



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL ESPINAL - TOLIMA (REPARTO)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ

ENTIDADES ACCIONADAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.435.213 de Santa Marta (Magdalena), en calidad de elegible de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en listas de elegibles Resolución No CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por mérito, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos con cuatro mil novecientos sesenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, Convocatoria No 436 de 2017 – SENA.

2º. Me inscribí al Proceso de Selección referido, para optar por una (1) vacante definitiva del empleo denominado **INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1**, ofertado por con el Código **OPEC No. 58601** el cual se encuentra descrito en la plataforma virtual SIMO así:

<p><i>nivel: instructor</i> denominación: instructor grado: 1 código: 3010 número OPEC: 58601 asignación salarial: \$2517479 CONVOCATORIA 436 de 2017 Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Total, de vacantes del Empleo: 1</p>
<p>Propósito Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.</p>
<p>Funciones</p> <ul style="list-style-type: none">Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de gestión administrativa.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de gestión administrativa.
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de gestión administrativa.

Requisitos

Estudio: Secretarios y oficinistas en general, Auxiliares Administrativos, Auxiliares de oficina, Secretarios, Auxiliares de Apoyo Administrativo,

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN ADMINISTRATIVA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Vacantes

Dependencia: Cundinamarca Centro de Biotecnología Agropecuaria

Municipio: Mosquera, **Total vacantes:** 1

3º. Una vez superadas las etapas del Proceso de Selección, esto es, etapa de inscripciones, de verificación de requisitos mínimos, de aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de valoración de antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ la Resolución No. CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58601, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79967217	JUAN CARLOS	SILVA RINCON	79.95
2	CC	53099586	LIZ AMANDA	AVILA GARCIA	68.95
3	CC	51795341	LUZ STELLA	MACHADO VANEGAS	67.66
4	CC	52104296	SONIA PATRICIA	ESLAVA CARVAJAL	65.84
5	CC	57435213	MARGARITA ROSA	NUÑEZ GUTIERREZ	56.93

¹ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese sentido, al no haber ocupado un puesto de méritos según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba, sin embargo, quedé a la expectativa de lograr mi nombramiento teniendo en cuenta que soy la próxima en el orden de lista y que se podían presentar novedades sobre las vacantes ofertadas o surgir nuevas vacantes no ofertadas en el concurso de méritos que correspondieran a empleos equivalentes, más aun teniendo en cuenta que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA², pone de presente la existencia de 5814 vacantes ofertadas para el cargo denominado Instructor, código 3010, Grado 01, así:

ÁREA TEMÁTICA: GESTIÓN ADMINISTRATIVA

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Instructor
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Instructor
CÓDIGO	3010
GRADO	01 - 20
NUMERO DE EMPLEOS	5814
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector de centro y/o quien ejerza las funciones de coordinación.

4°. Aunado a lo anterior, los artículos 56 a 58 del acuerdo de la convocatoria, reglamentan lo relacionado a la Firmeza de las Listas de Elegibles, la Recomposición de las Listas de Elegibles y la Vigencia de las Listas de Elegibles, por lo cual se tiene la siguiente situación con las listas de elegibles referidas en el numeral anterior.

Fecha de Firmeza: 2 de diciembre de 2019.
Tipo de firmeza: Firmeza completa.
Firmeza hasta: **1 de diciembre de 2021.**

Significando esto que mi lista de elegibles podía ser usada para provisión de vacantes hasta el 01 de diciembre de 2021, sin que dicha acción se hubiere llevado a cabo en ninguno de los cargos con que contaba la entidad en vacancia definitiva bajo nombramiento de personal en calidad de provisionalidad.

5°. La **Ley 1960 del 27 de junio de 2019**, Por medio de la cual se modifica la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, Ha manifestado:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

² <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

6°. Ahora bien, en virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC en Sala Plena profirió las siguientes disposiciones normativas aplicables a los concursos de méritos:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

b. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

Se resalta de este acto administrativo lo siguiente:

ARTÍCULO 6°. Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

ARTÍCULO 7°. Lista de elegibles: Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

c. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017" (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: *Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.*

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: *Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.*

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

d. Circular Externa No. 001 de 2020: *Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes³, donde en resumen se establece:*

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.

- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

e. Circular Externa No. 0012 de 2020: *Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del*

³ Véase anexo: Normatividad CNSC. Páginas 15 a 19.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO⁴, donde se estableció:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de estas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

f. Circular Externa No. 0008 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles⁵, donde se estableció:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

Tal como puede observarse, las mencionadas disposiciones normativas entraron en vigencia cuando mi lista de elegibles aún no había perdido firmeza la cual comenzó a partir del 02 de diciembre de 2019 y se extendió hasta el 01 de diciembre de 2021. Por lo tanto, por las particularidades que encierran estas disposiciones normativas que regulan las situaciones jurídicas aún no consolidadas de los elegibles que ocupamos posición en listas de elegibles que sobrepasa el número de vacantes inicialmente ofertadas, dichas disposiciones tienen plena aplicación en mi caso particular. Así lo ha instituido la Corte Constitucional en providencias como la **Sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021**, de las cuales se hablará más adelante a profundidad, en las que se

⁴ Véase anexo: Normatividad CNSC. Páginas 20 a 21.

⁵ Véase anexo: Normatividad CNSC. Páginas 22 a 25.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

establecen las reglas que aplican a la situación aún no consolidada de quienes no logramos obtener un puesto de méritos según el número de vacantes inicialmente ofertadas en las convocatorias realizadas por la CNSC, pero que conservamos la expectativa de ser nombrados en período de prueba al tener vigente una lista de elegibles, por aplicación de la Ley 1960 de 2019 por **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS**, es decir que dicha ley tiene efectos tanto para las convocatorias realizadas por la CNSC con posterioridad a la expedición de aquella, así como tiene efectos sobre las convocatorias realizadas por la CNSC con anterioridad a ello, siempre que se cumplan ciertas condiciones particulares que se expondrán más adelante.

7º. Adicionalmente en cuanto a la aplicación tanto de la Ley 1960 de 2019, así como de la aplicación de la regulación proferida por CNSC, en cuanto a la aplicación de la precitada ley, es decir los Criterios Unificados de enero y septiembre de 2020 se profirieron múltiples sentencias de tutela en procesos de selección análogos al de la Territorial 2019, entre los cuales se pueden destacar:

a. TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA (2020-00033-01), donde ordenó la declaratoria de inconstitucionalidad del Criterio Unificado expedido por CNSC de fecha 16 de enero de 2020, y decretó para la provisión de cargos en virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la aplicación del Decreto 1083 de 2015, y su concepto de EMPLEO EQUIVALENTE, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

b. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia proferida el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 2020-00117-01, donde estudió el caso de las elegibles YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, determinando lo siguiente:

8.4.3. Análisis del caso concreto

(...)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", que dispone:

"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.", en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.
(...)

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en **cualquier ubicación geográfica**; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a **elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECs y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020**, la que deberá remitir al ICBF dentro de los

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

dos días siguientes; iii) **recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos)**, vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien funge como participe de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde solicitó **se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero de 2020** y en consecuencia se aplique el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, donde manifiesta lo siguiente:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica, “propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer”, lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”. (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”, teniendo por “igual” “que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos “ y “muy parecido o semejante” , o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse “estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes”, debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

8°. La importancia del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que inaplicó por inconstitucional el concepto de “**MISMO EMPLEO**” que había sido proferido por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el cual ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a una convocatoria, pero **que restringía** dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito y misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

Siendo así, en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa la definición o significado de la expresión “MISMO EMPLEO”, sino que establece el concepto de **CARGO EQUIVALENTE NO CONVOCADO**, el cual se relaciona con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Encontrando así la discusión de aplicación de criterios unificados creados por la CNSC con la finalidad de regular la aplicación de la Ley 1960 de 2019, aspectos que dieron paso a los eventuales pronunciamientos de la H Corte Constitucional frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

9°. Al evidenciarse el nuevo movimiento en cuanto a la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en materia de concursos de mérito que fueron convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, la Honorable Corte Constitucional profirió la **sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020**, que en relación con los partícipes de la convocatoria meritosa y la aplicación del artículo 6° de **la Ley 1960 de 2019**, donde se ha instituido que esta ley **TIENE APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 **aplica igualmente para concursos de méritos convocados tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de dicha ley**, siempre que se cumplan algunas circunstancias especiales. Así lo ha determinado en la Sentencia T-340 de 2020⁶:

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveerá un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a **la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas** por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se **expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general**

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados **y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

Para la Sala, **el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PERSONAS QUE OCUPABAN UN LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE QUE EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS, POR LO QUE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS QUE LLEVARON A CABO LOS CONCURSOS DEBERÁN HACER USO DE ESTAS, EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITOS, PARA CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA REFERIDA LEY.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, CON EL CAMBIO NORMATIVO SURGIDO CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA MENCIONADA LEY RESPECTO DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, HAY LUGAR A SU APLICACIÓN RETROSPECTIVA, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. DE MANERA QUE, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN UNA LISTA, PERO NO FUERON NOMBRADAS POR CUANTO SU POSICIÓN EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES CONVOCADAS, ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019, SIEMPRE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE DEN LOS SUPUESTOS QUE HABILITAN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE INTEGRA UNA LISTA DE ELEGIBLES Y ÉSTA TODAVÍA SE ENCUENTRE VIGENTE. (Negrita, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

Del precitado fallo es destacable, que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, **regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas**, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten **iguales o equivalentes** en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, **están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella**, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta que el caso estudiado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 trata sobre el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba con vigencia a la expedición de la Ley 1960 de 2019, donde dio efectos retrospectivos a esta ley y por lo tanto surtió efectos sobre dicha lista y es importante recalcar que el caso estudiado en tal fallo corresponde a la Convocatoria de ICBF 433 de 2016, razones por las que no existe duda sobre la plena aplicación de esta ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por la CNSC en virtud de ella para el Proceso de Selección 436 de 2017 – SENA.

10º Lo mismo fue regulado por el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional mediante Sentencia la T-081 de 2021⁷, que estableció reglas específicas para la **APLICACIÓN RETROSPECTIVA** de la ley 1960 de 2019, así:

a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).

b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.

c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.

d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Como es de verse, a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, mi lista de elegibles contaba con plena vigencia, de modo que esta ley aplica plenamente para el uso de mi lista

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-081-21.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



de elegibles aunado a ello de las actuaciones adelantadas por la suscrita ante las accionadas se demostró finalmente la existencia de vacantes que pudieron ser provistas en mi favor acción que fue omitida por parte de SENA y CNSC, vulnerando mis derechos fundamentales, vacantes que se obtuvieron en respuesta a derecho de petición de 2022.

11°. El elegible CARLOS ALBERTO MENA, elevó derecho de petición en el año 2022, ante SENA y CNSC, bajo radicados 72022215126 y 2022RE157568 respectivamente, del día 12 de agosto de 2022, solicitando a las entidades un reporte completo de vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, solicitando información precisa de las vacantes a fin de poder determinar el cumplimiento de los conceptos de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE.

A dicha petición SENA, tras orden judicial, dio respuesta al elegible indicando **la existencia de 208 cargos** con la misma denominación, código y grado del cargo al cual la suscrita se postuló bajo **OPEC 58601**.

12°. Del estudio de la respuesta allegada al elegible Carlos Alberto Mena la suscrita evidenció la existencia de vacantes con las cuales compartía circunstancias similares en tal sentido el **30 de enero de 2023 elevé derecho de petición** a SENA y CNSC bajo radicados 7-2023-022240 y 2023RE016692, respectivamente, con la finalidad de determinar la existencia de cargos vacantes con el lleno de requisitos para la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados de CNSC, en tal sentido solicite a las accionadas lo siguiente:

1. Que en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, el SENA solicite ante la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles con las vacantes que correspondan al concepto de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa reportadas en respuesta al elegible CARLOS ALBERTO MENA del 21 de diciembre de 2022, así:

VACANTES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVAS GRADO 01 VACANTE A LA CUAL ME POSTULE

REGION AL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	14/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

META	CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	8/05/2021	Reportada en estudios de equivalencia a Oficio No. 202132017 37902 del 05 de noviembre de 2021	VACANTE - VACANTE
HUILA	CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	31/08/2021	Reportada en estudio de equivalencia (Cumplimiento fallo de tutela Lisbeth Paola García Pórtala)	VACANTE - VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

VACANTES EQUIVALENTES A GESTIÓN ADMINISTRATIVA

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
CUNDINAMARCA	CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/08/2021	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
CUNDINAMARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidad del Orden Nacion	VACANTE - VACANTE

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

						al 2020-2	
DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECÁNICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/03/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional al 2020-2	VACANTE - VACANTE
CUNDINA MARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional al 2020-2	VACANTE - VACANTE
TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	19/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

Para ser provistas con la Lista de Elegibles Resolución No. CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018 (...)

2. Respecto de las vacantes reportadas por SENA, denominadas INSTRUCTOR, Grado 01, Código 3010, perfil Gestión Administrativa atrás citadas y que surgieron con posterioridad a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, se me informe las causales que generaron la vacancia definitiva de dichas vacantes y fecha en que CNSC recibió el reporte.

3. Respecto del cuadro Excel anexo por SENA, donde se evidencia las 208 vacantes denominadas Instructor, Grado 01, grado 3010 se me indique cuales cargos exigen como perfiles profesionales, Administración de Empresas, como requisitos de estudio o su alternativa de estudio para cada uno de dichos cargos.

13°. SENA allegó **respuesta el día 6 de febrero de 2023**, bajo radicado de respuesta 01-9-2023-004554, vía correo electrónico, sin embargo dicha respuesta no correspondía en nada a los solicitado pues esta correspondía en su integralidad a la respuesta otorgada al elegible Carlos Alberto Mena y frente a la cual dicho elegible elevó acción de tutela por vulneración al Derecho de Petición a **falta de respuesta Clara y de Fondo**, en tal sentido elevé Acción de Tutela por vulneración de mi derecho fundamental de petición.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Correspondiendo el estudio de dicha acción al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Espinal, Tolima, quien mediante fallo del 8 de marzo de 2023, bajo radicado 2023—00034-00 resolvió amparar mi derecho fundamental ordenando a las accionadas lo siguiente:

RESUELVE:

1°.- CONCEDER el amparo al derecho de petición de la señora MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ, conforme a lo considerado en la parte motiva de este fallo.

2°.- ORDENAR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta de fondo, es decir clara, suficiente, efectiva, congruente y consecuente con lo pedido por Margarita Rosa Núñez Gutiérrez en cada uno de los puntos contenidos en la misiva del 30 de enero de 2023, debiendo insistir en su notificación efectiva.

(la sentencia en este momento se encuentra en estudio en segunda instancia a causa de impugnación por parte de SENA, sin embargo se resalta que la accionada dio cumplimiento al fallo de primera instancia y se resolvió la petición objeto de tutela)

14°. En virtud del preciado fallo y dando cumplimiento al mismo SENA allegó **respuesta el 13 de marzo de 2023**, en la cual brindó la siguiente información relevante para la presente acción de tutela:

El SENA ha gestionado cada una de las vacantes que se han generado en la planta de personal, informando a la CNSC a través del SIMO de las mismas con el fin de que disponga la autorización de uso de listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 o de una nueva convocatoria. Actualmente se encuentra validando conjuntamente la CNSC y el SENA la información del Banco Nacional de Listas de Elegibles respecto de las novedades en la planta de personal para proveer las vacantes con base en el mérito. Con ocasión a las IDP relacionadas en su petición le informo:

Empleos con el perfil de Gestión Administrativa:

*IDP 1058 Regional Antioquia, vacante el 14/01/2022. Reportada al SIMO con OPEC 189379.
IDP 8237 Regional Antioquia, vacante el 01/05/2022. Reportada al SIMO con OPEC 189379.
IDP 4668 Regional Huila, vacante el 31/08/2021. Reportada al SIMO con OPEC 166606
IDP 5222 Regional Meta, vacante el 08/05/2021. Reportada al SIMO con OPEC 166606
IDP 1067 Regional Antioquia, vacante el 29/06/2021. Reportada al SIMO con OPEC 166606
IDP 2760 Regional Choco, vacante el 09/08/2017. Reportada al SIMO con OPEC 189379.*

Empleos con el perfil de Derechos Humanos y Fundamentales:

Para el reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020:

*“(…) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, **sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias.**”*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 se consideraron los siguientes parámetros:

- 1) Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.
- 2) Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.

3) El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017

(En este punto existiría una contradicción en lo dicho por la misma entidad pues primero afirma que de acuerdo al Criterio Unificado de septiembre de 2020 refiere a "sean iguales o **similares** en cuanto a propósito o funciones, requisitos de estudio o competencia" para definir el concepto de EQUIVALENCIA y renglones después indica que "El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben **coincidir con la OPEC**", variando entre conceptos de Mismo Empleo y Equivalencia dentro de la misma respuesta, conceptos que fueron definidos por CNSC y por la H Corte Constitucional y que ya fueron citados en el presente escrito.)

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA" dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos.

A continuación podrá identificar que los empleos de Gestión Administrativa no son equivalentes a los empleos de Derechos Humanos y Fundamentales ni de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el Manual de Funciones del SENA, Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017:

Sena cita los contenidos de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales para los perfiles de Gestión Administrativa, Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo.

Respecto de las IDP por usted relacionadas, del perfil Instructor Derechos Humanos y Fundamentales, fueron informadas a la CNSC así:

IDP 2407 Regional Distrito Capital. Reportada al SIMO de la CNSC para la Convocatoria 1545 de 2020 Entidades Nivel Nacional con la OPEC 170110.

IDP 8727 Regional Cundinamarca, vacante el 31/08/2021. Reportada al SIMO de la CNSC con la OPEC 189371

IDP 10910 Regional Cundinamarca. Reportada al SIMO de la CNSC para la Convocatoria 1545 de 2020 Entidades Nivel Nacional con la OPEC 170110.

IDP 12578 Regional Cundinamarca. Reportada al SIMO de la CNSC para la Convocatoria 1545 de 2020 Entidades Nivel Nacional – Ascenso con la OPEC 170111.

IDP 12611 Regional Cundinamarca. Reportada al SIMO de la CNSC para la Convocatoria 1545 de 2020 Entidades Nivel Nacional con la OPEC 170110.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Respecto de la IDP 11987 de la regional Tolima fue reportada al SIMO de la CNSC con la OPEC 189459 y el perfil es Instructor de Seguridad y Salud en el Trabajo que tiene los siguientes requisitos que tampoco la hace equivalente al de instructor de Gestión Administrativa:
(...)

"3. Respecto del cuadro Excel anexo por SENA, donde se evidencia las 208 vacantes denominadas Instructor, Grado 01, grado 3010 se me indique cuales cargos exigen como perfiles profesionales, Administración de Empresas, como requisitos de estudio o su alternativa de estudio para cada uno de dichos cargos."

Respuesta: Según el Manual de Funciones del SENA, Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017, el cual puede consultar en <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manuafunciones.aspx>, los empleos que requieren la formación profesional de Administrador de Empresas, los relaciono en el cuadro Excel, el cual acompaño con ésta respuesta.

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

15°. Dentro del correo enviado como respuesta por parte de SENA se anexo en formato de Excel "VACANTES PERFIL ADMINISTRADOR DE EMPRESAS.XLS 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. 9-2023-012604", en el cual se encuentran las 208 vacantes reportadas al elegible Carlos Mena, donde se indicó la Ubicación Geográfica del cargo, Denominación, Perfil, Fecha de generación de vacante, Estado a noviembre 2022, descripción del cargo y si dentro de su requisito de estudio se encontraba el perfil profesional de ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, con el cual la suscrita participó al proceso de selección 436 de 2017 SENA en la OPEC 58601.

Así del reporte total presentado por SENA se encontró que 13 de estos cargos cumplirían con los criterios de Equivalencia de que tratan los Criterios Unificados de CNSC, respecto de la y que fueron igualmente citados por SENA en su respuesta, correspondiendo a los siguientes cargos:

IDP	REGIONAL	Descripción Cargo	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022	Administración de empresas
-----	----------	-------------------	-------------------	--	---------------------------------------	-------------------------	----------------------------

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

106 7	ANTIOQUIA	Instructor G01	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	29/06/20 21	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	VACANT E - VACANT E	Alternativa 3
832 5	ANTIOQUIA	Instructor G01	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	20/06/20 21	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANT E - VACANT E	Alternativa 4
240 7	DISTRITO CAPITAL	Instructor G01	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/03/20 19	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANT E - VACANT E	Alternativa 4
872 7	CUNDINAMA RCA	Instructor G01	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/08/20 21	Reportada en SIMO	VACANT E - VACANT E	Alternativa 4
109 10	CUNDINAMA RCA	Instructor G01	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/20 17	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANT E - VACANT E	Alternativa 4
276 0	CHOCÓ	Instructor G01	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	9/08/201 7	Reportada en SIMO	VACANT E - VACANT E	Alternativa 3
123 43	CHOCÓ	Instructor G01	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/20 17	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANT E - VACANT E	Alternativa 4

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

466 8	HUILA	Instructor G01	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	31/08/20 21	Reportada en estudio de equivalencia (Cumplimien to fallo de tutela Lisbeth Paola García Portala)	VACANT E - VACANT E	Alternativa 3
522 2	META	Instructor G01	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	8/05/202 1	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	VACANT E - VACANT E	Alternativa 3
621 4	SANTANDER	Instructor G01	GESTIÓN DE MERCADOS	31/07/20 21	Reportada en SIMO	VACANT E - VACANT E	Alternativa
698 9	VALLE	Instructor G01	Seguridad y salud en el trabajo	28/02/20 21	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	VACANT E - VACANT E	Alternativa 1

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

7376	VALLE	Instructor G01	PEDAGOGÍA Y DIDÁCTICA PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	8/10/2019	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
7390	VALLE	Instructor G01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	31/10/2021	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1

Es de notarse que todas estas vacantes se encuentran como "VACANTES", es decir sin provisión para algún funcionario público mediante proceso de selección por mérito, lo que se puede observar de estas es que algunas se encuentran reportadas para examen de equivalencia frente a ordenes judiciales en favor de otros elegibles que al igual que la suscrita evidenciaron la existencia de vacantes con el lleno de requisitos de equivalencia y surgidas durante la vigencia de las Listas de Elegibles como la de la suscrita y la falta de diligencia de las accionadas para la provisión de los cargos en los términos de Ley, igualmente se observan vacantes que no fueron reportadas por cumplimiento de fallos y que actualmente se encuentran "Reportada en SIMO" implicando esto que dichos cargos se encuentran sin provisión de funcionario de carrera administrativa y tampoco es objeto de estudio para otro elegible, con lo cual es más que viable la provisión de cualquiera de estas 13 vacantes para ser provistas con el uso de mi Lista de Elegibles.

16º. De las ultimas vacantes mencionadas, es decir, aquellas que cumplen con la misma Denominación, Código, Grado, Requisito de estudio y experiencia, que no fue convocada en el proceso de selección 436 de 2017 o que surgió durante la vigencia de las listas de elegibles de dicho proceso, se tienen las siguientes:

IDP	REGIONAL	Descripción Cargo	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022	Administración de empresas
8727	CUNDINAMA RCA	Instructor G01	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/08/2021	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2760	CHOCÓ	Instructor G01	GESTION ADMINISTRATIVA	9/08/2017	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
6214	SANTANDER	Instructor G01	GESTION DE MERCADOS	31/07/2021	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE	Alternativa
7390	VALLE	Instructor G01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	31/10/2021	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1

Frente a las cuales queda determinar la equivalencia de funciones, tanto para estas 4 vacantes en particular, así como de las 13 vacantes reportadas en el numeral anterior, con lo cual quedaría totalmente DEMOSTRADO QUE ESTOS CARGOS SON EQUIVALENTES AL CARGO AL CUAL CONCURSÉ.

17º. En tal sentido se recuerda al despacho que la suscrita se postulo al cargo denominado INSTRUCTOR, Grado 01, Código 3010, perfil Gestión Administrativa con numero de OPEC 58601, el cual tiene las siguientes funciones:

OPEC 58601 Gestión Administrativa

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
2. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa.
3. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
4. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de gestión administrativa.
5. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de gestión administrativa.
6. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
7. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de gestión administrativa.

Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo **(Equivalente a la función No. 1 de la OPEC 58601)**
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo. **(Equivalente a la función No. 6 de la OPEC 58601)**
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo. **(Equivalente a la función No. 2 de la OPEC 58601)**
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo. **(Equivalente a la función No. 5 de la OPEC 58601)**
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo **(Equivalente a la función No. 6 de la OPEC 58601)**
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo **(Equivalente a la función No. 7 de la OPEC 58601)**
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Seguridad y Salud en el trabajo

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo. Trabajo **(Equivalente a la función No. 1 de la OPEC 58601)**
2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo. Trabajo **(Equivalente a la función No. 6 de la OPEC 58601)**
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. Trabajo **(Equivalente a la función No. 2 de la OPEC 58601)**
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. Trabajo **(Equivalente a la función No. 5 de la OPEC 58601)**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo. Trabajo **(Equivalente a la función No. 6 de la OPEC 58601)**
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. Trabajo **(Equivalente a la función No. 7 de la OPEC 58601)**
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo

18°. Así las cosas y trayendo a cita lo dicho por la misma entidad:

“(…) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias.”

Por lo cual la entidad tiene en su planta de personal vacantes que resultan equivalentes a la OPEC a la cual postule, toda vez que la misma entidad en su reporte ha indicado que estas corresponden a la misma Denominación, Código, Grado, requisito de experiencia y estudio, se encontraban vacantes y no fueron convocadas al proceso de selección 436 de 2017 y a la fecha aun se encuentran sin ser provistas por personal de carrera administrativa y finalmente en el presente escrito se demostró que tienen funciones SIMILARES o EQUIVALENTES entre sí, pues cada cargo realiza funciones encaminadas al mismo objetivo, teniendo variación en cuanto al nombre del perfil de cada cargo para determinar la función.

Sin embargo esto no genera que la función sea diferente pues conservan los mismos verbos lo cual valida la existencia de equivalencia, no debe olvidarse que también existe el concepto de MISMO EMPLEO el cual requiere para su configuración la exactitud de parámetros incluyendo funciones las cuales indica este que deben ser IGUALES, mas en el presente asunto no se trata de IGUALDAD sino de EQUIVALENCIA.

No debiendo caer en el mismo error que se resalto en la respuesta de SENA que trajo a cita lo dicho por CNSC en su Criterio Unificado de septiembre de 2020 frente a la equivalencia y la desvió hacia mismo empleo, tratando de desvirtuar la existencia de equivalencia entre los cargos.

19°. De otra parte en virtud de mi derecho constitucional a la IGUALDAD, hago manifestación del fallo obtenido en caso análogo en el cual el elegible Carlos Alberto Mena, obtuvo un fallo de segunda instancia en el cual se ampararon sus derechos de Acceso a la carrera administrativa, Acceso a cargos públicos y al Debido proceso en contra de SENA y CNSC, donde se ordenó a las accionadas:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, de fecha 3 de mayo de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que declaró improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo al señor Carlos Alberto Mena Rojas.

SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional con relación al empleo Instructor Grado 1° con código OPEC 60466 para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para el cargo al que aspiró el actor. Esta valoración de equivalencias se realizará con los cargos **que estuvieron vacantes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló el accionante**, es decir, el 14 de enero de 2021.

Efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso el SENA para proveer en estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, con la limitante ya referida.

TERCERO: PREVENIR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Destacándose que el juez en su sentencia estipuló como limite la perdida de vigencia de la lista de elegibles, que para el caso que hoy nos ocupa es **el 01 de diciembre de 2021**, por o cual toda vacante no convocada que resulte equivalente a la OPEC 58601 y que hubiere surgido con anterioridad al 01 de diciembre de 2021, cumple con todos los requisitos que ha establecido tanto la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6°, así como lo dicho por CNSC en su Criterio Unificado de septiembre de 2020, e incluso con lo amparado tanto por la Corte Constitucional en sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 asi como por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal el 03 de mayo de 2021.

20°. En la misma línea, bajo la aplicación del derecho a la IGUALDAD se menciona que durante el año 2021 y 2022 el SENA y CNSC solicitaron y aprobaron autorización de nombramientos para elegibles de la convocatoria cuyas listas de elegibles habían perdido ya su vigencia, elegibles con los que compartimos similar código y grado de empleo, como se puede observar a continuación:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

a- Resolución No. 13-000427 del 16 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba en la Regional Bolívar del SENA, al elegible **JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ CASTELLANOS**, quien participó para obtener una de las dos vacantes ofertadas por la OPEC No. 60305 y quedó en tercer lugar, nombramiento realizado haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120194045 del 24 de diciembre de 2018.

Al consultar la lista de elegibles mencionada en el sistema BNLE⁸ de la CNSC, se tiene que la misma estuvo vigente hasta la fecha 14 de enero de 2021, no obstante, eso no fue un obstáculo para que SENA expidiera su nombramiento en período de prueba.

b- Resolución No. 13-01215 del 14 de diciembre de 2021, por la cual se nombró en período de prueba en la Regional Bolívar del SENA, al elegible **LUIS ALFONSO TRUJILLO MALDONADO**, quien participó para obtener una de las cuatro vacantes ofertadas por la OPEC No. 59946 y quedó en quinto lugar, nombramiento realizado haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120184495 del 24 de diciembre de 2018.

Al consultar la lista de elegibles mencionada en el sistema BNLE⁹ de la CNSC, se tiene que la misma estuvo vigente hasta la fecha 14 de enero de 2021, no obstante, eso no fue un obstáculo para que SENA expidiera su nombramiento en período de prueba.

21°. Ahora es de mencionar que de manera paralela al Proceso de Selección 436 de 2017, **SENA generó una Planta Temporal** frente a la cual por orden judicial del año 2020, la misma fue publicitada por la CNSC en su aplicativo SIMO, ante tal situación realicé mi postulación ante tal oferta para optar por uno de los **33 cargos denominados Instructor** en los diferentes municipios del país, en tal sentido las accionadas profirieron el Listado de Selección de Audiencia Virtual, frente a la cual finalmente NO se realizó mi nombramiento en ninguna de estas vacantes, dejando de lado lo dicho por el Decreto 1083 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión

⁸ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

⁹ *Ibidem*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de **nombramiento**.”*

Frente a lo cual por concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, ha establecido que al generarse una vacante temporal la misma debe proveerse en primer lugar por las listas de elegibles vigentes

Para poder realizar la provisión de los empleos de la planta temporal la entidad deberá recurrir a las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En ausencia de lista de elegibles los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño.

Por lo tanto, dando contestación a su segunda consulta, los empleos de planta temporal solo podrán proveerse por el banco de listas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de no contar con estas listas, la entidad de manera excepcional lo podrá realizar por medio del encargo de empleados de carrera administrativa; en caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

Actuación que no se llevo a cabo en mi caso y frente a mi postulación realizada y pese a la existencia de 33 cargos temporales a los cuales la entidad me solicito inscribirme a manera de postulación, sin que se hubiese realizado ninguna actuación favorable a la suscrita, manteniéndome solamente en la expectativa de nombramiento al igual que lo que ocurre con los cargos en vacancia definitiva y que no fueron empleados para la provisión con mi lista de elegibles.

22º. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 bajo aplicación retrospectiva, así como los Criterios Unificados del 16 de enero de 2019 y 22 de septiembre de 2020, teniendo como referente la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados, y en consecuencia:

1°. Den aplicación retrospectiva del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, respecto de las vacantes denominada INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, reportadas por el SENA mediante respuesta a derecho de petición del 13 de marzo de 2023, para que bajo la aplicación del Criterio Unificado de septiembre de 2020, en aplicación del concepto de Empleo o Cargo Equivalente, sean provistas con mi lista de elegibles **Resolución No. CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018**, en estricto orden de mérito. Por lo anterior:

a. Se ordene al SENA. solicitar a la CNSC el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de la vacante denominada INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, disponible en la planta de personal de la entidad, según el orden de mérito y recomposición de lista.

b. Que la CNSC autorice el uso de mi lista de elegibles a la entidad nominadora, donde informe si cumple con los requisitos para el uso de la respectiva lista, dentro del cargo identificado como **EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE** a aquel al que concurse, y defina la tarifa que debe pagar la entidad por tal uso.

c. Una vez la CNSC realice tal actividad, el SENA expida las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí adelante los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

d. Que en el trámite pretendido, se expida mi acto administrativo de nombramiento y posesión al cargo correspondiente al concepto de EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE con relación a la OPEC a la cual postulé, teniendo en cuenta que por recomposición de lista de elegibles, ostento un lugar meritorio dentro de la referida lista, ostentando EXPECTATIVA de ser nombrada en alguna de las vacantes reportadas por la entidad nominadora.

e. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- a. Sírvase ordenar CNSC y SENA notificar por medio de su página web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la OPEC No. 58601, correspondientes al empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01 de la Planta Global de Personal de SENA, igualmente se notifique a los funcionarios en calidad de Provisionalidad que puedan estar ocupando los cargos citados y pretendidos en la presente acción, y a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.
5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

6. Por revocatoria del nombramiento.
7. Por invalidez absoluta.
8. Por estar gozando de pensión.
9. Por edad de retiro forzoso.
10. Por traslado.
11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
12. Por declaratoria de abandono del empleo.
13. Por muerte.
14. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Así mismo, la ley [909](#) de 2004², al desarrollar el artículo 125 de la Constitución Política y reglamentar el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, estableció:

VI. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

00. Tutela
01. Cedula de ciudadanía
02. Acuerdo Convocatoria SENA 2017 - Documento Compilatorio
03. Lista de elegibles OPEC 58601
04. Vigencia Lista de Elegibles
05. Normatividad CNSC
06. Fallo de tutela 2a instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA 2020-00033-01
07. Sentencia de Tutela 2020-00117-01 en favor de Yoriana Peña y Angela Rivera
08. Respuesta SENA a Carlos Mena
09. Fallo Tutela Carlos Mena ampara Petición
10. Derecho de Petición 30 de enero 2023
11. Radicados ante SENA y CNSC
12. Respuesta SENA a petición 6 febrero 2023
13. Tutela por respuesta incompleta no respuesta o confusa
14. Fallo de primera instancia
15. Respuesta a tutela por DP
- 15.1 Anexo a respuesta
16. Fallo de Segunda Instancia
17. Resolución No. 000427 de 2021 Julian Fernandez
18. Resolución No. 01215 de 2021 Luis Trujillo
19. Audiencia Planta Temporal 33 vacantes

VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El SENA recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 8 - 69. en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico judicialdirecciong@sena.edu.co - servicioalciudadano@sena.edu.co y en el teléfono: 018000 910270 PBX: 57 (1) 3430101.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 9 No 10-89 Barrio Caballero y Góngora en el municipio del Espinal - Tolima, al correo electrónico, marnug@misena.edu.co - margarge10@yahoo.es y celular 3046168396.

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ
C.C. N° 57.435.213 de Santa Marta (Magdalena)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-NOV-1969**

SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

30-NOV-1990 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **57.435.213**

NUÑEZ GUTIERREZ

APELLIDOS

MARGARITA ROSA

NOMBRES

Margarita Nuñez G.

FIRMA



DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

Con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a través del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala “*Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El Departamento Nacional de Planeación DNP, mediante oficios No. 20174320170461 del 13 de marzo de 2017 y 20174320162251 del 10 de marzo de 2017, dio viabilidad a la ampliación de la planta de personal del SENA en 3.000 cargos.

En este sentido, mediante Decreto No. 552 del 30 de marzo de 2017, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificó la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual fue ampliada en 3.000 empleos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por dicha entidad, compuesta por cuatro mil novecientos setenta y tres (**4.973**) vacantes, distribuidas en tres mil seiscientos ochenta y siete

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

(3.687) empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominará SIMO.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identificará como “*Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*”.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las **4.973** vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer **3.687** empleos con **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles Asesor y Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles Instructor, Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, **-SIMO**.

2. **A cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según la convocatoria.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 3 y 7 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTICULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Modificado por el artículo 2° del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN DE EMPLEOS	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASESOR	Asesor G01	3	3
	Asesor G02	3	3
	Asesor G03	10	10
	Asesor G04	5	5
PROFESIONAL	Profesional G01	121	121
	Profesional G02	650	682
	Profesional G03	180	180
	Profesional G04	172	175
	Profesional G05	6	6
	Profesional G06	62	64
	Profesional G07	14	14
	Profesional G08	11	11
	Profesional G09	3	3
	Profesional G10	40	44
	Médico u Odontólogo medio tiempo G01	8	8
INSTRUCTOR	Instructor G01 al G20	1926	3169
TÉCNICO	Técnico G01	85	85
	Técnico G02	91	91
	Técnico G03	83	85
ASISTENCIAL	Oficinista G02	33	33
	Oficinista G03	7	7
	Secretaria G02	59	59
	Secretaria G03	17	17

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

	Secretaria G04	10	10
	Auxiliar G01	59	59
	Auxiliar G03	29	29
TOTAL		3687	4973

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

PARÁGRAFO 1°. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2°. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

**CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” se divulgará en la página Web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto en SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción “Registrarse”, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado “Registro de Ciudadano”
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse**.
7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos “seleccionados” al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito.
11. Inscribirse en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Lugar de aplicación de las pruebas. Las pruebas tendrán dos momentos de aplicación de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el aspirante al momento de la inscripción debe identificar y elegir la ciudad o municipio de aplicación de las pruebas escritas, de acuerdo a las siguientes opciones: Apartadó, Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José del Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tumaco, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.
 - b) Las pruebas técnico pedagógicas sólo serán aplicadas para los cargos de Instructor a los aspirantes que hayan tenido los mejores resultados, de acuerdo con la tabla establecida en el Artículo 31 del presente Acuerdo. El lugar de aplicación de esta prueba será de acuerdo con el lugar de ubicación de la vacante en cada Centro de Formación del SENA.
13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, al momento de realizar la inscripción, no obstante, hasta dos meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, por el sistema de PQR y demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1º: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2º: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cncs.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.
Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:
 - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en impresora láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.
 - El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la Preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO . Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO .

PARÁGRAFO: Ampliación del plazo de inscripciones. Si Antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO**. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENATIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Programas de Formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

Título de trabajador especializado (CAP): Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

Título de Técnico: Otorgado a quienes hayan cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; que comprendan y apliquen el proceso productivo, que utilicen instrumentos y técnicas definidas, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

Título de especialización técnica (Profundización Técnica): Otorgado a personas con formación técnica y que han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca ampliar o profundizar los conocimientos técnicos, con el objeto de incrementar las habilidades y destrezas del aprendiz para actuar idóneamente en la solución de problemas en un rango definido de áreas funcionales, que utilicen procedimientos, herramientas y materiales especializados.

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTICULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No.436 de 2017 - SENA” y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTICULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, o en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTICULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMONOTA: Recomendamos quitar esta opción, la idea es que SIMO sea el único punto de contacto del aspirante.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS**

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas, información que se publicara en las alertas de SIMO.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

A. Para los empleos del nivel Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

B. Para los empleos de nivel Instructor:

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba Técnico-Pedagógica	Clasificatorio	40%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la “Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: La Valoración de Antecedentes consiste en la revisión de la historia académica y laboral relacionada con el empleo vacante, puntuando los estudios formales, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudios informales y la experiencia que excedan los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la convocatoria siempre y cuando hayan sido acreditados adecuada y oportunamente. El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le realizará a quienes superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

ARTÍCULO 31°. PRUEBA TÉCNICO-PEDAGÓGICA: La Prueba Técnico-Pedagógica se aplicará a quienes aspiren a ocupar cargos de Instructor.

Ésta prueba identifica el dominio técnico-práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje.

Para las tecnologías blandas, la evaluación se hará mediante el desarrollo de una sesión de formación donde se observará el desempeño del evaluado. Para las tecnologías duras se incluirá el manejo de herramientas, materiales, insumos y demás elementos relacionados con la especialidad a la que se inscribió el evaluado.

La duración de la prueba técnico-pedagógica será de 30 minutos por cada aspirante a evaluar.

La prueba técnico pedagógica, sólo la presentarán los aspirantes que tengan los mayores puntajes acumulados en las pruebas y de acuerdo al número de vacantes por empleo como se explica en la siguiente tabla:

# Vacantes por empleo	# Personas que Presentan la Prueba Técnico-Pedagógica
1	5
2	8
3	12
4	15
5	18
6	20
7	22
8	24
9	27
10	30
11	33
12	36
13	39
14	42
15	45
16	48
17 a 25	50
De 26 en adelante	60

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO con su usuario y contraseña.

ARTICULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 37. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página Web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO ingresando](#) con su usuario y contraseña.

ARTICULO 38. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO ingresando](#) con su usuario y contraseña.

ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” y en los artículos del 17° al 20° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

a. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que **exceda el requisito mínimo** y que se encuentre debidamente acreditada:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

b. Empleo Instructor. La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesional	Tecnólogo
Instructor	20	15	15	10

c. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	10	15	30	15	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	25	30	20	25	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	15
4	12
3	9
2	6
1	3

b. Empleos Instructor, Técnicos y Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	25
4	20
3	15
2	10
1	5

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	5
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad. Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se tendrá en cuenta la acreditada en cualquier tiempo.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

b. Instructores

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	50
De 37 a 48 meses	40
De 25 a 36 meses	30
De 13 a 24 meses	20

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 1 a 12 meses	10

c. Nivel Técnico y Asistencial

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTICULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO ingresando](#) con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTICULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES**

ARTICULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co enlace SIMO [ingresando](#) con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de competencias funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

PARÁGRAFO: Los anteriores criterios serán aplicados de igual manera a los aspirantes que queden en situación de empate para la aplicación de la prueba técnico Pedagógica.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, a través de la página www.cns.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

en la página Web www.cnsc.gov.co enlace [Banco Nacional de Listas de Elegibles](#), “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace [Banco Nacional de Listas de Elegibles](#), “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

**CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA**

ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 61. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017
Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017
Compilado el 18 de septiembre de 2017



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120178135 DEL 24-12-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58601/denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58601, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58601**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79967217	JUAN CARLOS	SILVA RINCON	79.95
2	CC	53099586	LIZ AMANDA	AVILA GARCIA	68.95
3	CC	51795341	LUZ STELLA	MACHADO VANEGAS	67.66
4	CC	52104296	SONIA PATRICIA	ESLAVA CARVAJAL	65.84
5	CC	57435213	MARGARITA ROSA	NUÑEZ GUTIERREZ	56.93

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58601, denominado *Instructor*, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

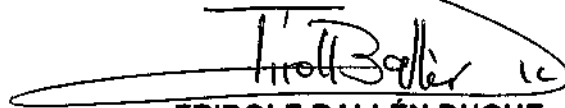
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección

436 de 2017

Nro. de empleo

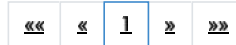
58601

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA	58601		4144 - 1	ACTIVA	4 ene. 2019	2 dic. 2021	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.



Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	20182120178135	24 dic. 2018	4 ene. 2019	4 ene. 2029	

Lista de elegibles del número de empleo 58601

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	79967217	JUAN CARLOS	SILVA RINCON	79.95	2 dic. 2019	Firmeza completa
2	CC	53099586	LIZ AMANDA	AVILA GARCIA	68.95	2 dic. 2019	Firmeza completa



4	CC	52104296	SONIA PATRICIA	ESLAVA CARVAJAL	65.84	2 dic. 2019	Firmeza completa
5	CC	57435213	MARGARITA ROSA	NUÑEZ GUTIERREZ	56.93	2 dic. 2019	Firmeza completa

**CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informa de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

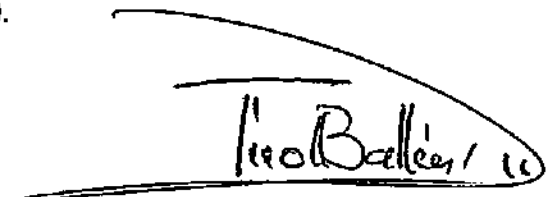
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el párrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.


ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de Presidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO Nº 0166 DE 2020
12-03-2020



“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el Decreto 2106 de 2019 sobre la simplificación, supresión y reforma de trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública determina el uso de servicios ciudadanos digitales a fin de hacer más efectivos los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en la función administrativa.

Que en los procesos de selección para empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización.

Que la CNSC, como garante del principio del mérito, determina el procedimiento que los representantes de las entidades en ejercicio de la potestad nominadora deberán utilizar para proveer vacantes de un mismo empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que la CNSC dispuso en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones.

Que la CNSC en sesión del 12 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la realización de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.

PARÁGRAFO: Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”

ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 1: Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2: Cuando una lista adquiera firmezas individuales, se deberán efectuar las Audiencias Públicas necesarias para garantizar el derecho de escogencia de la vacante de su preferencia a todos los elegibles que la conforman; de la siguiente forma:

- a. Cuando una lista adquiera firmezas individuales y estas correspondan al primer o primeros lugares con firmezas de las posiciones en forma consecutiva, se deberá efectuar inicialmente la Audiencia Pública con dichos elegibles. Verbigracia, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones uno, dos, tres y cuatro, se deberá efectuar Audiencia Pública para la

“Por la cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante”

selección de vacantes con los primeros cuatro elegibles. Las demás vacantes se llevarán a Audiencia a medida que adquieran firmeza las posiciones superiores.

- b. Para las firmezas individuales de posiciones intermedias en la lista, la Audiencia no podrá llevarse a cabo hasta tanto las primeras posiciones cobren firmeza. Es decir, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones cinco y seis, no se deberá efectuar Audiencia Pública para la selección de vacantes hasta tanto las posiciones uno, dos, tres y cuatro cobren firmeza.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 12 de marzo de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

• MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente



20201000000017

Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA N° 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"**² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

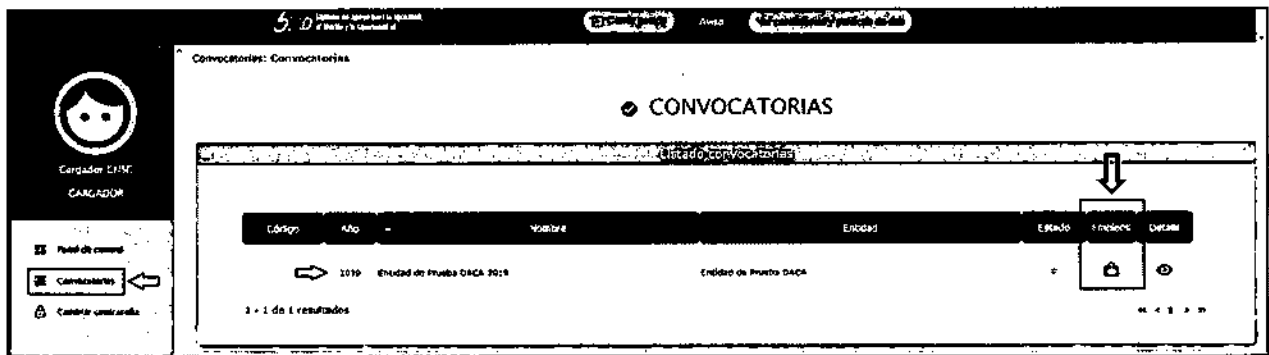
2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

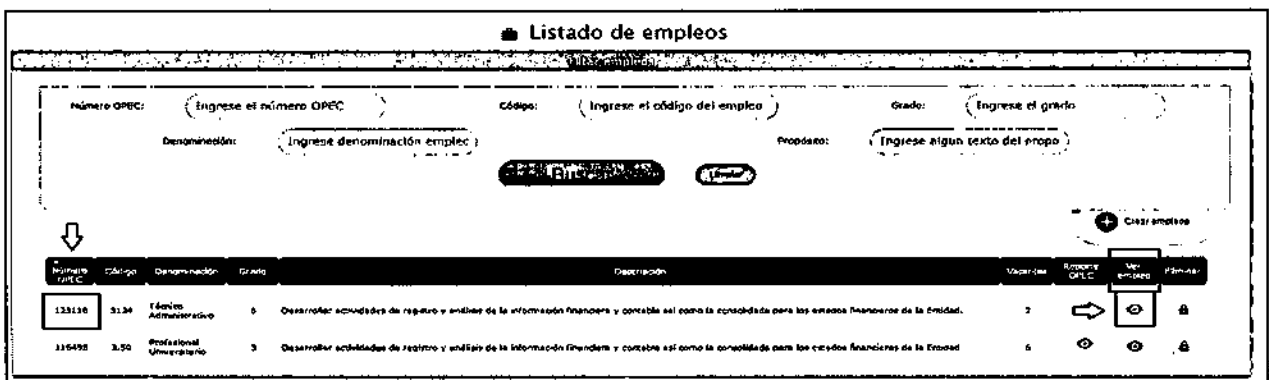
¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

² Entiéndase por "**mismos empleos**", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

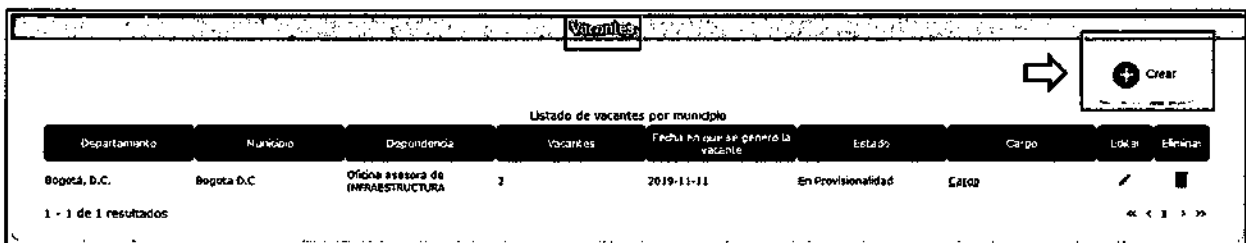
³ Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia", "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

Vacantes

Campos requeridos *

Estado *

Departamento *

Municipio *

Dependencia *

Fecha en que se generó la vacante: *

Número vacantes *

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Vacantes

Lista de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Editar	Eliminar
Bogotá	Buenavista	Oficina asistencial de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	<input type="button" value="Cargo"/>	<input type="button" value="Editar"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>
Bogotá	Buenavista	Oficina asistencial de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-18	Asignado en Encargo	<input type="button" value="Cargo"/>	<input type="button" value="Editar"/>	<input type="button" value="Eliminar"/>

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

Información Complementaria Vacante

Número DNE-C: 116480

ID Vacante: 202103206

Dependencia: Oficina asistencial de INFRAESTRUCTURA

Departamento: Bogotá

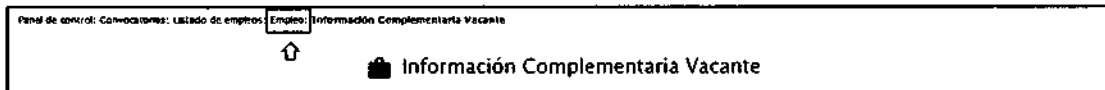
Municipio: Buenavista

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

The screenshot shows a form titled "Detalle" with a sub-header "Campos requeridos". The form contains the following fields: "Nombre" (text input), "Apellidos" (text input), "Tipo de identificación" (dropdown menu), "Identificación" (text input), "Género" (dropdown menu with "Selecciona" selected), "Fecha de nacimiento" (date input showing "dd/MM/YYYY"), and "Condición especial" (dropdown menu). At the bottom, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

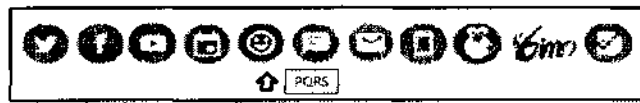
The screenshot shows a form titled "EMPLEO" with a sub-header "Información del empleo". The form contains the following fields: "Número OPEC" (text input with value "116498"), "Cargo" (text input with value "Profesional"), "Remuneración" (text input with value "Profesional (Mensualidad)"), "Salario" (text input with value "3,200"), and "Condición especial" (text input with value "3,300,000"). Below the form, there is a button labeled "Confirmar Reporte OPEC". At the bottom, there are two buttons: "Volver" and "Continuar".

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

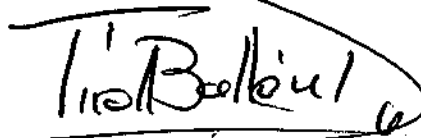
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLENDUQUE
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.
 Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.



20201000000127

Bogotá D.C., 20-10-2020

CIRCULAR EXTERNA Nº 0012 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil

ASUNTO: Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, se encuentra ejecutando, con el apoyo de tecnologías emergentes, un proyecto de transformación institucional denominado SIMO 4.0, cuyo objetivo es integrar diferentes aplicaciones misionales de los procesos que desarrolla la entidad, siendo uno de ellos el reporte de la información de vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, la cual constituye uno de los principales insumos para los procesos de selección que realiza esta Comisión Nacional.

El **nuevo módulo OPEC**, integrado en SIMO 4.0, permitirá a las entidades públicas registrar, mediante campos parametrizados, la información de las vacantes definitivas de los empleos de carrera de su planta de personal, validándola con la información de los respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL, y con la normatividad vigente; este desarrollo optimizará el tiempo del reporte de la OPEC, evitando errores que normalmente se cometen al transcribir la información desde el MEFCL al sistema; otra ventaja consiste en que el sistema generará alertas cuando el MEFCL contiene información discordante con lo regulado por la normativa vigente, garantizando, por consiguiente, que la OPEC se ajuste a la regulación que le es propia.

Este **nuevo módulo OPEC** estará disponible para uso de las entidades a partir del **3 de noviembre del 2020**.

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no

hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.**

- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.**
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

Para cumplir con estas instrucciones, las entidades deben ingresar a la URL <https://simo.cnsc.gov.co/>, enlace “Entidades”, como regularmente lo vienen haciendo, con los usuarios del “Rol cargador” que hayan sido designados por el Jefe de la Unidad de Personal, con su usuario y contraseña asignadas. Una vez ingresen, deben utilizar la opción del menú del lado izquierdo, denominada “Registro de vacantes definitivas”, la cual estará habilitada para el reporte de la OPEC correspondiente. Si alguna entidad no cuenta con usuarios registrados en el SIMO, deberá realizar la respectiva solicitud a la CNSC mediante los canales de atención existentes para estos fines, de amplio conocimiento de todos ustedes.

Igualmente, las entidades podrán contactar a los Gerentes de la CNSC encargados de atenderlas, para solicitarles la capacitación en el uso del **nuevo módulo OPEC.**

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, “*los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca.*”

El no reporte oportuno de la OPEC constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y demás normas pertinentes.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 15 de octubre de 2020.



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente



20211000000087

Bogotá D.C., 19-08-2021

CIRCULAR EXTERNA Nº 0008 DE 2021

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidad de Personal, o quienes hagan sus veces, en entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ASUNTO: Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

En el marco del proyecto de transformación institucional denominado *SIMO 4.0*, cuyo objetivo es integrar los diferentes sistemas de información de los procesos misionales que desarrolla la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y en atención a las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa que le corresponde cumplir a esta Comisión Nacional, se pone a disposición el nuevo *Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles*, en adelante *Módulo BNLE*.

Con este nuevo módulo, la CNSC busca brindar a los usuarios del mismo, un mecanismo mediante el cual puedan realizar **en línea** el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del **23 de agosto de 2021**, desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "*Jefe de Talento Humano*". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

Para cumplir con estas labores, los funcionarios públicos antes referidos deben ingresar a la URL <https://simo4.cnsc.gov.co>, enlace "*BNLE-Novedades*", con el rol "*Jefe de Talento Humano*", utilizando el mismo usuario y contraseña asignados en el Módulo de RPCA.

El procedimiento que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, debe seguir para el reporte de la información a la que se refiere esta Circular y el correspondiente trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles en el *Módulo BNLE*, es el siguiente:

1. Ingresar a la sección “*Registro de Novedad*”¹.
2. En esta sección puede filtrar la consulta por el número del empleo o el número de Resolución mediante la cual se conformó la Lista de Elegibles.
3. Una vez identificado el empleo sobre la cual se realizará el reporte de la novedad, el sistema le permitirá visualizar dos secciones:
 - “Identificación del empleo”
 - “Detalle de la lista”
4. En la sección “*Detalle de la lista*” encontrará un ícono en el Menú “**Asignar Novedad – CREAR**”, en el cual se deberá registrar los siguientes datos:
 - Fecha de la novedad.
 - Tipo de novedad (ingreso o retiro).
 - Novedad (causal que soporta la novedad de ingreso o retiro).
 - Archivo soporte (Cargar el archivo PDF del acto administrativo que soporta la novedad, el cual deberá pesar menos de 5 MB).
 - No. del acto administrativo de la novedad reportada.
5. El registro de la novedad genera la radicación de la solicitud en el gestor documental de la CNSC y asocia este radicado con la novedad reportada.
6. El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, podrá modificar el registro de la novedad antes de realizar su radicación. El sistema, al guardar la novedad, le preguntará al usuario si quiere radicarla. En caso afirmativo, se generará el número de radicado y se bloqueará su edición hasta tanto no se haga la revisión por parte de los servidores públicos de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC. En caso negativo, el sistema guardará la novedad, pero no la radicará. Esto permite su edición, pero no su trámite por parte de la CNSC.

¹ Entendida la “novedad” como la circunstancia que genera el uso de las Listas de Elegibles como, por ejemplo, la expedición de un acto administrativo que dispone el nombramiento en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa de la entidad o la derogatoria o revocatoria de dicho nombramiento o la aceptación de renunciaciones en esta clase de empleos o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de los mismos por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que lo modifique o sustituya.

7. La novedad registrada y radicada será analizada por el equipo de trabajo de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC y si fue reportada correctamente será aprobada, situación que se evidenciará en el sistema. En caso contrario, la CNSC asignará un estado de “Devuelto” con la observación correspondiente, de forma tal que, el Jefe de Talento Humano realice las modificaciones pertinentes para su aprobación.
8. Si la novedad radicada sobre el elegible genera un uso de la Lista de Elegibles, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritatoria para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba.

Previo al reporte de cada novedad, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces en la entidad, verificar que los actos administrativos que se carguen en el “*Registro de Novedad*”, se encuentran en firme, validación que se confirma con la radicación del trámite en el nuevo *Módulo BNLE*.

La información a registrar debe realizarse en orden cronológico, con lo cual se evita efectuar un registro sin su respectivo antecedente como, por ejemplo, registrar una aceptación de renuncia o derogatoria del nombramiento en periodo de prueba sin haber reportado la comunicación del nombramiento y el nombramiento en periodo de prueba, siendo lo correcto registrar el nombramiento en periodo de prueba, luego la comunicación de dicho nombramiento y posteriormente la aceptación de renuncia o derogatoria del nombramiento en periodo de prueba.

En caso de que en el análisis de los documentos remitidos por la entidad se identifique documentación que no cumpla con la situación reportada, la CNSC requerirá, en el mismo *Módulo BNLE*, los documentos que hagan falta o las aclaraciones correspondientes, requerimientos que pueden ser consultados por el “*Jefe de Talento Humano*”, como un estado de devolución, con el radicado inicialmente asignado.

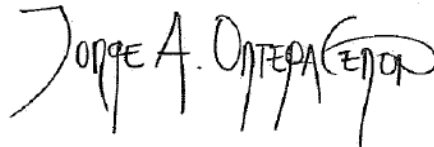
Cada una de las acciones que se describe en la presente Circular, está detallada en la “*Guía del usuario del Módulo BNLE – SIMO 4.0*”, la cual podrá ser consultada en la WIKI del módulo y los tutoriales publicados en el canal de **YouTube CNSC Colombia**.

Aunado a lo anterior y en caso de requerirse, el Jefe de la Unidad de Personal contará con un servicio de soporte, en el que podrá registrar sus solicitudes, utilizando la “*Ventanilla Única*”, a la cual podrá ingresar en el siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1. En este mismo link, y en caso de no contar con usuario y contraseña para ingresar al *Modulo BNLE*, que como ya se dijo, es el mismo con el que se ingresa al *Módulo de RPCA*, se podrá realizar la respectiva solicitud.

Finalmente, se advierte a las entidades públicas que es su deber dar cumplimiento a la


presente Circular y al Acuerdo No.165 del 12 de marzo de 2020², expedido por la CNSC, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, y a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

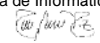
La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 5 de agosto de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa CSNC 

Hernán Darío Gutiérrez Casas – Jefe Oficina de Informática CSNC 

Revisó: Rafael Ricardo Acosta – Asesor Despacho 

Elaboró: Liliana Camargo Molina – Coordinadora Área de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa CSNC 

Robin Rozo Avendaño – Profesional Dirección de Administración de Carrera Administrativa CSNC



² Modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 016

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Radicado	54-518-31-12-002-2020-00033-01
Accionante	LUZ MARY DÍAZ GARCÍA
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
vinculados	PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA N. 433 de 2016 PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, GRADO 17 DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE OCUPAN LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA

ASUNTO.

Decide la Sala resolver la impugnación presentada por **LUZ MARY DÍAZ GARCÍA** contra el fallo de tutela de fecha 20 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona.

ANTECEDENTES

HECHOS.-¹

Conforme lo narrado por la Accionante y el trasegar procesal tenemos por tales los siguientes:

1.- LUZ MARY DÍAZ GARCÍA se inscribió, concursó y superó satisfactoriamente todas las etapas en la convocatoria 433 de 2016 para proveer el cargo de

¹ Folio 2 y ss. La paginación corresponde al archivo de pdf del expediente de primera instancia al que tuvo acceso el magistrado sustanciador, el cual le fue enviado a su correo electrónico institucional el 29 de mayo de 2020.

profesional especializado código 2028 grado 17, código OPEC (OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA) 38694 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF.

2.- Por medio de la Resolución No. 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 (en adelante Resolución 50595/2018), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, conformó *“la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC número 38694, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Convocatoria No 433 de 2016-ICBF”*, en la cual la Accionante ocupó el segundo lugar².

3.- El artículo cuarto de la mencionada Resolución 0595/2018 señalaba que *“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”*.

4.- Sin embargo, tal artículo fue revocado por medio de la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por ser incompatible con la sentencia SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional, el Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012 y el Acuerdo 20161000001376 (marco de la plurimencionada convocatoria), especialmente en su artículo 62. En tal resolución concluyó la CNSC: *“Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas con el fin de restablecer el orden público”*.

6.- Con posterioridad al trámite del concurso y a la elaboración de la lista de elegibles del cargo de marras, el artículo 6 de la Ley 1960 de junio 27 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden*

² Folio 17 y ss.

normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”, disponiendo que con las listas de elegibles se podían proveer las “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

7.- A través del “*criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, elaborado por la CNSC en sesión de 16 de enero de 2020, tal Entidad señaló que las vacantes generadas en convocatorias aprobadas antes de la promulgación de aquella norma sólo, podían ser cubiertas con los “mismos empleos” de la lista de elegibles, entendiendo por tales los que tienen la misma OPEC.

8.- Mediante oficio 20201020238471 de 27 de febrero de 2020³, la CNSC respondió el derecho de petición a la Accionante, refiriendo la imposibilidad de hacer uso de la lista de elegibles que integra la Accionante para proveer vacantes en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 17, manifestación en el mismo sentido que realizó mediante oficio 20201210000004751 de 25 de febrero de 2020, el ICBF⁴

PETICIONES.-⁵

La Accionante solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas.

Además, pidió que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertar las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen

³ Folio 53.

⁴ Folio 49 y ss.

⁵ Folio 11 a 12

parte de la lista opten por una de ellas, mientras que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiere que una vez recibidas las listas de elegibles, efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en una de las 27 vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

El 8 de mayo de 2020⁶ la *A quo* admitió la acción de tutela por cumplir con las exigencias mínimas, ordenó su notificación y corrió traslado para que en el término de dos días los Accionados se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, vinculó a quienes participaron en la convocatoria No. 433 de 2016 y a todas las personas que actualmente conforman la lista de elegibles del cargo de Profesional Especializado Código 2028, grado 17 de dicha convocatoria, así como a todos los funcionarios que actualmente ocupan los cargos declarados desiertos y decretó pruebas.

El 20 de mayo de 2020 resolvió la acción constitucional.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)⁷.-

Frente a los hechos, señaló que la CNSC mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de carrera administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Convocatoria No. 433 de 2016.

Señala que la Accionante a través de la Oferta Pública No. 38694 ofertó una vacante del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, cuya ubicación geográfica era la Regional Norte de Santander – Pamplona.

⁶ Folio 73 a 76.

⁷ Folio 84 y ss.

Indica que la lista de elegibles fue publicada mediante Resolución No. 20182020050595 del 21 de mayo de 2018, en la que se encontraron habilitados 2 elegibles, en donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, ocupó el segundo lugar de elegibilidad.

En firme la lista de elegibles, continúa, se efectuó el nombramiento y posesión de la persona que ocupó el primer lugar de elegibilidad para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo de Profesional Especializado Código 2028 grado 17 en el que participó la accionante.

Solicitó se declare improcedente la acción de tutela por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, argumentando que ya se publicó la lista de elegibles, la que adquirió firmeza en junio de 2018, la cual se conformó para proveer 1 vacante y la accionante ocupó la posición número 2.

Señala que la Actora lo que cuestiona es el hecho de no haberse efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004, desconociendo el artículo 2 de la misma norma que creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo que la Ley otorgó un término a la CNSC.

Plantea que la Accionante exige su nombramiento en un cargo que no guarda equivalencia con el cargo al que aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez que ninguno de aquellos (tanto los declarados vacantes como los creados después de la convocatoria), fueron asignados al municipio de Pamplona.

Dice que no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que la acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o lista de elegibles, dado que las controversias que pueden suscitarse son de diversa naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico.

Aduce que la controversia principal versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, frente a lo que se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos las cuales relaciona extensamente.

Añade, frente a la subsidiariedad y perjuicio irremediable, que la Accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos, pues ataca actos administrativos de carácter general y las respuestas dadas a los derechos de petición, lo que constituye un acto de trámite, que, por regla general, no son objeto de protección constitucional.

Respecto al criterio unificado “*uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, señala que el ICBF ha realizado acciones de verificación e identificación en la planta global, arrojando como resultado para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en el cual participó LUZ MARY DIAZ GARCÍA, que no existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el criterio unificado, puesto que los cargos declarados vacantes y aquellos creados con posterioridad a la convocatoria, no fueron asignados a la Regional Norte de Santander – Pamplona, por lo que no corresponde a la misma ubicación geográfica.

Resalta que el ICBF no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante en tanto está adelantando todas las gestiones que implican el reajuste introducido por la Ley 1960 de 2019 y la norma no puede tener una aplicación inmediata como quiera que implica la revisión de los criterios establecidos por la CNSC.

Añade que aceptar la aplicación de la lista de elegibles de la Accionante, desconocería los derechos de las personas que se inscribieron en las OPEC correspondientes al empleo profesional especializado Código 2028 Grado 17, en las ubicaciones geográficas para las que sí se crearon nuevas vacantes, pues estas personas desde el inicio de la convocatoria escogieron esa ubicación, presentaron las pruebas y aprobaron el proceso a la luz de las necesidades del servicio de aquellos territorios.

CIUDADANO MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA⁸.-

Quien manifestó actuar en calidad de inscrito en el concurso de méritos 433 de 2016 y en lista de elegibles en el cargo de Profesional Universitario OPEC 39458, luego de narrar las etapas desarrolladas en el concurso, señaló que el acuerdo que rige

⁸ Folio 112 y ss.

la convocatoria siempre permite utilizar la lista de elegibles para las vacantes nuevas en iguales empleos, misma denominación, grado, función y perfil.

Manifestó que el comunicado de la CNSC del 16 de enero de 2020, crea confusión, respecto del concepto “mismos empleos”, concepto que es similar a “vacantes para las cuales se efectuó el concurso” pero completamente diferente a “cargos equivalentes” el cual es mencionado en la Ley 1960 de 2019.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)⁹.-

Desde el inicio de su respuesta manifestó que su pronunciamiento solo sería respecto de la competencia de la entidad que representa.

Señaló que LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para el empleo identificado con el código OPEC No. 38694 y que una vez superadas las fases del concurso se publicó la Resolución No. CNSC-20182230050595 del 21 de mayo de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38694, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*, en la cual ocupó la segunda posición con un puntaje de 70.63 puntos.

Refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo de convocatoria la CNSC remitió al ICBF, el acto administrativo para realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritória en la lista es conforme el número de vacantes ofertadas para cada OPEC, en estricto orden de mérito.

Indica que para el empleo en mención se ofertó una vacante, y que el elegible que adquirió el derecho a ser nombrado en periodo de prueba para el cargo fue el aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, mientras que la Accionante ocupó la segunda posición, por lo que no es posible que se realice su nombramiento.

⁹ Folio 140 y ss.

Frente a la acción interpuesta señaló que no se acreditó el requisito de subsidiariedad, ni el perjuicio irreparable, al que se ve enfrentada la tutelante, requisito *sine qua non* para ejercitar el instrumento jurídico. Además, debe resultar improcedente por cuestionar actos administrativos que buscan revisar las reglas o pautas que rigen el concurso de méritos o determinaciones que se adoptan en la evolución de sus etapas o fases.

Finalmente señaló que no hay lugar al amparo solicitado por no agotarse las acciones ordinarias existentes y solicitó la desvinculación de la CNSC por falta de legitimación en la causa y subsidiariamente no tutelar los derechos invocados por la Accionante por no existir desconocimiento de los mismos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El 20 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona resolvió declarar improcedente el amparo constitucional invocado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos y negar el amparo constitucional respecto del derecho de petición.

Argumentó, respecto a la improcedencia declarada, que existen otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se consagran medidas cautelares, y/o controvertir los actos administrativos mediante los recursos ordinarios.

De acuerdo a la inconformidad de la Resolución No. CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, dijo que se debieron ejecutar las acciones que tenía a su alcance a fin de controvertir el acto administrativo y buscar dejar en firme el artículo 4 de la Resolución No. CNSC 20182230050595 del 21 de mayo de 2018.

Refirió que la Accionante no solicitó el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y no allegó prueba sumaria de tal situación, pese a haber manifestado que su esposo por ser músico hace aproximadamente dos (2) meses no tiene trabajo en razón a la pandemia, no se alegó ni acreditó una presunta vulneración a su derecho al mínimo vital, máxime que su inconformidad radicó desde la expedición de la Resolución No.

¹⁰ Folio 240 y ss.

20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, a partir de la cual se restringió la posibilidad de que su lista pudiese ser utilizada para otros cargos ubicados en otra zona geográfica diferente a la que inicialmente había opcionado.

Señaló que tampoco es un perjuicio irremediable que la lista de elegibles esté próxima a vencer, dado que la inconformidad se origina desde el 22 de noviembre de 2018, y sólo hasta el 8 de mayo de 2020 radicó la tutela, teniendo tiempo suficiente previo al vencimiento de la lista de elegibles para haber ejercido las acciones ordinarias frente a los actos administrativos que consideraba lesionaban sus derechos, lo que no hizo, ni siquiera recién expedida la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, de la que reclama le es aplicable para ser nombrada en otra ubicación geográfica diferente a la OPEC a la cual optó.

Indicó que tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto se reprocha entre otras cosas haber revocado el artículo 4 de la Resolución No. CNSC 20182230050595 del 21 de mayo de 2018 por medio de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 y si se estudiara desde la expedición del Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, hasta el momento de la interposición de la acción de tutela trascurrieron aproximadamente 4 meses, término para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tampoco se cumple con la inmediatez, no siendo aceptable que se hubiere esperado hasta casi el cumplimiento del término de caducidad para acudir al mecanismo residual.

Frente al derecho fundamental de petición y luego de analizar la solicitud y la respuesta, encontró que tanto la CNSC como el ICBF emitieron respuesta oportuna, de fondo, completa y congruente con lo peticionado, sin que ello signifique acceder a lo pretendido, la que fue puesta en conocimiento de LUZ MARY DIAZ GARCÍA.

Dijo también que no se presentó vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por haberse respetado todas las etapas del proceso de selección correspondientes a la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según lo previsto en el Acuerdo No. CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así como los actos administrativos proferidos durante el mismo, los cuales se encuentran en firme.

Argumentó que desde la inscripción de LUZ MARY DIAZ GARCÍA a la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF era conocida que para el cargo para el cual se postuló, solo existía una vacante para la Regional Norte de Santander – Pamplona, por lo que no se desconoce que lo que adquirió a través de la convocatoria fue una mera expectativa y no un derecho, cual obtuvo YASMÍN ROCÍO WILCHEZ MORENO, primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 38694, quien fue nombrada y posesionada en la única vacante ofertada respecto de dicho cargo en la ciudad de Pamplona.

Señaló que no le asiste razón a la Accionante respecto a los cargos equivalentes, pues si bien el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 la habilita para ser nombrada, esto sólo es posible en un cargo equivalente al que concursó, esto es, profesional universitario, código 2028 Grado 17, OPEC 38694, perteneciente a la Regional Norte de Santander, Pamplona, siempre que cumpla con la misma asignación básica mensual, propósito y funciones, y además porque el Acuerdo de convocatoria es ley para las partes, entre otros, la OPEC hace parte integrante del mismo y la Accionante sabía desde el principio que había una vacante para el cargo ofertado.

Frente al derecho a la igualdad, señaló que la Accionante no acreditó que otras personas en las mismas circunstancias se les hubiere dado un trámite diferente. Respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la acción de tutela interpuesta por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, se debatió si a partir del criterio unificado proferido por la CNSC el 27 de agosto de 2019, la Ley 1960 de 2019 resultaba aplicable para procesos de selección iniciados antes de la expedición de la misma y no únicamente los que iniciaron luego de su promulgación, no siendo un caso análogo al analizado, si el criterio unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, se debe tener en cuenta, y entre otros, el requisito de ubicación geográfica que identifica a cada cargo.

Además, indicó que el efecto *inter comunis* que aplicó dicha Corporación sólo resulta aplicable para aquellas personas que conforman la lista de elegibles correspondiente a la Resolución No. 20182230040835 del 26 de abril de 2018, conformada para el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 8 OPEC

39958 (que es diferente al ofertado para Ella), y que tal efecto sólo puede ser ordenado por la Corte Constitucional.

Refirió también que si se omitiera la ubicación geográfica y se conformara una lista a nivel nacional para proveer las vacantes disponibles para el mismo empleo, no se podría tener certeza el puesto que ocuparía la Accionante en dicha lista, pues no se podría desconocer la opción que otros participantes que eligieron en el marco de la misma convocatoria

Respecto a los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos, señaló que no se violan con la negativa de las entidades accionadas de efectuar el nombramiento de LUZ MARY DIAZ GARCÍA, al no existir una vacante disponible en la Regional Santander Pamplona, dado que el goce al derecho al trabajo puede materializarse de otras formas, además de que la accionante manifiesta ser profesional y haberse desempeñado como docente.

IMPUGNACIÓN¹¹

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, la accionante LUZ MARY DÍAZ GARCÍA impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que se ratifica en todos y cada uno de los argumentos esbozados en la demanda, y solicitó que se revoque el fallo y en su lugar se conceda la protección de los derechos invocados, accediendo a las pretensiones y tomando los correctivos a que haya lugar en razón al vencimiento de la lista de elegibles.

Frente a derecho de petición dijo que, si bien las autoridades accionadas dieron respuesta a la petición, no absolvieron todos los interrogantes planteados.

Frente a la existencia de otro medio de defensa señaló que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no la exime de la concurrencia a un proceso ordinario que en la práctica no es ágil y oportuno por la congestión que existe en la administración de justicia.

Aduce que concursó para un cargo con numero de OPEC y ubicación geográfica determinada, circunstancia que de acuerdo a la norma no hace que los cargos

¹¹ Folio 299 y ss.

convocados sean equivalentes y que no tenga la posibilidad de ser nombrada en una de las vacantes existentes, además, advierte que la administración ha cambiado las pautas del concurso con resoluciones y conceptos diversos en los que difiere en su criterio.

Indica que el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 le abrió la oportunidad de acceder a un nombramiento en razón al concurso, respecto del que existen vacantes, no sólo para el número OPEC al que concursó, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, pero que los entes accionados se niegan a acatar aplicando conceptos contradictorios.

Insiste en el derecho que tiene a ser nombrada en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 que se encuentran vacantes a nivel nacional y que fueron declaradas desiertas con transgresión a la ley.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. -

Este Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la presente Acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe anotar que a pesar de haberse mencionado la existencia de pronunciamientos judiciales anteriores¹², por no haberlo planteado así la pasiva, nada obsta para que se emita decisión de mérito¹³.

PROBLEMAS JURÍDICOS. -

¹² Sentencia 18 de noviembre de 2019, radicación 76001333302120190023401, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y sentencia de 19 de mayo de 2020, Tribunal Administrativo de Risaralda, radicado 66001-33-003-2020-00127-01.

¹³ "7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso". Corte Constitucional, Auto 172 de 2016.

Procurará esta Corporación dilucidar:

1).- ¿La acción de tutela presentada por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple con los requisitos generales de procedencia contra actos administrativos emitidos en un concurso de méritos?

2.- ¿Es vulneratorio de los derechos fundamentales de la accionante que tanto el ICBF como la CNSC usen el código OPEC para dar aplicación a la expresión “*cargos equivalentes no convocados*” contenida en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019?

3.- ¿Vulneraron las Accionadas el derecho fundamental de petición de la Accionante?

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad¹⁴.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.-

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “*interés directo y particular*” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “*lo reclamado es la*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro". A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹⁵.

Por activa, tenemos a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, ciudadana que agotó todas las etapas como concursante en la convocatoria 433 ICBF y que al momento de la interposición de la acción integraba una lista de elegibles vigente, sobre la cual asienta su pedimento; por pasiva tenemos el tándem INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades públicas del orden nacional que comparten responsabilidades y funciones en el diseño, implementación y ejecución del concurso de la convocatoria 433.

De esa manera se da por acreditado este requisito.

INMEDIATEZ.-

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*¹⁶.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica¹⁷.

En el caso de marras, tenemos varios actos que se candidatizan para ser contemplados como hitos a partir de los cuales se compute el tiempo de iniciación de los perjuicios; a saber, 27 de junio de 2019, fecha en la cual se promulgó la Ley 1960 de 2019, 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020 cuando se emitieron sendos “Criterios Unificados” que la interpretan, pues es un mecanismo administrativo por medio del cual la CNSC ejerce la función consignada en el literal h del artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹⁸.

Dado que la ley no irrogó perjuicio alguno a la Tutelante (y por el contrario le otorgó derechos), lo que le correspondía era esperar el acatamiento de la Ley por las accionadas. Podría afirmarse que la situación era pasible de la acción de cumplimiento, sin embargo, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispuso que este mecanismo es subsidiario a la tutela, por lo que no estaba obligada a agotarlo¹⁹, confluyendo aquí con el requisito de subsidiariedad como se analizará más adelante.

Con respecto a los “Criterios Unificados”, tenemos que el primero de ellos emitido por la CNSC en sesión de 1 de agosto 2019, que abordó el tema de la *“lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, estructuró el siguiente referente legal:

CRITERIO ADOPTADO

Las listas de elegibles expedidas y que se van a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad **únicamente es aplicable a las listas expedidas**

¹⁷ *Ibídem*.

¹⁸ *“h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa”;*

¹⁹ *“La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela”.*

para los procesos de selección que fueron aprobadas con posterioridad al 27 de junio y por esa razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada²⁰.

*Negrilla fuera de texto.

Dado que el Acuerdo gobernante de la convocatoria 433 fue el 201610000001376 de 5 de septiembre de 2016²¹, cual incontrovertiblemente precedió a la Ley 1960 de junio de 2019, según el Criterio Unificado antedicho sus listas de elegibles sólo podrán ser utilizadas para las precisas vacantes que ofertó. En esa medida, podría considerarse que al quitar el derecho al reuso de su lista, este Criterio Unificado debe ser el que inicia el cómputo temporal de la debida diligencia que la Accionante debió desplegar para hacerlos respetar.

Sin embargo, el 16 de enero de 2020 a través del *criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, la CNSC revocó el de agosto de 2019, y en su lugar permitió que las listas procedentes de convocatorias anteriores a la Ley 1960 fuesen utilizadas en vacantes posteriores a ellas, siempre y cuando tuviesen el mismo número OPEC:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC²².

*Negrilla en el original.

Por lo tanto, habiéndose revocado el Criterio Unificado de agosto de 2019 que impedía la reedición de las listas, y habiéndose proferido un nuevo acto administrativo, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que lo permitía (aunque con un condicionante nuevo, el código OPEC), es razonable tomar éste y no aquél como punto de partida del cómputo de inmediatez.

²⁰ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos#>

²¹ Folio 103.

²² Folio 25 y ss.

Considerando que esta acción fue interpuesta el 8 de mayo de 2020²³, es decir, poco más de tres meses después de la emisión del Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, debe concluirse que fue interpuesta en un término razonable.

Adicionalmente, no puede desdeñarse que obra en la actuación el ejercicio de derechos de petición al ICBF²⁴ y CNSC²⁵ de 30 de enero de 2020, los cuales fueron respondidos respectivamente el 25 y 27 de febrero de 2020²⁶, acreditando así diligencia en la gestión del asunto

Finalmente, cabe anotar que para la fecha de interposición de la acción, la lista de elegibles integrada por la Accionante se encontraba vigente, pues se extendía hasta el 5 de junio de 2020²⁷.

SUBSIDIARIEDAD.-

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*.

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito

²³ Folio 72.

²⁴ Folio 28 y ss.

²⁵ Folios 35 y 42 y ss.

²⁶ ICBF 25 de febrero de 2020 (fl. 49 y ss), CNSC 27 de febrero de 2020 (fl. 53 y ss.)

²⁷ Folio 141.

de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución.

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados²⁸.

Con ese lineamiento, le corresponde a esta corporación determinar *i*).- si existe otro mecanismo de defensa judicial, *ii*).- si de existir brinda protección “*eficaz y completa*”, y finalmente, si no es así, *iii*).- determinar si se debe otorgar el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como “*mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados*”.

Como esta actuación versa sobre un derecho particular y concreto consignado en un acto administrativo, el escenario natural en que debería darse el debate sería la acción de nulidad y restablecimiento consignada en el artículo 138 CPCA²⁹.

Sin embargo, tratándose de concurso de méritos, profusa ha sido la jurisprudencia constitucional sobre la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

En un caso fácticamente similar al que se estudia, consistente en que una integrante de la lista de elegibles ubicada en una posición (5) que excedía la de plazas

²⁸Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

²⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

convocadas (2), aspiraba a que tal fuera utilizada para proveer las vacantes definitivas, expresó la Corte Constitucional:

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

(...)

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito**, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política³⁰.
Negrilla fuera de texto.

Como ya se refirió, no procedía la acción de cumplimiento en la actuación que hoy nos ocupa, y adicionalmente se constata que el amparo se inició dentro del término de caducidad de cuatro meses de la nativa acción de nulidad y restablecimiento (según el hito temporal que ya se relacionó en el acápite anterior), por lo que se descarta que esta acción sea usada para contrarrestar la desidia de la Accionante en tal punto.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T 112 A de 2014.

Además, está demostrado que al momento de presentación de esta acción de tutela no era viable el ejercicio judicial de la acción de nulidad y restablecimiento, debido a que por Acuerdo PCSJA20-11518 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 (dos meses después de la fecha de emisión del acto lesivo de los derechos fundamentales), fueron suspendidos los términos procesales.

En ese orden, esta Corporación considerará superado el requisito de subsidiariedad en función de la ineficacia (por imposibilidad de ejercicio), del mecanismo judicial prevalente.

Finalmente, debe atenderse la situación particular de la Accionante, quien refirió, y no fue desmentido, tener dos hijos menores de edad, carecer de estabilidad laboral y padecer el desempleo de su pareja (músico) derivado de la pandemia, por lo que, la acción de tutela se erige también como un mecanismo idóneo para la resolución del caso.

Decisión de avocamiento material que, entre otras, encuentra respaldo en la sentencia T-551 de 2017³¹ y en nuestros precedentes horizontales, como son los fallos con radicados 54-518-22-08-002-2019-0005-00, 54-518-22-08-003-2017-00017-00 y 54-518-31-84-001-2020-00021-01.

CASO CONCRETO

1.- Cribados los argumentaciones expuestos por los sujetos procesales y los derivadas del avance del trámite, se precisa la materia objeto de la controversia en que la accionante LUZ MARY DÍAZ GARCÍA se postuló y agotó todas las etapas de la convocatoria 433 de 2016 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 17 en el ICBF radicado en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, la cual culminó satisfactoriamente (y sin que en esta acción nada se le reproche), con la lista de elegibles elaborada por el CNSC mediante Resolución 595 de 21 de mayo de 2018 en la que se ubicó en segundo lugar³², lo que arrojó el

³¹ "En el caso concreto, la Sala considera que debe analizarse la procedencia de la tutela como mecanismo definitivo de protección, toda vez que en el proceso de selección para ocupar el cargo de dragonante y de ascensos del INPEC que ya cuenta con lista de elegibles, i) las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces³¹ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes³¹ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo³¹, es decir, se necesita una acción de protección inmediata³¹; y, ii) se trata de un acto administrativo a través del cual se establecen criterios sobre los resultados de la prueba médica de los aspirantes, viéndose posiblemente lesionado derechos fundamentales de aquellos, al concurso de mérito."

³² Folio 17.

nombramiento en tal empleo a quien ocupó el primer lugar (y único ofertado), mediante Resolución 7895 de 2018 del ICBF³³, quien efectivamente se posesionó el 11 de septiembre de 2018³⁴.

2.- Así, la pretensión de la Accionante se especifica en que, saturada por otra persona la pretensión laboral inicial que motivó su inscripción en la convocatoria, se le ampare el derecho a postularse a un cargo homólogo en el ICBF en tanto que integrante de la lista de elegibles fruto de un concurso de méritos.

3.- En auxilio de su pretensión expone que en la resolución CNSC 0595/18, misma en la que se nombró a la primera de su lista, consignó tal derecho en su numeral cuarto³⁵, aunque fue revocada por la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, por ser incompatible con la sentencia SU 446 de 2011 de la Corte Constitucional, el Decreto 1894 de 11 de septiembre de 2012 y el Acuerdo 20161000001376 (marco de la plurimencionada convocatoria).

4.- Argumento estelar de la Accionante es que la irrupción del artículo 6 de la Ley 1960 de junio 27 de 2019 (que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004)³⁶, reflató la posibilidad de reuso de su lista de elegibles.

5.- Sin embargo, se estableció en esta actuación que el “*criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”* emitido por la CNSC (acto que se ha identificado como el presuntamente lesivo de los derechos fundamentales de la Accionante), en sesión de 16 de enero de 2020 diluyó tal posibilidad, en la medida en que asimiló los “cargos equivalentes”, útiles para cubrir las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la convocatoria mencionados en tal Ley, sólo a aquellos que comparten el mismo código OPEC.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes

³³ Folio 193.

³⁴ Folio 199.

³⁵ “ARTICULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.

³⁶ 4.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC**³⁷.

*Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como NO EXISTE OTRO CARGO CON EL MISMO CODIGO OPEC, especialmente por la diferencia en su ubicación geográfica con las otras vacantes, actualmente la Accionante no cuenta con la posibilidad de acceder a las definitivas para el cargo al que concurso (profesional especializado código 2028 grado 17).

6.- En profuso y expreso desarrollo jurisprudencial, nuestra Corte Constitucional ha planteado y ratificado la relevancia y trascendencia que el principio del mérito tiene en nuestra Carta Política y en la fórmula del Estado Social de Derecho. En sentencia C 046 de 2018 el artículo 125 superior que la entroniza, fue desglosado así por la Corte Constitucional:

El alcance de este artículo ha sido examinado y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha dicho que la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entrecruzarse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.

En precedente pronunciamiento había expresado la misma Corporación:

La carrera es considerada un **principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho** desde tres criterios: **(i)** El carácter histórico, con el cual se indica que

³⁷ Folio 25 y ss.

a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes. (ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes. (iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento constitucional³⁸.

Incluso, la Corte Constitucional no ha sido ajena a la utilidad de la herramienta para erradicar deplorables prácticas que afligen a la Nación. En sentencia T 180 de 2015 refirió:

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En el mismo sentido, la sentencia T 604 de 2013 señaló que es un “*Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público*”, y añadió:

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C 034 de 2015.

7.- Fijada la preeminencia del principio de carrera, corresponde a esta Corporación determinar el impacto y relevancia constitucional que la Ley 1960 de 2019 pudo tener en la convocatoria 433 ICBF.

8.- Si bien la *ratio decidendi* de la sentencia SU 446 de 2011 fue que las listas de elegibles sólo podían ser utilizados para proveer los cargos que hubiesen sido previa y expresamente ofertados³⁹, tal parámetro varió sustancialmente con la promulgación de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, pues le otorgó a las listas la utilidad de cubrir las *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso”*:

4.- Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos **se cubrirán** las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

9.- De esa manera, la argumentación de la CNSC ratificada en su respuesta a esta acción de 14 de mayo de 2020, ya no es que las vacantes sin ofertar en cada convocatoria no pueden proveer sus listas de elegibles (como lo hizo en la Resolución 785 de 22 de noviembre de 2018 y en el Criterio Unificado de agosto de 2019), sino la que consignó en el Criterio Unificado de enero de 2020, que determina que sólo las vacantes con el mismo OPEC pueden ser provistas con la lista de elegibles de la 433. Concluye el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes

³⁹ *“Es importante señalar, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Se puede concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso”*

de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “**mismos empleos**”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación, básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con el número de OPEC⁴⁰.

*Negrilla en el original.

Tal postura es ratificada en la respuesta del CNSC al derecho de petición de la Accionante efectuada mediante oficio 20201020238471 de 27 de febrero de 2020:

Por consiguiente, para hacer el uso de las listas de Elegibles, la entidad deberá, en primer lugar, reportar la OPEC en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad (SIMO) de conformidad con lo expuesto en la circular conjunta número 20191000000 117del 29 de julio de 2019 y elevar la solicitud de autorización del uso ante la CNSC mediante oficio

En virtud de lo anterior esta Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en periodo de pruebas, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y calcular el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución número 0552 del 21 de marzo de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, se le informa que hasta el momento no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado **número 38694**⁴¹.

*Negrilla en el original Subrayado fuera de texto.

10.- Mediante oficio 20201210000004751 de 25 de febrero de 2020, el ICBF respondió derecho de petición a la Accionante, ratificando que sí se utilizarían las listas de elegibles de la convocatoria 433, pero bajo el entendido que se haría merced al código OPEC:

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso sólo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF inició con la firma del acuerdo número 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

⁴⁰ Folio 25 y ss.

⁴¹ Folio 53.

Con fundamento en lo anterior, **es claro que los empleos con los que se hará el uso de la lista de elegibles, son aquellos que cumplen con los criterios de: *mismos empleos entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero 2020, el primer filtro que realizará el ICBF obedece a la UBICACIÓN GEOGRÁFICA seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó⁴².

*Negrilla fuera de texto.

Tal postura fue ratificada en respuesta a esta acción por el ICBF:

con base en esa directriz, toda vez que para el empleo Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 OPEC 38694 ofertado dentro de la convocatoria 433 de 2016 no existen vacantes en la ubicación geográfica Regional Norte de Santander- Pamplona, para la cual participó la señora LUZ MARÍA DÍAZ GARCÍA y hace parte de la lista de elegibles, NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.⁴³

(...)

Es importante reiterar que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, UBICACIÓN GEOGRÁFICA y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*” señalados por la comita CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020⁴⁴.

*Subrayado en el original

11.- Ahora bien, a pesar que para esta Corporación, tal cual se reseñó, tanto el Criterio Unificado CNSC de enero de 2020 como las respuestas a los derechos de petición a esta tutela por las Accionadas implican el reconocimiento tácito de que la Ley 1960 gobierna la convocatoria 433 (aunque en estricta consideración a la OPEC), campea tal incógnita en las piezas arrimadas a la actuación, por lo que se justifica realizar una breve digresión sobre el punto.

⁴² Folio 51 y ss.

⁴³ Folio 95.

⁴⁴ Folio 97.

12.- El primer parámetro de solución de este interrogante, la aplicabilidad de la Ley 1960 a la convocatoria de marras, es el elegido por la CNSC, quien en su Criterio Unificador de enero de 2020 mencionó que en virtud del “principio” de ultraactividad de la ley 909 la convocatoria ICBF 433 continuara rigiéndose por las normas vigentes al momento de su aprobación (si bien ello no fue consignado en el norte jurídico consolidado en tal instrumento)

Para el efecto, trajo a colación la sentencia C 763 de la Corte Constitucional que en el extracto íntegro señala:

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

13.- Ahora, es la ultraactividad una de las formas como el derecho lidia con el problema de la vigencia de las leyes en el tiempo, siendo el de la aplicación inmediata otra de ellas, al cual apeló tácitamente un homólogo de esta Corporación para afirmar que la Ley 1960 gobierna el actual estado de la convocatoria de marras⁴⁵:

TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica
extinguida/LEY-Situación jurídica en curso

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o

⁴⁵ “Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ya fue convocada y superó el concurso de méritos”. Radicado 7600 13333 02120 19000 23401, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de 18 de noviembre de 2019

efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

(...)

LEY PROCESAL-Transito y efectos/PROCESO-Situación jurídica en curso/LEY PROCESAL-Transito frente a situación jurídica en curso

Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme⁴⁶.

Si bien la ley 1960 señaló que entraba en vigencia desde su promulgación (27 de junio de 2019), refirió que la lista de elegibles se aplicaría a las vacantes *“que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*, y en ese orden, surgiría la incógnita de si la norma puede incidir en convocatorias aprobadas antes, como la ICBF 433.

No debe olvidarse que el concurso de méritos es un proceso con varias fases, siendo la última (y una de las principales por ser su objeto), la de que con la lista de elegibles *“y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*, siendo ésta precisamente la modificación introducida al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 *“Etapas del proceso de selección o concurso”* por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

En esa medida, no puede considerarse que la emisión de la lista de elegibles petrifica el concurso, y al contrario, ingresa en su periodo de mayor dinamismo, pues la lista continúa proyectándose en el tiempo, y mientras el registro conserve su vigencia, como es aquí el caso, desplegando efectos jurídicos.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C 619 de 2001.

Al no haber habido una situación jurídica consolidada, no puede afirmarse por ende que la Ley 1960 no podía aplicarse a la convocatoria 433.

Adicionalmente, como lo ha señalado la Corte Constitucional, el artículo 125 de la Constitución Nacional introduce un criterio de interpretación legal que aboga decididamente por la plena eficacia de las normas de carrera administrativa:

5. El segundo criterio es de carácter *conceptual* y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un **principio constitucional**. Al respecto debe partirse de considerar que otorgar a una materia en particular la condición de “principio” no solo tiene una consecuencia categorial, esto es, ubicarla como uno de los pilares en que sustenta el ordenamiento superior, sino que **también conlleva particulares funciones hermenéuticas**. Como lo ha señalado la Corte en fallos anteriores,^[10] el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) **conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes. En términos de la jurisprudencia, “[e]s tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional,^[11] bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”^[12]. || Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional”⁴⁷.**

*Negrilla fuera de texto.

14.- O sea, si se considerase que existe un dilema sobre cuál de los dos criterios definiría la aplicabilidad de la ley 1960 en la convocatoria 433, si el de su efecto general inmediato o el de ultraactividad de sus predecesoras, considerando que éste implicaría la contracción del sistema de carrera (pues excluye el universo de

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C 533 de 2010.

cargos no OPEC), esta Corporación tiene que optar imperativamente por el del efecto general inmediato, no sólo porque se amolda mejor al trámite de una convocatoria, que es un proceso en sentido lato (segmentable, sucesivo, preclusivo y con efectos diferenciados para cada una de sus fases⁴⁸), sino primordialmente porque sirve mejor a la plenificación de los “*requisitos y finalidades*”⁴⁹ del principio constitucional de la carrera administrativa consignado en el artículo 125 Superior, que además, en su faceta de norte hermenéutico, orienta la debida interpretación legal.

En esa medida, debe considerarse que la Ley 1960 rige para la Convocatoria 433, y por ello, derogó los aspectos que le fueran contrarios en el Acuerdo CNSC 20161000001376 de 2016 que la convocó, y por ser además un parámetro obligatorio para su ejecución, su inobservancia afrenta el derecho fundamental al debido proceso.

15.- Como se relacionó anteriormente, en su Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, la CNSC asimiló el concepto de “*cargo equivalente no convocado*” señalado en la Ley 1960, con la OPEC, Oferta Pública de Empleos de Carrera.

La OPEC está integrada por la “*información correspondiente al nivel, la denominación, el grado y la asignación salarial de cada empleo, el propósito y las funciones del empleo, los requisitos de estudio, experiencia y las alternativas; la dependencia, el municipio donde se ubica el cargo y el número de vacantes del empleo a proveer*”⁵⁰.

Haciendo eco del Criterio Unificado de la CNSC, el ICBF expuso la asimilación del empleo equivalente por la OPEC, haciendo énfasis en la ubicación territorial del cargo:

⁴⁸ “Se deben surtir para el acceso a todos los cargos que se encuentran basados en el mérito las siguientes etapas: (i) La convocatoria: fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. Y por último (iv) la elaboración de lista de elegibles: en esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. Corte Constitucional, sentencia T 604 de 2013.

⁴⁹ “La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta”. Corte Constitucional, sentencia C 288 de 2014.

⁵⁰ <https://grupoguard.com/co/ayuda/convocatorias/opec/>

La OPEC, según definición de la CNSC es el “*listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requieren cubrir una entidad el cual se consolida basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal*”. Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria, y con respecto a la OPEC 38694 se estableció que correspondía a una vacante en la Regional Norte de Santander- Pamplona, tal y como se informó en el momento de la convocatoria

Al punto, resulta evidente que uno de los factores para tener en cuenta para los ciudadanos que se inscriben una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen y su ubicación, las cuales se determinan de manera precisa en la OPEC. En un establecimiento del orden nacional como el ICBF que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó en la respectiva para la Regional Norte de Santander-Pamplona aspecto que no puede ser desconocido en el presente asunto⁵¹.

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica,

⁵¹ Folio 86.

“propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer”, lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*. (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las *“vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica *“Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”*⁵², teniendo por “igual” *“que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos”* y *“muy parecido o semejante”*⁵³, o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico.

En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es

⁵² <https://dle.rae.es/equivalencia>

⁵³ <https://dle.rae.es/igual?m=form>. Negrilla fuera de texto.

constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “*criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*”.

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse “*estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes*”, debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional había introducido el de reedición de las listas de elegibles:

En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC,

⁵⁴ “La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”. Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013.

para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo⁵⁵.

De esa manera, en la Resolución 0595 de 2018 no sólo se contempló expresamente que las listas de elegibles servirían para proveer empleos equivalentes para la convocatoria 433, sino que, tal cual lo señala la jurisprudencia citada, tal utilidad está implícita en el concurso de méritos, por lo que nada obsta para que así pueda ser ordenado.

17.- Con relación a la extensión de esta decisión, debe señalarse que la posibilidad de emitir una decisión *inter comunis* (al margen del análisis de si esta Corporación tiene competencia para ello), impone los siguientes requisitos:

No obstante, en aras de discusión, si se llegare a decir que se producen efectos *inter comunis*, pese a que por regla general los fallos de la Corte Constitucional en sede de tutela producen efectos *inter partes*, esta Corporación con el fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución y particularmente para proteger el derecho a la igualdad, ha admitido extender los efectos de sus decisiones en sede de tutela, otorgándole efectos *inter comunis*, cuando sea estrictamente necesario evitar la repetición de violaciones de los derechos tutelados.

Al respecto en la Sentencia SU-1023 de 2001, esta Corporación desarrolló las razones que justifican la extensión de los efectos a los fallos de tutela. En dicha oportunidad indicó:

“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia T 112 A de 2014.

*contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, **siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.***

*En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales **los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.***⁵⁶

*Negrilla fuera de texto.

Por ende, el ejercicio radica en identificar a quienes encontrándose en “condiciones comunes” con la Accionante”, puedan resultar perjudicados con el amparo de sus derechos.

El ICBF planteó en su contestación a la acción que hay una “*inescindibilidad de la Ley 1960 y concurso de ascenso*”, la cual “*debe aplicarse en su integralidad, esto es (i) garantizando que los empleados de carrera administrativa accedan a concursos de ascenso respecto al 30% de las vacantes proceso que deberá regular la CNSC y (ii) con la provisión de las vacantes haciendo uso de la lista de elegibles vigentes respecto del 70% de esas vacantes*”⁵⁷.

Al respecto, cabe resaltar que la Ley 1960 es aplicable a la convocatoria 433, recordando que fue promulgada posteriormente, en función de las vacantes que “*surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*”, mientras que la previsión del concurso de ascenso implica, ese sí, su estructuración como tal desde el comienzo, según lo señalado en su artículo 29, numeral 3, inciso 3 de la misma Ley:

Si en el desarrollo del concurso de ascenso **no se inscribe** un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos

⁵⁶ Corte Constitucional, Auto 273 de 2013.

⁵⁷ Folio 99.

se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

Así, es evidente que la provisión de vacantes por equivalencia en la Convocatoria 433 regida por el Acuerdo 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016⁵⁸ no vulnera derecho alguno a los funcionarios de carrera que eventualmente pretenderán ascender, por cuanto en ella no se inscribió ninguno como tal.

Adicionalmente, considerando que la fuente de la precisa vulneración de los derechos de la Accionante se ubicó en el Criterio Unificado CNSC de 16 de enero de 2019 que al asimilar la equivalencia de cargos al “número de OPEC” cercenó la posibilidad de que los aspirantes incluidos en las listas de elegibles de la convocatoria 433 pudieran reconsiderarse en nuevas vacantes, debe entenderse que esta decisión no afectan los derechos de ninguno de ellos, pues al haberse ya negado a todos, en nada les perjudica que se conceda a uno de ellos.

Tampoco puede entenderse que quienes ostentan cargos de carrera en provisionalidad pueden ser considerados para extender los efectos de la sentencia a la modalidad *inter comunis*, en la medida en que la terminación de su relación es un efecto legítimo de la provisión de empleos por el sistema de mérito⁵⁹.

Finalmente, esta Corporación concluye que no se cumplen las “*condiciones comunes*” que exige la jurisprudencia constitucional para extender los efectos de este fallo, en la medida en que la situación personal de la Accionante y su ejercicio concreto y oportuno de atribuciones de índole administrativa fueron puntales de la decisión, y tales aspectos no le pueden constar respecto del abigarrado grupo humano que concurso con Ella.

En ese orden de ideas, esta decisión conservará la regla general del efecto *inter partes*.

18.- Dado que el trámite de nombramiento de un funcionario en carrera es complejo, pues en él confluyen diversas fases, actividades y autoridades, algunas de las

⁵⁸ Fólío 147 y ss.

⁵⁹ “Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública”. Corte Constitucional, sentencia T 096 de 2018.

cuales no cuentan con un término legal, esta Corporación dará órdenes detalladas para dar cumplimiento al fallo.

Tales mandatos se desprenden del itinerario descrito por el ICBF en su respuesta a esta acción para el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019⁶⁰ y se amoldarán a las circunstancias excepcionales del caso.

Así, se ordenará que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar. La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho,

⁶⁰ Folio 96.

de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN.-

1.- El derecho fundamental de petición, está normado en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y por la ley 1755 de 2015 y consiste en que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (...)*

Entendiéndose satisfecha la respuesta al derecho de petición, cuando se cumplen los requisitos de: 1.- pronta su resolución, 2.- respuesta de fondo y 3.- notificación de la respuesta⁶¹.

En sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, nuestra Corte Constitucional indicó que:

“(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión;

⁶¹ Corte Constitucional, sentencia T-007 de 2017.

b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

2.- LUZ MARY DÍAZ GARCÍA presentó derecho de petición el 30 de enero de 2020 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si bien no existe prueba de haberse radicado dicha petición, así fue aceptado por las entidades accionadas, escrito que en el aparte respectivo solicita:

1. Se sirva informarme cuántas vacantes correspondientes al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 están pendientes de proveer en propiedad con base en las listas de elegibles existentes de la convocatoria 433 de 2016 y su ubicación geográfica, de conformidad con lo previsto en la ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.

2. Si dichas vacantes ya fueron ofertadas en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.

3. Que se proceda con carácter urgente, dado que la vigencia de Las listas está por finalizar, a conformar la lista general de elegibles, para proceder a proveer las vacantes definitivas existentes respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 para el que concursé, dado que las vacantes territoriales ya fueron cubiertas, y enviarla a las respectivas seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o en su lugar convocar a una audiencia pública con tal fin.

4. Ofertar las plazas que quedaron vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que fueron creadas mediante el decreto 1479 de 2017 y que conforme a la Ley 1960 de 2019 deben ser provistas con las listas vigentes, así como las que fueron ofertadas y no cubiertas por diferentes circunstancias, con el fin de quienes la conformamos, podamos optar por una de ellas, en las que deben incluirse las que fueron declaradas desiertas por esa Comisión mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018.

5. Que se proceda a efectuar el nombramiento de la suscrita en periodo de prueba en una de las vacantes del cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028, en consideración a que participé y superé a cabalidad todas las etapas del concurso.

6. Si es el caso, se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes⁶².

Petición a la que se dio respuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2020⁶³, abordando el tema de la solicitud de nombramiento y los empleos equivalentes.

Respuesta que, verificada con los interrogantes planteados por la Accionante resulta incompleta, dado que se omitió dar respuesta a las dos primeras solicitudes, las que son claras e identificables, encontrándose una falta de respuesta de fondo por ausencia de precisión.

A su turno, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio respuesta al derecho de petición mediante oficio 20201020238471 del 27 de febrero de 2020⁶⁴, en el que indicó *“que si Usted no alcanzo el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo Nro. 38694, se encuentra por el momento en espera que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 5 de junio de 2020. (...) En lo concerniente, a las preguntas 1,2,3 y 4 su solicitud, la administración de la planta de personal, es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por lo que deberá ser este el encargado de comunicarle la información frente a las vacantes definitivas que se generaron posteriormente al desarrollo de la Convocatoria Nro. 433 de 2016 y el estado en que se encuentran provistas“*

Frente al uso de lista de elegibles indicó el procedimiento para llegar a tal fin e informó que hasta ese momento no existía solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado No. 38694.

Respuesta que resuelve lo solicitado por la Accionante al haberse dado respuesta a todos los interrogantes, independientemente de no haber sido positiva para lo pretendido.

⁶² Folio 28 y ss.

⁶³ Folio 49 y ss.

⁶⁴ Folio 53 y ss.

Dadas las anteriores consideraciones, también se revocará el numeral segundo del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, y en su lugar, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de la accionante LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, en atención a que la respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no resolvió de fondo y de manera completa y congruente la petición de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el *“criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y

congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **PUBLICAR** en la página *web* de dichas entidades la presente decisión, con el fin de notificar a los terceros interesados y vinculados.

SÉPTIMO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se dé la instrucción al respecto.

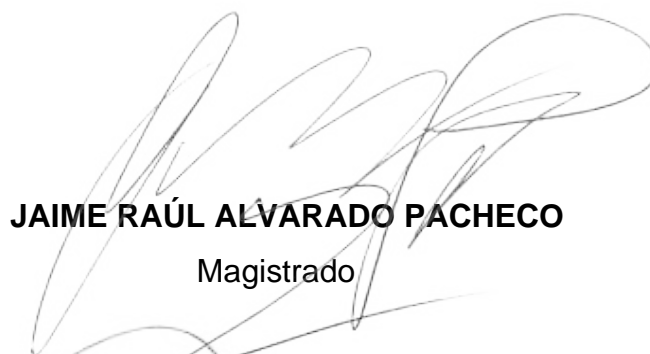
La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTES:	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA. abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.com jairojaramillo7@gmail.com
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ¹ notificacionesjudiciales@cns.gov.co , e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ² notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
PROCESO:	76001-33-33-008-2020-00117-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TEMA: Derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción y se concede el amparo.

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No 25 del dieciséis (16) de septiembre de 2020.

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD DE TUTELA (Fls. 3-50)

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Las accionantes se inscribieron en la citada convocatoria, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo identificado con el Número OPEC³ 34702, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Grado: 17 Código: 2125, Departamento y Municipio: Huila-Neiva, Asignación Salarial: \$ 4,019,424.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su

¹ En adelante CNSC

² En adelante ICBF

³ Oferta Pública de Empleos de Carrera

artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

La CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”, donde las accionantes ocupaban los puestos 24 y 25, respectivamente; dichas vacantes ya se encuentran proveídas.

El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía “*Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.*”.

Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 donde estableció:

*“(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*⁴ (Subraya la Sala).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes a la OPEC 34702 (Neiva) que optaron las accionantes, por lo que elevaron peticiones de manera individual en vigencia de la lista de elegibles, a fin de lograr que ambas entidades accionadas, realizaran acciones administrativas para proveer bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con la lista de

⁴ Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, de la que hicieron parte.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fls. 50-53).

Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de “*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*”, emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 2020⁵, y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS (Fls. 53-66)

Trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Fls. 406-418)

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: (i) ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza hace dos años, la cual se conformó para proveer (16) vacantes, y en dicha lista Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa ocuparon la posición número 24 y 25; (ii) las actoras no cuestionan dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019; (iii) en el fondo, las accionantes atacan la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Que en la actualidad se encuentra un trámite una solicitud que se hizo para proveer solamente una vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con la OPEC 34702.

5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 419-428)

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista de la que hacen parte las accionantes, el ICBF ha reportado una (1) vacante adicional a la ofertada

⁵ Que establece: “(...) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, que cumplen con el criterio de mismos empleos, de conformidad con lo certificado por la Entidad OPEC 34702.

Razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a emitir comunicación radicada con No 20201020408971 del 19 de mayo de 2020 mediante la cual se autorizó el uso de la Lista de Elegibles para el elegible ubicado en la posición veintitrés (23), de la aludida lista de acuerdo con la información reportada por la entidad.

Que es claro que las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se encuentran sujetas, no solo a la vigencia de las listas sino también al tránsito habitual de las mismas, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo anterior, las aquí accionantes no pueden pretender que mediante esta acción constitucional se les concede un derecho, transgrediendo el orden legal establecido para la provisión del empleo público, llegando a imponer una carga jurídica a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no puede soportar, toda vez que, entre sus facultades legales no se encuentra la de coadministrar plantas de personal, función otorgada estrictamente al ICBF; en consecuencia, solicitó no tutelar los derechos invocados porque no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 429-460)

La a quo en sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020, declaró improcedente el amparo solicitado pues las pretensiones de la parte demandante tienen como fin, cuestionar el acto administrativo por el cual se “Unificó el Criterio” por parte de la CNSC, y, en consecuencia, se inaplique por inconstitucional el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, donde ordena a las entidades públicas como el ICBF el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes nuevas que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador como las acciones contencioso administrativas previstas para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

7. IMPUGNACIÓN (Fls. 455-492)

La parte demandante inconforme impugnó la decisión proferida por la a quo porque considera que al estar por vencerse las lista de elegibles de la que hacen parte es obvia la existencia del perjuicio irremediable que consiste en perder el derecho a acceder a un cargo de carrera; que en razón de existir cargos pendientes de proveer en propiedad, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, pese a corresponder a otras OPEC, debe inaplicarse el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, que dispone el uso de las listas de elegibles que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Procedibilidad de la acción de tutela

8.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinoza, actúan en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

8.2.2. Legitimación pasiva

Las entidades demandadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se le atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

8.3. Problema Jurídico

¿La acción de tutela es procedente en el presente asunto?

En caso afirmativo, ¿Se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de las demandantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con quienes conforman listas de elegibles de otras OPEC?

8.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

De otro lado, para la Sala las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante y de todos los integrantes de la lista de

elegibles al no permitirles acceder a la carrera pese a haber superado un concurso de mérito y existir vacantes, so pretexto de aplicar el “*Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*” del 16 de enero de 2020, condicionando las listas de elegibles vigentes a que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; de donde se concluye que interpretan que el cambio de ubicación geográfica desnaturaliza la categoría de “mismos empleos”. En consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de las accionantes.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; y **iii)** el caso concreto.

8.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

8.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen

cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”⁶

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos⁷:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a

⁶ Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

⁷ T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que “...*si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*”⁸

Por último, la sentencia T-160 de 2018⁹, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

8.4.3. Análisis del caso concreto

Está probado en el proceso que las accionantes se inscribieron en la convocatoria No 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo No 2016100000176, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el No de OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, Departamento: Huila-Neiva, Asignación Salarial: \$ 4,019,424 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”, lista conformada por 74 personas, donde las accionantes ocuparon los puestos 24 y 25. (Fls. 117-120).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, dirigido a la señora Martha Lucía Perico Rico, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

⁸ Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

⁹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes de la OPEC 34702 por la que optaron las accionantes. (Fls. 188-215)

Que de acuerdo con la Resolución No 3515 de 2020, se proveyeron las 16 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el Código OPEC No 34702; que posteriormente, se procedió hacer la derogatoria de seis nombramientos de personas que no tomaron posesión del empleo, y, en consecuencia, se efectuaron los nombramientos de aquellos que ostentaban el puesto 17 al 22 (Fls. 172-175), previa solicitud del uso directo de la lista de elegibles a la CNSC mediante comunicación radicado No 202012110000014281 del 23 de enero de 2020 (Fl. 410)

Que en razón de una renuncia, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, que señala que “... las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los 'mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”, el ICBF solicitó mediante oficio No 20201211000093921 del 16 de abril de 2020, radicado CNSC con No 20203200491752 del 20 de abril de 2020, autorización de uso de la lista de elegible para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 específicamente OPEC 34702, a fin de proveerla (Fls. 410-411)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)”.

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo

*de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*¹⁰

De otro lado, contraría la definición que de “empleos equivalentes” establece el decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública”*, que dispone:

“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 *“Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”*, en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado “Criterio Unificado” del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad¹¹, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del “mismo empleo” pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda¹², la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse,

¹⁰ T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.
 12 24 de julio de 2020, Fl. 218

lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política¹³; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,¹⁴ del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹³ La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

¹⁴ Fecha en la que vencía la vigencia de las listas.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Fwd: Respuesta Ciudadana 01-9-2022-084306 No. 7-2022-320289

1 mensaje

Carlos Mena <cmena292000@yahoo.es>
Para: abogadosenprodelmerito@gmail.com

21 de diciembre de 2022, 16:29

Otra comunicación que me llegó

Enviado desde mi TCL de Claro

----- Mensaje reenviado -----

De: servicioalciudadano@sena.edu.co

Fecha: 21/12/2022 2:16 p. m.

Asunto: Respuesta Ciudadana 01-9-2022-084306 No. 7-2022-320289

Para: CMENA292000@YAHOO.ESCc: YPERAZA@SENA.EDU.CO,RELACIONESLABORALES@SENA.EDU.CO,BFIGUEROAM@SENA.EDU.CO,PABELTRAN@SENA.EDU.CO,LUYTORRES@SENA.EDU.CO

Apreciado Carlos Alberto Mena Rojas

Se ha emitido respuesta al radicado 7-2022-320289

Radicado Respuesta	01-9-2022-084306
N.I.S.	2022-01-433920

1 – 2021

Bogotá D.C.,

Señor

CARLOS ALBERTO MENA ROJAS.

CMENA292000@YAHOO.ES

Asunto: Cumplimiento Fallo de Tutela Juzgado 13 Civil del Circuito de oralidad de Medellín, radicado 05001 31 03 013 2022 00378 00. Alcance respuesta derecho de petición 7-2022-215126 NIS 2022-01-289940

Respetada Señor Carlos Alberto Mena Rojas:

En atención al derecho de petición de la referencia, doy alcance a la respuesta a Usted entregada con el radicado de respuesta ciudadana Nro. 01-9-2022-058117 del 29 de agosto de 2022, dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2022 dentro del radicado 05001 31 03 013 2022 00378 00 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que ordenó:

“PRIMERO: Tutelar derecho fundamental de petición de Carlos Alberto Mena Rojas, frente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, con ocasión del derecho de petición radicado 2022-215126.

SEGUNDO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva emitir y poner en conocimiento del accionante respuesta clara, integra y de fondo frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2022, abordando de forma organizada y expresa casa uno de los puntos contenidos en la solicitud, así como los subpuntos, evitando respuestas genéricas, evasivas y vacías de contenido”.

Respondo de la siguiente manera:

“1- Se me reporte la totalidad de vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, Perfil Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería industrial del sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del SENA, donde se evidencie lo siguiente:

Respuesta:

Toda vez que usted se presentó al empleo denominado Instructor grado 01, pertenecientes al área temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO con la OPEC 60466, respondo así:

a. Modalidad de provisión de cada cargo: empleos vacantes correspondientes al nivel Instructor área temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:

Se encuentran vacantes los siguientes empleos: IDP 3826 Ubicada en la Regional Boyacá Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura. IDP 6527 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industria y Construcción. IDP 11987 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industria y Construcción. IDP 3207 Ubicada en la regional Valle Centro Latinoamericano de Especies Menores e IDP 7390 Regional Valle Centro de Biotecnología Industrial.

b. Funciones de cada cargo, asignación básica mensual, secretaría, regional o dependencia a la que pertenezcan y ubicación geográfica.

Funciones: 1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Asignación Básica: Depende del grado en que quede ubicado de acuerdo a su experiencia y estudios.

Ubicación: IDP 3826 Ubicada en la Regional Boyacá Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura. IDP 6527 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industria y Construcción. IDP 11987 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industria y Construcción. IDP 3207 Ubicada en la regional Valle Centro Latinoamericano de Especies Menores e IDP 7390 Regional Valle Centro de Biotecnología Industrial.

c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo.

No hay vacantes del nivel Instructor área temática Seguridad y Salud en el Trabajo, provistas en encargo o provisionalidad.

d. En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número de resolución por la cual se efectuó el retiro del cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

IDP 3826 Ubicada en la Regional Boyacá Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura Vacante generada el 30/01/2022. IDP 6527 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industria y Construcción Vacante generada el 30/04/2022. IDP 11987 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industrial y Construcción Vacante generada el 19/01/2022. IDP 3207 Ubicada en la Regional Valle Centro Latinoamericano de Especies Menores Vacante generada el 14/01/2022 e IDP 7390 Regional Valle Centro de Biotecnología Industrial Vacante generada el 31/10/2021. Ver Excel columnas H a M.

e. Se me informe si las vacantes que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad, encargo o no provistas, fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por la CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, informando la fecha en que surgió la vacante y además la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó tal reporte de novedades de vacantes.

Respuesta: Se reportaron al SIMO de la CNSC las siguientes vacantes del nivel Instructor área temática Seguridad y Salud en el Trabajo, con el código OPEC Nro. 189459: IDP 3826 Ubicada en la Regional Boyacá Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura Vacante generada el 30/01/2022. IDP 6527 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industrial y Construcción Vacante generada el 30/04/2022. IDP 11987 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industrial y Construcción Vacante generada el 19/01/2022. IDP 3207 Ubicada en la Regional Valle Centro Latinoamericano de Especies Menores Vacante generada el 14/01/2022 e IDP 7390 Regional Valle Centro de Biotecnología Industrial Vacante generada el 31/10/2021.

Le anexo pantallazo del reporte al SIMO.

f. Se me informe si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa que se encuentren provistas con nombramiento en provisionalidad, encargo o no provistas, ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 60466 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

Respuesta: Las siguientes vacantes tienen la condición de mismo empleo de la OPEC 60466: IDP 3826 Ubicada en la Regional Boyacá Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura Vacante generada el 30/01/2022. IDP 6527 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industria y Construcción Vacante generada el 30/04/2022. IDP 11987 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industrial y Construcción Vacante generada el 19/01/2022. IDP 3207 Ubicada en la Regional Valle Centro Latinoamericano de Especies Menores Vacante generada el 14/01/2022 e IDP 7390 Regional Valle Centro de Biotecnología Industrial Vacante generada el 31/10/2021.

g. De existir vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, Perfil Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería industrial, que se encuentren provistas mediante nombramiento con personal de carrera administrativa, nombrado en provisionalidad, en encargo o no provistas, y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.“

Respuesta: No hay vacantes del nivel Instructor área temática Seguridad y Salud en el Trabajo, provistas en encargo o provisionalidad.

“2.- Respecto de las siguientes vacantes reportadas por el SENA en el Plan Anual de Vacantes 2021 que existían en la planta global de cargos denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, a corte diciembre de 2020 (...)

Respuesta: Le anexo cuadro Excel con la información actualizada a la fecha por cada una de las regionales, cuyas vacantes ya fueron tramitadas por el SENA, y el estado de provisión de cada una de ellas.

Columna A Regional

Columna B Centro de Formación

Columna C Descripción del Cargo

Columna D Nivel Jerárquico

Columna E Perfil del Empleo

Columna F Fecha de generación de la vacancia (fecha del acto administrativo)

Columna G Gestión para la provisión de vacantes

Columna H a M Nombre, apellido Número resolución, fecha resolución, acta de posesión, fecha posesión

Columna N Estado a noviembre de 2022

Columna O Descripción del Estado de la Vacante 2022

10 - Vacante Vacante

11 - Vacante con nombramiento provisional

12 - Vacante con encargo

18 - Nombramiento provisional

100 - Provistos activos

a- Asignación mensual, ubicación geográfica, perfil y funciones de cada cargo, dependencia a la que pertenecen y ubicación geográfica.

Respuesta: Funciones: 1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Asignación Básica: Depende del grado en que quede ubicado de acuerdo a su experiencia y estudios.

Ubicación: En el cuadro Excel columna A y B

b- El estado actual de provisión de cada vacante, es decir, si están provistas mediante nombramiento en provisionalidad, en encargo, no provistas, provistas con personal de carrera administrativa por mérito u otro.

Respuesta: Excel columna N

c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo.

Respuesta: revisar cuadro Excel columnas H a M

c- En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número de resolución por la cual se efectuó el retiro del cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

Respuesta: Excel columna F

d- Se me informe si las vacantes que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad, encargo o no provistas, fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por la CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, informando la fecha en que surgió la vacante y además la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó tal reporte de novedades de vacantes.

Respuesta: Si fueron reportadas al SIMO las vacantes. Se informa de que las vacantes que tienen el área temática de Seguridad y Salud en el Trabajo se anexa pantallazo, y no las que tienen un perfil diferente al área de su intereses de conformidad con la OPEC en la cual se presentó en la convocatoria 436 de 2017.

e- Informe si sobre alguna de las 99 vacantes, hay algún servidor nombrado en provisionalidad o encargo que ostente la condición de prepensionado, informando el nombre del titular del cargo y la fecha cuando se causaría su derecho a la pensión.

Respuesta: Esta información no se puede suministrar debido a que el servidor público puede permanecer en su cargo hasta la edad de 70 años, según la Ley a Ley 1821 de 2016, y el trámite se adelanta directamente ante el Fondo de Pensiones.

f- Informe de cada una de las 99 vacantes, si ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 60466 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.”.

Respuesta: Remitirse literal F numeral anterior. Y Excel filas 90-180-183-184-187 y 204.

“3. Que en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala penal y en aplicación del artículo 263º de la Ley 1955 de 2019, 6º

de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Identificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el párrafo 1º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, en caso de que SENA tenga dentro de su planta de personal vacantes que correspondan a los conceptos de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa (nombrados en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva sin proveer) con relación a la OPEC 60466 a la cual postulé, sírvase sus despachos realizar las actuaciones administrativas conjuntas tendientes a que se provean la totalidad de vacantes en mención en orden de mérito, con mi lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018.

Respuesta: Se reportaron al SIMO de la CNSC las siguientes vacantes del nivel Instructor área temática Seguridad y Salud en el Trabajo, con el código OPEC Nro. 189459: IDP 3826 Ubicada en la Regional Boyacá Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura Vacante generada el 30/01/2022. IDP 6527 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industrial y Construcción Vacante generada el 30/04/2022. IDP 11987 Ubicada en la Regional Tolima Centro de Industrial y Construcción Vacante generada el 19/01/2022. IDP 3207 Ubicada en la Regional Valle Centro Latinoamericano de Especies Menores Vacante generada el 14/01/2022 e IDP 7390 Regional Valle Centro de Biotecnología Industrial Vacante generada el 31/10/2021.

Le anexo pantallazo del reporte al SIMO.

“5. Que la CNSC informe los reportes de las vacantes denominadas INSTRUCTOR, grado 01 realizados por SENA sobre las vacantes surgidas con posterioridad al reporte de vacantes hecho para la Convocatoria CNSC 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, donde se me informe la fecha de cada reporte, número de vacantes reportadas y número del comunicado por medio del cual se hubiere realizado. 6. Que la CNSC informe las sanciones a las que haya lugar cuando las entidades públicas incumplan el deber contenido en las Circulares Externas CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, respecto del reporte de novedades sobre vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria No. 463 de 2017. 7. En cuanto a la actuación preventiva realizada por la Procuraduría General de la Nación en 2022, donde en su comunicado de prensa de fecha 14 de mayo de 2022, se establece que se autorizaron 190 listas de elegibles para proveer cargos de la planta global del SENA, solicito que se me brinde copia de la autorización dada por CNSC a SENA, y además que se me informe lo siguiente:

a- Número de OPEC de las 190 listas de elegibles autorizadas por la CNSC.

b- Número total de vacantes que van a proveerse con las 190 listas de elegibles autorizadas, distinguiendo el número de vacantes por cada lista de elegibles.

c- Las actuaciones administrativas que se hayan ejecutado hasta el momento para dar cumplimiento a la autorización de las 190 listas dado por la CNSC a SENA”.

Respuesta: La petición va dirigida a la CNSC. Sin embargo allego copia de los Oficios de los oficios de la CNSC Oficios Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales.

Respecto de la gestión del SENA en este aspecto, le indico que se llevó a cabo una reunión virtual el pasado 27 de mayo de 2022, con los elegibles relacionados en los oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, y el SENA Grupo de Relaciones Laborales, y actualmente las Direcciones Regionales y la Dirección General está adelantando los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a la provisión de las vacantes conforme a la dispuesto por la CNSC, las cuales han implicado la revisión de la planta de personal, y la identificación de la ubicación geográfica de la vacante, el estudio de situaciones administrativas especiales de las personas que la ocupan en provisionalidad o encargo, y en algunos casos la escogencia de sede de trabajo cuando se presente más de una vacante disponible con el mismo número OPEC, reubicaciones y traslados de cargos ó si la vacante a proveer afecta una cadena de encargos y nombramientos en provisionalidad.

Los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifican los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte y ubicación de las personas autorizadas, por tanto sólo respecto de dichas ellas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión.

El Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General, informó a los elegibles que tienen OPEC ubicada en diferentes sedes de trabajo que ingresarán al proceso de escogencia a través del diligenciamiento del aplicativo Microsoft Forms.

Luego de concluir el proceso de ofrecimiento para definir la sede de trabajo de los elegibles autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en los oficios 2022RS001765 y 2022RS003437 de 2022, se llevó a cabo el análisis de los resultados derivados del diligenciamiento del aplicativo Microsoft Forms por parte del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General, que fueron remitidos a las Regionales, con el objetivo de que dichas actas reposen en las respectivas historias laborales de las personas que serán vinculadas, ya que a partir del proceso de escogencia adelantado se determinó el lugar de vinculación de los aspirantes.

Las Direcciones Regionales a través de los Grupos de Talento Humano o Apoyo Administrativo Mixto realizaron el trámite para proceder a su nombramiento y posesión. Y anexo Excel con las 190 vacantes autorizadas.

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

Esperamos que la respuesta brindada haya atendido lo solicitado por usted.

Cordial saludo,

Yeimy Natalia Peraza Moreno
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales
Secretaría General

Anexo lo anunciado

NIS 2022-01-289940
2022-01-433920

Proyectó Luz Yaneth Torres Gordillo
Abogada Contratista GRL
luytorres@sena.edu.co

Revisó Yeimy Natalia Peraza Moreno
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales
Secretaría General

Atentamente,

11 archivos adjuntos



R.E.(FRM) - 01-9-2022-084306-(1)- CARLOS ALBERTO MENA ROJAS CUMPLIMIENTO FAL.tif
2993K



WHATSAPP IMAGE 2022-11-18 AT 2.41.14 PM.JPEG 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01.jpeg
68K



R.E.(FRM) - 01-9-2022-058117-(1)- CARLOS ALBERTO MENA ROJAS RESPUESTA DERECH.TIF 01-MAIL-Anexos Resp.tif
2582K



R.E.(FRM) - 01-9-2022-076692-(1)- CARLOS ALBERTO MENA ROJAS CUMPLIMIENTO FAL.TIF 01-MAIL-Anexos Resp.tif
2897K



R.E.(FRM) - -(1)- CARLOS ALBERTO MENA ROJAS CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA SEG.TIF 01-MAIL-Anexos Resp.tif
1012K

 **EXCEL VACANTES-TUTELA.XLS 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 19-12-202.xls**
47K

 **CARFLOS ALBERTO MENA-INSTRUCTOR SST Y 190 VACANTES.XLS 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - N.xls**
65K

 **VACANTES INSTRUCTOR.XLS 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 18-11-2022..xls**
184K

 **INFORMACIÓN 190 CARGOS.XLSX 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 18-11-2.xlsx**
26K

 **38 VACANTES.PDF 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 18-11-2022.PDF 01-M.pdf**
310K

 **152 VACANTES.PDF 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 18-11-2022.PDF 01-.pdf**
370K



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Trámite	Constitucional de Tutela
Accionante	Carlos Alberto Mena Rojas (C.C. 11.797.770)
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil Servicio Nacional de Aprendizaje
Vinculados	Yarlen Andrés Perea Sánchez Jaime Benedicto Carrillo Arciniegas Zulay Mantilla Rey Ángela María Rubiano Barrera
Radicado	05001 31 03 013 2022 00378 00
Decisión	Concede tutela derecho de petición. Declara carencia actual de objeto. Niega tutela por falta de conducta.

Procede el Despacho en sede Constitucional a decidir la tutela instaurada por Carlos Alberto Mena Rojas, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

ESCRITO DE TUTELA

El accionante reclama amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición, solicitando para el efecto:

"1. Se ordene a SENA y CNSC, brindar respuesta CLARA y de FONDO a cada una de las peticiones realizadas en escrito del 12 de agosto de 2022, bajo radicados 72022215126 y 2022RE157568, respectivamente, donde se solicitó lo siguiente: (...)

'1-Se me reporte la totalidad de vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, Perfil Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería industrial del sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del SENA, donde se evidencie lo siguiente:

- a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).*
- b. Funciones de cada cargo, asignación básica mensual, secretaría, regional o dependencia a la que pertenezcan y ubicación geográfica.*

c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo.

d. En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número de resolución por la cual se efectuó el retiro del cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

e. Se me informe si las vacantes que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad, encargo o no provistas, fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por la CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, informando la fecha en que surgió la vacante y además la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó tal reporte de novedades de vacantes.

f. Se me informe si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa que se encuentren provistas con nombramiento en provisionalidad, encargo o no provistas, ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 60466 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

g. De existir vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, Perfil Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería industrial, que se encuentren provistas mediante nombramiento con personal de carrera administrativa, nombrado en provisionalidad, en encargo o no provistas, y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

2.-Respecto de las siguientes vacantes reportadas por el SENA en el Plan Anual de Vacantes 2021 que existían en la planta global de cargos denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, a corte diciembre de 2020.

Se me informe:

a-Asignación mensual, ubicación geográfica, perfil y funciones de cada cargo, dependencia a la que pertenecen y ubicación geográfica.

b-El estado actual de provisión de cada vacante, es decir, si están provistas mediante nombramiento en provisionalidad, en encargo, no provistas, provistas con personal de carrera administrativa por mérito u otro.

c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo.

d. En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número de resolución por la cual se efectuó el retiro del

cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

e. Se me informe si las vacantes que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad, encargo o no provistas, fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por la CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, informando la fecha en que surgió la vacante y además la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó tal reporte de novedades de vacantes.

e-Informe si sobre alguna de las 99 vacantes, hay algún servidor nombrado en provisionalidad o encargo que ostente la condición de prepensionado, informando el nombre del titular del cargo y la fecha cuando se causaría su derecho a la pensión.

f-Informe de cada una de las 99 vacantes, si ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 60466 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

3. Que en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala penal y en aplicación del artículo 263° de la Ley 1955 de 2019, 6° de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, en caso de que SENA tenga dentro de su planta de personal vacantes que correspondan a los conceptos de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa (nombrados en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva sin proveer) con relación a la OPEC 60466 a la cual postulé, sírvase sus despachos realizar las actuaciones administrativas conjuntas tendientes a que se provean la totalidad de vacantes en mención en orden de mérito, con mi lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018.

5. Que la CNSC informe los reportes de las vacantes denominadas INSTRUCTOR, grado 01 realizados por SENA sobre las vacantes surgidas con posterioridad al reporte de vacantes hecho para la Convocatoria CNSC 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, donde se me informe la fecha de cada reporte, número de vacantes reportadas y número del comunicado por medio del cual se hubiere realizado.

6. Que la CNSC informe las sanciones a las que haya lugar cuando las entidades públicas incumplen el deber contenido en las Circulares Externas CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, respecto del reporte de novedades sobre vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria No. 463 de 2017.7. En cuanto a la actuación preventiva realizada por la Procuraduría General de la Nación en 2022, donde en su comunicado de prensa de fecha 14 de mayo de 2022, se establece que se autorizaron 190 listas de elegibles para proveer cargos de la planta global del SENA, solicito que se me brinde copia de la autorización dada por CNSC a SENA, y además que se me informe lo siguiente:

a-Número de OPEC de las 190 listas de elegibles autorizadas por la CNSC.

b-Número total de vacantes que van a proveerse con las 190 listas de elegibles autorizadas, distinguiendo el número de vacantes por cada lista de elegibles.

c-Las actuaciones administrativas que se hayan ejecutado hasta el momento para dar cumplimiento a la autorización de las 190 listas dado por la CNSC a SENA.'

3. una vez verificada la respuesta de las accionadas, Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019; de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de; así como lo descrito en el artículo 2.2.11.2.3 y parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados teniendo presente el criterio de EMPLEO EQUIVALENTE, realicen los trámites administrativos tendientes a realizar solicitud de uso e Listas de Elegibles (BNLE)1 la Resolución No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1° estableció: (...)

4. Que la CNSC de autorización de uso de mi lista de elegibles a SENA, para la provisión de la totalidad de vacantes denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, de su planta de personal de la entidad, a fin de que las mismas sean provistas con la Resolución No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018, en correspondiente orden de mérito.

5. Que una vez la CNSC de autorización de uso de mi lista de elegibles, SENA, expida los actos de nombramiento en periodo de prueba respecto de las vacantes denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 de su planta de personal que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, a fin de que las mismas sean provistas con la Resolución No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018, en correspondiente orden de mérito y dentro del término legal establecido, se realicen los actos tendientes a que los elegibles que acepten los referidos cargos tomen posesión de los mismos.

6. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional."

Lo anterior, con sustento en los hechos que a continuación se compendian:

Refiere el accionante que, participó de la convocatoria No. 436 de 2017 destinada a proveer 3.687 vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, aduce puntualmente que concursó para el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 60466, del cual se reportaron dos (02) vacantes totales.

Agrega el actor que, superadas las etapas previas, mediante Resolución 20182120195194 del 24 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió conformar lista de elegibles para proveer las dos (02) referidas

vacantes, en la cual ocupó el tercer (03) lugar, por lo cual no fue nombrado en periodo de prueba.

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 60466, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	54252488	PETRONA	RENTERIA LUNA	83.17
2	CC	54258133	DEIBY	DUQUE GAMBOA	82.77
3	CC	11797770	CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78.77

Afirma que de acuerdo al criterio frente al uso de las listas de elegibles adoptado mediante la Ley 1960 de 2019 y Acuerdos 165 y 166 de 2020, cuyos efectos son retrospectivos de acuerdo a lo resuelto en sentencia T-340 de 2020, la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182120195194, habrá de usarse para cubrir vacantes equivalentes no convocadas que se presenten con posterioridad a la convocatoria 436, por lo cual afirma se le debe nombrar en periodo de prueba en alguna de las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria que correspondan a los mismos empleos o empleos equivalentes para el cual concursó.

Reseñó que mediante Sentencia fechada 03 de mayo de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, resolvió ordenar al SENA y a la CNSC, realizar estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio con relación al empleo instructor Grado 1° OPEC 60466 y procediera a reportar las vacantes definitivas equivalentes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles al cual se postuló el accionante, es decir, el 14 de enero de 2021; así mismo, afirmó que en cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá en acción de tutela presentada por el ciudadano Pedro Antonio Mejía Blanquicet, modificada a su vez por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, mediante Resolución 2597 del 12 de agosto de 2021 la CNSC emitió lista de elegibles consolidada en la cual ocupó la quinta posición para proveer una vacante.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante reportada por el SENA, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, identificado con el código OPEC No. 161690, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
1	71367939	YARLEN ANDRES	PEREA SANCHEZ	82,33	59947	09/04/2019
2	91466936	JAIME BENEDICTO	CARRILLO ARCINIEGAS	80,56	60020	07/03/2019
3	37864993	ZULAY	MANTILLA REY	80,18	58668	15/01/2019
4	52706616	ANGELA MARIA	RUBIANO BARRERA	79,25	60076	15/01/2019
5	11797770	CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78,77	60466	15/01/2019

Aduce además que en razón de solicitud de tutela presentada por la ciudadana Eliana Cruz Mora la CNSC reportó aproximadamente 100 vacantes declaradas desiertas dentro de la Convocatoria 436 de 2017, afirmando que para diciembre de 2021 existían en total 123 vacantes sin proveer para el empleo nivel instructor grado 01, refiere que la trasgresión a sus derechos fundamentales se enmarca no sólo en la falta de su nombramiento, existiendo como asevera vacantes equivalentes, si no en el nombramiento posterior de ciudadanos en iguales

condiciones así como en la respuesta omisiva a su derecho de petición remitida el 29 de agosto de 2022.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

La tutela de la referencia fue admitida por auto del 04 de noviembre de 2022, disponiendo la notificación de las entidades accionadas, a quienes se concedió el término de un (1) día para pronunciarse respecto de los hechos de la tutela; en la misma oportunidad se dispuso la vinculación de Yarlen Andrés Perea Sánchez, Jaime Benedicto Carrillo Arciniegas, Zulay Mantilla Rey y Ángela María Rubiano Barrera en su calidad de elegibles del empleo denominado Instructor grado:1 código 3010, ordenando la publicación de lo dispuesto en la página web de la CNSC para efectos de publicidad del trámite, sin perjuicio de lo cual, consta remitida directamente la notificación en los correos electrónicos de los elegibles vinculados. (Cfr. Archivo 012)

Se solicitó igualmente a los **Juzgados Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, remitir a este Despacho expediente digital de las acciones de tutelas radicados 11001310300312021 0001700 y 05001 31 87 002 2020 0015200, respectivamente, los cuales fueron allegados oportunamente.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Desarrollo en primer lugar la improcedencia del mecanismo de tutela por existir otros medios de defensa, así como la inmutabilidad de las reglas propias del concurso. Frente al caso concreto adujo que en efecto el accionante se inscribió en proceso de selección para el empleo denominado **Instructor, Código 3010 Grado 1**, ocupando la posición tres para proveer dos vacantes de conformidad con la lista conformada mediante Resolución 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018, que cobró firmeza el 15 de enero de 2019 por lo cual su vigencia feneció el 14 de enero de 2021, por lo cual afirma que el mismo no ostenta derechos de la carrera administrativa. Con relación a los empleos desiertos en la convocatoria 436 de 2017, afirmó no existen para el empleo denominado Instructor, Código 3010 Grado 1 del área temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, refiriendo:

“Pese a que la denominación sea Instructor, Código 3010, Grado 1, se especifica que NO todos los empleos de esta denominación y grado en la Convocatoria No 436 de 2016-SENA cuentan con las mismas características, por cuanto varían de denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de aspirantes; razón por la cual el proceso de selección identificó cada empleo con un número de OPEC”

Indicó seguidamente que se considera que un empleo es equivalente: **“cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales y correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual.”**, por lo cual y frente a la alegación de vulneración al derecho a la igualdad reseña que los

concurantes nombrados en los términos de la Ley 1960, corresponden a vacantes que cumplieran con las características de mismo empleo o empleo equivalente, por lo cual no se trasgrede el derecho a la igualdad del accionante con su nombramiento en periodo de prueba.

Refiere en último lugar que la Resolución 2597 del 12 de agosto de 2021, fue proferida exclusivamente en cumplimiento a la orden de tutela proferida en trámite de tutela instaurada por el señor Pedro Antonio Mejía Blanquicet, mediante la cual se buscó proveer una (01) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01 OPEC 161690, en la cual el accionante ocupó la posición número 5, reiterando que la lista individual se encuentra vencida desde el 14 de enero de 2021, por lo cual actualmente el accionante no ostenta la condición de elegible.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

Refirió en primer lugar que el accionante presentó previamente acción de tutela buscando ser nombrado en empleos equivalentes de la entidad (Rad. 2020-00152), en razón de la cual el Tribunal Superior de Medellín, ordenó realizar estudio de equivalencias del cargo, en cumplimiento a lo cual, informó la entidad que el mismo fue efectuado en orden con anterioridad en cumplimiento a fallo de tutela proferido en favor del señor Pedro Antonio Mejía Blanquicet, indicando que no existen vacantes equivalentes adicionales a las allí reportadas.

Realizó también un recuento del contexto de la convocatoria 436 de 2017 y listas de elegibles conformadas, resaltando que las dos (02) vacantes ofertadas con el OPEC 60466 fueron provistas por los elegibles Petrona Rentería Luna y Deiby Duque Gamboa, y que en la Lista Consolidada conformada mediante la Resolución 2597 de 2021, el accionante ocupó el puesto número quinto, por lo cual tampoco alcanzó posición meritosa para ser vinculado a la entidad en el único puesto equivalente allí ofertado. Con relación a los criterios para determinar la equivalencia de una vacante, indicó que la entidad tiene en cuenta los siguientes criterios:

“1) Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

2)Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.

3)El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017”

Solicitó declarar improcedencia de tutela, y carencia actual de objeto con relación al derecho de petición que se alude insatisfecho, precisando que el mismo fue resuelto desde el 28 de agosto de 2022, y que a razón de la petición constitucional la Regional Chocó emitió nueva respuesta de fondo que cumple el efecto perseguido por el actor.

JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS.

Presentó escrito de intervención, precisando que participó igualmente de la convocatoria 346 de 2017, para ocupar el cargo denominado Instructor Código 3010 Grado 1 OPEC 60020, no obstante, no ocupó cargo meritorio para acceder al nombramiento en provisionalidad en tanto la lista para proveer el empleo solo ofertó una vacante definitiva. Realizó un recuento de las acciones constitucionales que han ejercido los participantes de la aludida convocatoria, en procura de obtener la aplicación eficaz de las directrices de la Ley 1690 de 2019.

Frente al caso concreto, refirió que en la lista consolidada conformada mediante Resolución 2597 de 2021, ocupó mejor puesto que el accionante, por lo cual ha solicitado directamente a la CNSC ser nombrado en una de las vacantes generadas durante la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20192120011305 del 26 de febrero de 2019.

Solicitó sean acogidas las pretensiones de la tutela, respetando el orden meritorio establecido en las aludidas resoluciones, y resaltando que existen nombramientos de elegibles que no gozan de mejor merito que el vinculado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el acontecer fáctico descrito, le corresponde al Despacho establecer si de cara a la legislación vigente y a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Constitucional en materia de concurso de méritos, se configura en el asunto trasgresión a los derechos fundamentales incoados, y en tal caso, si es el amparo de tutela el mecanismo idóneo para acceder a las pretensiones del actor, o si por el contrario, los pedimentos aquí esbozados fueron resueltos en trámite de tutela de que conoció el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

LA TUTELA

La Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un mecanismo preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los Derechos Fundamentales, permitiendo que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de éstos, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y eventualmente por los particulares.

La Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, determinó que: *“los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo”*.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición, encuentra consagración como derecho constitucional fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y su ejercicio por parte de los ciudadanos, mediante la formulación de peticiones respetuosas, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones privadas, dentro de la reglamentación que para el efecto expida el legislador, el deber de dar pronta respuesta al peticionario, derivando la efectividad y valor axiológico de este derecho en la celeridad con que sean resueltas sus peticiones, independientemente del contenido de la decisión que puede ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Este derecho es de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.) y está desarrollado en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título correspondiente a ésta prerrogativa consignada en la Ley 1437 de 2011.

Frente al alcance de este derecho fundamental y su núcleo esencial, sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-925 de 2009, haciendo un recuento sobre el precedente jurisprudencial existente sobre el particular, lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades se ha pronunciado acerca del alcance del derecho de petición, reconocido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, y ha indicado que comprende la posibilidad de acudir a la administración o, en ciertos casos, a los particulares para elevar solicitudes respetuosas y obtener una respuesta de fondo, oportuna, precisa y congruente sobre la solicitud presentada.¹ Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder.

Por lo tanto, la respuesta dada por la autoridad o particular a la cual se dirige la petición debe reunir las siguientes características: (i) de fondo y suficiente, en cuanto es necesario que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; (ii) clara y precisa, dado que debe atender sin ambigüedad el caso

¹ Sentencia T-925 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

que se plantea; y (iii) congruente, es decir, debe existir coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud”.

DUPLICIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado que la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional torna improcedente el mecanismo y, en caso de que se acredite ausencia de motivo expresamente justificado, permite considerar la actuación como temeraria.

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. (...)” (Negrilla propia)

Y respecto de los criterios que debe observar el juez constitucional para determinar si existe temeridad o cosa juzgada en la presentación de una acción de tutela, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en Sentencia T-180 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa:

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que, para determinar si una acción es improcedente por razones de temeridad o cosa juzgada constitucional debe analizarse si concurren los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; y (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva solicitud.

Sin embargo, la concurrencia de éstos no implica necesariamente que la acción de tutela sea temeraria. Por ejemplo, en la sentencia T-433 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), esta Corporación sostuvo que el juez constitucional debe tener en cuenta algunos hechos que, analizados en el caso concreto, pueden justificar la presentación de múltiples acciones de tutela, y que están relacionados con:

“(i) la condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe, (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho, (iii) en la consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante, y por último (iv) se puede resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.”

DE LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EL DEBIDO PROCESO.

En concordancia con el principio de la subsidiariedad de la tutela, cuando de actuaciones administrativas se trata, las que en esencia son diversas a las actuaciones judiciales, el mecanismo de amparo constitucional, igualmente tiene la connotación de subsidiario, habida cuenta que ha de estarse a los mecanismos legalmente establecidos para cuestionar los actos administrativos o demás formas de obrar de la administración, tal y como el precedente jurisprudencial constitucional lo ha reconocido, siendo prueba de ello el siguiente pronunciamiento:

“Es distinta la situación que debe examinar el juez de tutela cuando el amparo se solicita frente a una vía de hecho producida en una sentencia judicial, que cuando se invoca una vía de hecho en una decisión que no es judicial, como, por ejemplo, en un proceso administrativo, disciplinario o fiscal. En efecto, tratándose de una vía de hecho en una sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, el juez de tutela debe considerar que si se reúnen las características constitucionales de la vía de hecho, eventualmente puede proferir el amparo correspondiente, por estar agotado para el afectado cualquier otro medio de defensa judicial, frente a una decisión judicial que, incuestionablemente, es producto del capricho o de la arbitrariedad del funcionario judicial. Pero, si se trata de una decisión proferida en proceso administrativo, fiscal o disciplinario, en la que se alega la existencia de una vía de hecho en la decisión correspondiente, el examen del juez de tutela es distinto, pues, en estos casos, el afectado siempre puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En estos eventos, cuando existe indudablemente la vía de hecho, según las circunstancias del caso concreto, y frente a un perjuicio irremediable, debidamente sustentado, el juez de tutela puede conceder la acción de tutela, como mecanismo transitorio, o, excepcionalmente, en forma definitiva”²

Es de resaltar que si bien la Corte Constitucional también ha indicado que frente a un acto administrativo de carácter particular, no resulta ser la tutela el mecanismo idóneo para controvertirlo en tanto para ello está establecida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³, mediante los medios de controles

² Sentencia T-418 de 2003 Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

³ Corte Constitucional T -016 de Enero 18 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

específicos, como la nulidad y restablecimiento del derecho, donde incluso puede ser solicitado por el demandante afectado las medidas cautelares de suspensión del acto demandado, no es menos cierto que en forma excepcional se ha admitido su procedencia por esta vía subsidiaria y residual, como ocurre por ejemplo, cuando se han quebrantado garantías fundamentales o como se dijo, existe un perjuicio irremediable⁴.

Puede concluirse entonces que, en un caso como el presente, en el que se cuestiona una decisión de carácter administrativo, la tutela procede de manera excepcional, únicamente por la existencia de un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente sustentado, o un quebrantamiento de derechos fundamentales.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA FRENTE A CONCURSO DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la tutela procede de manera excepcional frente a las decisiones que se adopten dentro de los concursos de mérito, esto, teniendo en cuenta que, si bien los aspirantes cuentan con las acciones señaladas en el Estatuto procesal Administrativo para controvertirlas, en ocasiones la vía ordinaria no resulta idónea, por no ser una solución rápida e integral a los aspirantes.

Es así que en sentencia T-180 de 2015⁵ el Alto Tribunal expresó:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces⁶ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁷ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁸.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el

⁴ Para el efecto véase entre otras la Sentencia T -514 de 2003.

⁵ M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

⁶ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

⁷ Sentencia SU-961 de 1999.

⁸ Sentencia T-556 de 2010.

ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte Constitucional ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad”⁹.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019.

Con relación al uso de la lista de elegibles conformada, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que a su vez modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, disponiendo:

“4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 165 de 2020, definió en su artículo segundo:

“1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

⁹ Sentencia T-333 de 1998.

3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Seguidamente, en el artículo 8° de dicho acuerdo preceptuó frente al uso de la lista de elegibles:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer."

Frente a la aplicación en el tiempo de la Ley 1960, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento manifestó lo siguiente:

"(...) El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes **se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"**. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

(...) Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”^[53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004^[54].

(...)

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1º de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos",**

entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[55] .

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, **es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente (...)**¹⁰.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio la circunstancia *ius fundamental* que cimienta la súplica de tutela corresponde medularmente a la falta de respuesta acorde a los lineamientos de la jurisprudencia constitucional por parte de las accionadas a derecho de petición presentado por el accionante el 12 de agosto de 2022, requiriendo información relativa a cargos equivalentes al empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 60466, al cual concursó en virtud de la Convocatoria 436 de 2017.

Junto con el escrito de tutela, se aportó prueba del envío de la petición con radicados 2022-215126 (SENA) y 2022RE157568 (CNSC) (Cfr. Pág. 200 a 243 Archivo 003); así mismo allegó posteriormente el accionante, respuesta emitida por el SENA el 29 de agosto de 2022, con ocasión del aludido derecho de petición, la cual afirma no resuelve de forma íntegra, clara y de fondo lo pedido.

Previo a determinar el alcance satisfactorio de la referida respuesta, habrá el Despacho de establecer si como alega el Servicio Nacional de Aprendizaje, las pretensiones incoadas en el presente trámite constitucional fueron objeto de reclamación y decisión en el marco de trámite de tutela radicado 2020-00152 de que conoció el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** y, si en tal medida, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados por la jurisprudencia para no adentrarse en el análisis de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor.

Para el efecto, habrá de indicarse que revisado el expediente puesto a disposición el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** se concluye que no se configuran cada uno de los presupuestos para establecerse duplicidad en el asunto, esto, es: identidad de partes, identidad de causa *petendi* e identidad de objeto, como pasa a explicarse:

i) Identidad de partes, es decir, que ambas solicitudes de tutela se dirijan contra

¹⁰ Sentencia T -340 de 2020

el mismo accionado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto. Para el efecto se tiene que, ambas acciones de tutela fueron propuestas por Carlos Alberto Mena Rojas en contra de la CNSC y el SENA.

ii) Identidad de causa petendi, o ejercicio simultáneo o sucesivo de la tutela que se fundamente en unos mismos hechos. Con lo cual se tiene que, el fundamento en ambas peticiones constitucionales, grosso modo, lo constituye la participación del accionante en el concurso de méritos 436 de 2017; no obstante, en la conocida por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, se presentó derecho de petición el 06 de octubre de 2020, que constaba exclusivamente de 4 puntos, sin que se aludiera en forma alguna al extenso derecho de petición que cimienta esta solicitud.

iii) Identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de los mismos derechos fundamentales, frente a lo cual se advierte que en la tutela con radicado 2020-00152, el accionante pretendió: *“Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo de Instructor; Código 3010; Grado 1, en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS a nivel nacional a las personas que conformamos la lista de la OPEC 60466, y que sea utilizada para proveer los empleos correspondientes y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA”*, mientras que aquí invoca: *“se ordene a SENA y CNSC, brindar respuesta CLARA y de FONDO a cada una de las peticiones realizadas en escrito del 12 de agosto de 2022, bajo radicados 72022215126 y 2022RE157568 (...)”*

Así, efectuado el análisis material del asunto como ha sido señalado por la Corte Constitucional, concluye el Despacho que si bien ambas solicitudes constitucionales comparten naturalmente un núcleo esencial semejante, existen nuevos hechos¹¹ y pretensiones que legitiman y validan la interposición de la petición de tutela *sub examine*, siendo óbice para la configuración de duplicidad de tutelas planteada, por lo que resulta imperiosamente necesario adentrarse en el estudio de fondo del asunto por parte de esta judicatura.

Claro lo anterior, sea del caso retomar lo atinente al derecho de petición que es el motivo de la súplica constitucional, siendo menester para evitar nuevamente la transcripción textual, y para efectos prácticos resumir el contenido de la misma así:

1. Reportar la totalidad de vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, Perfil Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería industrial del sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del SENA.

2. Reportar respecto de las vacantes incluidas en el Plan Anual de Vacantes 2021 información relativa al estado de las vacantes, asignación, perfil del empleo, entre otros.

¹¹ Sentencia T-298 de 2018.

3. Proveer, en caso de existir, las vacantes de los mismos empleos o empleos equivalentes que existan en el SENA con la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018.

4. Que la CNSC reporte las vacantes que por referido empleo haya reportado el SENA, surgidas con posterioridad al reporte efectuado con ocasión de la Convocatoria 436 de 2017.

5. Que la CNSC informé las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento del reporte de novedades sobre vacantes.

6. Copia de la autorización brindada por la CNSC al SENA para el uso de 190 listas de elegibles en ocasión de actuación preventiva adelantada por la Procuraduría General de la Nación.

El accionante allegó respuesta emitida por el SENA el 29 de agosto de 2022, en la cual informó *grosso modo*, **i)** El resultado y conformación de la Lista de elegibles OPEC 60466, así como su provisión, **ii)** La competencia en materia de conformación de las listas de elegibles de la CNSC, **iii)** La provisión de empleos equivalentes en cumplimiento a fallos de tutela presentados por otros ciudadanos elegibles de empleos con diferente OPEC, **iv)** La provisión de vacantes a partir de estudios de equivalencia y **v)** La provisión de 190 vacantes autorizadas para proveer con el uso de listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, para lo cual se anexo cuadro de Excel con las vacantes para el empleo Instructor grado 01 área temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. (Cfr. Archivo 013)

Sea pertinente anotar, que en la misma línea se profiere la respuesta emitida por la Regional Chocó del SENA (Cfr. archivo 014), que nada desarrolla con relación a cada uno de los ítems señalados, enfocándose nuevamente en reseñar la provisión efectuada con ocasión de la lista conformada mediante Resolución, 20182120195194 del 24 de diciembre de 2018, y resaltando que no existen en dicha regional vacantes para el empleo de interés del accionante, siendo necesario resaltar que no se allega prueba de su remisión al petente.

Basta contrastar el texto de petición con la respuesta aportada, para concluir que en efecto esta última no resuelve de fondo y de forma clara cada uno de los puntos presentados por el peticionario, siendo que se limita a realizar un recuento de la convocatoria en sí misma y de las provisiones que en razón de las listas de elegibles y/o acciones constitucionales se han efectuado, sin ceñirse en estricto sentido a resolver de forma positiva o negativa los pedimentos del promotor de la tutela. Aunque de vieja data, pertinente resulta citar en el asunto la sentencia T-464 de 1997 de la Corte Constitucional, en la cual indicó:

“Una contestación vacía de contenido, evasiva y casi desdeñosa como deja en el mismo estado de desorientación a la persona y por ende resulta violado su derecho de petición. El alcance de este derecho fundamental va mucho más allá de la respuesta formal, aunque oportuna.

Pero, además, toda persona tiene derecho a que la respuesta de la administración sea clara y específica en torno a la resolución adoptada, con

independencia de si es negativa o positiva. No se viola el derecho de petición por negar lo pedido, como lo ha reiterado la jurisprudencia, pero sí se vulnera de modo ostensible cuando la respuesta es vaga o contradictoria, pues en ambos casos lo que se tiene es lo contrario de una decisión.” (Énfasis propio e intencional al texto)

De lo visto puede concluirse entonces que la respuesta emitida por el Servicio Nacional de Aprendizaje no resuelve de forma clara, integra y concreta lo solicitado por el señor Carlos Alberto Mena Rojas el 12 de agosto de 2022, y en tal caso no se configura en el asunto carencia actual de objeto por hecho superado, y por el contrario, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el promotor de esta solicitud, lo cual legitima su protección por vía del amparo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se ordenará a la accionada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48)** horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva emitir y poner en conocimiento del accionante respuesta clara, integra y de fondo frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2022, abordando de forma organizada y expresa cada uno de los puntos contenidos en la solicitud, así como los subpuntos, evitando respuestas genéricas, evasivas y vacías de contenido.

Ahora bien, de otro lado, la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó respuesta emitida el 08 de noviembre de 2022, en la cual resolvió al peticionario:

*“En atención a su **consulta cinco**, se informa que la CNSC da cuenta únicamente de la información reportada por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO frente a su Oferta Pública del Empleo de Carrera (OPEC). Una vez verificada la oferta Pública de Empleos de Carrera–OPEC, reportada por el Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad-SIMO, la Dirección de Tecnologías de la información y las comunicaciones de la CNSC, constató que con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017-SENA, dicha entidad reportó setenta y cuatro (74) empleos con denominación Instructor, Grado 01, con ciento veinticuatro (124) vacantes, los cuales se relacionan en documento Excel adjunto.*

*Respecto a su consulta **número seis**, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por tanto, cumple funciones relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa (...)*

*En razón a la **solicitud siete**, esta Comisión Nacional, le informa que se requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje–SENA, la relación de los códigos de los empleos que cumplen con los lineamientos de equivalencia dispuestos en el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”, así como también se solicitaron los actos administrativos que dan cuenta de la provisión de las vacantes inicialmente ofertadas.*

Una vez el SENA allegó lo solicitado, se dio inicio al análisis de viabilidad de uso de listas de elegibles vigentes y en consecuencia, se procedió a autorizar el uso

de las mismas, en virtud de la movilidad reportada por la entidad, seguido, se agotó el uso de estas para proveer las vacantes definitivas que cumplieren con el lineamiento de “mismo empleo” y con posterioridad se autorizó el uso de para la provisión de empleos equivalentes, lo anterior acatando lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo CNSC Nro.0165 de 20201.

Como consecuencia, mediante radicados Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y Nro. 2022RS003437 del 21 de enero de 2022 se autorizó el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro.436 de 2017 para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, y de conformidad con su solicitud se remite copia de los anteriores oficios” (Énfasis propio)

En el caso de *sub examine*, las peticiones del accionante en lo que respecta a la CNSC, se enfocaban en obtener la información que en efecto fue suministrada en el trascurso de la tutela, advirtiéndolo el Despacho que la respuesta aborda de forma concreta y organizada cada uno de los puntos dirigidos a la aludida entidad, por lo cual satisface en efecto, el núcleo esencial del derecho de petición. De manera reiterada la Corte Constitucional ha sentado que el derecho fundamental de petición comprende, entre otros: “una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹².”

Con ello, queda establecido entonces que, con la conducta asumida por la CNSC durante el trámite de esta acción, cesó la posible vulneración de derechos fundamentales de la accionante que le fuera imputable por la demora en la respuesta al pluricitado derecho de petición, por lo cual se declarará en lo que respecta a esta accionada carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, con relación a las pretensiones consecuenciales encaminadas a obtener por vía de la acción de tutela solicitud y autorización de uso de lista de elegibles y el nombramiento en periodo de prueba del accionante en empleo equivalente, sea pertinente anotar que las mismas parten de la premisa de la emisión de respuesta de fondo, íntegra y clara por parte del SENA, de la cual pueda establecerse inequívocamente la existencia de empleos equivalentes, situación que a la fecha no se encuentra consolidada, por lo cual no se tiene certeza de la generación en vigencia de la lista de elegibles de que hace parte el accionante de vacantes con funciones, requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y asignación salarial igual o superior al empleo para el cual concursó el accionante.

Es menester recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener, que en el marco de la tutela, se conserva el principio general de la carga de la prueba, en virtud del cual, **corresponde a quien pretende la protección o satisfacción de un derecho probar el supuesto fáctico**, en tal medida, la decisión judicial: “no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho

¹² Sentencia T-236/05

fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.¹³".

Así mismo resulta pertinente referir que haciendo análisis de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 en Sentencia T-081 de 2021, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar, precisó el alto Tribunal Constitucional que:

"los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales."
(Énfasis propio)

Así, ante la falta de prueba en el plenario de la existencia de empleos equivalentes del empleo INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 60466, resulta improcedente la tutela en este sentido, pues la decisión no puede fundamentarse en el presentimiento o el aleas, iterando que en este caso no existe una conducta acreditada¹⁴ sobre la cual efectuar análisis de trasgresión del derecho al debido proceso, igualdad o acceso a los empleos de carrera, así como el enjuiciamiento de los presupuestos de procedibilidad en tal sentido de la tutela, máxime en tanto habría de estar igualmente probado la vigencia de la lista de elegibles de que hizo parte el accionante al momento de generación de la presunta vacante, así como el orden meritorio en que habría de suplirse la misma, por lo cual se declarara improcedente frente a este amparo la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Tutelar derecho fundamental de petición de Carlos Alberto Mena Rojas, frente al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, con ocasión del derecho de petición radicado 2022-215126.

SEGUNDO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho **(48)** horas contadas a partir de la notificación

¹³ Sentencia T-620 de 2017.

¹⁴ Sentencia T - 130 de 2014 MP. "Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

de esta providencia, se sirva emitir y poner en conocimiento del accionante respuesta clara, íntegra y de fondo frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2022, abordando de forma organizada y expresa cada uno de los puntos contenidos en la solicitud, así como los subpuntos, evitando respuestas genéricas, evasivas y vacías de contenido.

TERCERO: Declarar Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado respecto de la situación que motivó la interposición de la acción de tutela por el señor Carlos Alberto Mena Rojas, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con razón del derecho de petición radicado 2022RE157568.

CUARTO: Declarar improcedente el amparo a derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a empleos de carrera por falta de conducta respecto de la cual efectuar juicio de vulneración.

QUINTO: Notifíquese a quienes concierne, con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En caso de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 13
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fd3631943770512362d3eaf7d0c4ac711a894231b30739024d070515daff75**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

E. S. D.

Referencia. Derecho de petición - Solicitud de reporte de vacantes denominadas Instructor, Código 3010, Grado 1 y solicitud de nombramiento en período de prueba en virtud del Proceso de Selección Convocatoria No. 436 de 2017— Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.435.213 de Santa Marta (Magdalena), en calidad de elegible de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en listas de elegibles Resolución No CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa ante sus despachos la presente petición, con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", donde en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

2°. Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20171000001006 del 08 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos con cuatro mil novecientos sesenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, Convocatoria No 436 de 2017 – SENA.

3°. Me inscribí al Proceso de Selección referido, para optar por una (1) vacante definitiva del empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, ofertados por con el Código OPEC No. 58601 el cual se encuentra descrito en la plataforma virtual SIMO así:

<p>nivel: instructor denominación: instructor grado: 1 código: 3010 número OPEC: 58601 asignación salarial: \$2517479 CONVOCATORIA 436 de 2017 Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Total, de vacantes del Empleo: 1</p>
<p>Propósito <i>Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.</i></p> <p>Funciones</p> <ul style="list-style-type: none">• Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.• Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.• Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de gestión administrativa.• Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de gestión administrativa.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de gestión administrativa.

Requisitos

Estudio: Secretarios y oficinistas en general, Auxiliares Administrativos, Auxiliares de oficina, Secretarios, Auxiliares de Apoyo Administrativo,

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN ADMINISTRATIVA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Vacantes

Dependencia: Cundinamarca Centro de Biotecnología Agropecuaria

Municipio: Mosquera, **Total vacantes:** 1

4º. Una vez superadas las etapas del Proceso de Selección, esto es, etapa de inscripciones, de verificación de requisitos mínimos, de aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de valoración de antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ la Resolución No. CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58601**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79967217	JUAN CARLOS	SILVA RINCON	79.95
2	CC	53099586	LIZ AMANDA	AVILA GARCIA	68.95
3	CC	51795341	LUZ STELLA	MACHADO VANEGAS	67.66
4	CC	52104296	SONIA PATRICIA	ESLAVA CARVAJAL	65.84
5	CC	57435213	MARGARITA ROSA	NUÑEZ GUTIERREZ	56.93

¹ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En ese sentido, al no haber ocupado un puesto de méritos según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba, sin embargo, quedé a la expectativa de lograr mi nombramiento teniendo en cuenta que soy la próxima en el orden de lista y que se podían presentar novedades sobre las vacantes ofertadas o surgir nuevas vacantes no ofertadas en el concurso de méritos que correspondieran a empleos equivalentes, más aun teniendo en cuenta que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA², pone de presente la existencia de 5814 vacantes ofertadas para el cargo denominado Instructor, código 3010, Grado 01, así:

ÁREA TEMÁTICA: GESTIÓN ADMINISTRATIVA

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Instructor
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Instructor
CÓDIGO	3010
GRADO	01 - 20
NUMERO DE EMPLEOS	5814
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector de centro y/o quien ejerza las funciones de coordinación.

5°. Aunado a lo anterior, los artículos 56 a 58 del acuerdo de la convocatoria, reglamentan lo relacionado a la Firmeza de las Listas de Elegibles, la Recomposición de las Listas de Elegibles y la Vigencia de las Listas de Elegibles, por lo cual se tiene la siguiente situación con las listas de elegibles referidas en el numeral anterior.

Fecha de Firmeza: 2 de diciembre de 2019.
Tipo de firmeza: Firmeza completa.
Firmeza hasta: 1 de diciembre de 2021.

² <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

6°. Ahora bien, en virtud del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, la CNSC en Sala Plena profirió las siguientes disposiciones normativas aplicables a los concursos de méritos:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020).

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

b. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se resalta de este acto administrativo lo siguiente:

ARTÍCULO 6º. Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.

ARTÍCULO 7º. Lista de elegibles: Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

c. CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017” (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

d. Circular Externa No. 001 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes³, donde en resumen se establece:

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.
- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos” identificados con un número OPEC.

e. Circular Externa No. 0012 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO⁴, donde se estableció:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del

³ Véase anexo: Normatividad CNSC. Páginas 15 a 19.

⁴ Véase anexo: Normatividad CNSC. Páginas 20 a 21.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.

- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de estas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

f. Circular Externa No. 0008 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles⁵, donde se estableció:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

Tal como puede observarse, las mencionadas disposiciones normativas entraron en vigencia cuando mi lista de elegibles aún no había perdido firmeza, que comenzó a partir del 02 de diciembre de 2019 y se extendió hasta el 01 de diciembre de 2021. Por lo tanto, por las particularidades que encierran estas disposiciones normativas que regulan las situaciones jurídicas aún no consolidadas de los elegibles que ocupamos posición en listas de elegibles que sobrepasa el número de vacantes inicialmente ofertadas, dichas disposiciones tienen plena aplicación en mi caso particular. Así lo ha instituido la Corte Constitucional en providencias como la Sentencia T-340 de 2020 y T-081 de 2021, de las cuales se hablará más adelante a profundidad, en las que se establecen las reglas que aplican a la situación aún no consolidada de quienes no logramos obtener un puesto de méritos según el número de vacantes inicialmente ofertadas en las convocatorias realizadas por la CNSC, pero que conservamos la expectativa de ser nombrados en período de prueba al tener vigente una lista de elegibles.

⁵ Véase anexo: Normatividad CNSC. Páginas 22 a 25.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Asimismo, en dichas providencias la H. Corte Constitucional determinó que la Ley 1960 de 2019 tiene **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS**, es decir, estableció que dicha ley tiene efectos tanto para las convocatorias realizadas por la CNSC con posterioridad a la expedición de aquella, así como tiene efectos sobre las convocatorias realizadas por la CNSC con anterioridad a ello, siempre que se cumplan ciertas condiciones particulares que se expondrán más adelante.

7º. EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, del día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien funge como participe de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde solicitó **se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, proferido por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero de 2020** y en consecuencia se aplique el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, donde manifiesta lo siguiente:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica, “propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer”, lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal". (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "propósito"), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica "Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas", teniendo por "igual" "que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos " y "muy parecido o semejante" , o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse "estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes", debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

8°. La importancia del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que inaplicó por inconstitucional el concepto de “**MISMO EMPLEO**” que había sido proferido por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el cual ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a una convocatoria, pero **que restringía** dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito y misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

Siendo así, en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa la definición o significado de la expresión “MISMO EMPLEO”, sino que establece el concepto de **CARGO EQUIVALENTE NO CONVOCADO**, el cual se relaciona con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

9°. Teniendo en cuenta lo consignado hasta el momento, es menester ofrecer un contexto explicativo sobre lo dicho por la Corte Constitucional relacionado con las normas que regulan la carrera administrativa, especialmente lo relacionado con la vigencia y aplicación de Ley 1960 de 2019 a los concursos de méritos convocados por la CNSC, para este caso, la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, así:

a- Respecto de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 y su aplicación a concursos de méritos aprobados con anterioridad a la expedición de esta, es dable afirmar que, si bien la regla general es que las leyes surtan efectos para situaciones surgidas con posterioridad a su publicación, lo cierto es que debido a las implicaciones e inferencia que tiene esta ley sobre derechos fundamentales relacionados con el mérito y los concursos de carrera para los elegibles que ocupamos una posición en lista de elegibles que superaba el número de vacantes inicialmente ofertadas por la convocatoria, la H. Corte Constitucional ha instituido que esta ley **TIENE EFECTOS CON APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 aplica igualmente para

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

concursos de méritos convocados tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de esta, cumpliendo algunos requisitos especiales. Así lo ha determinado en la **Sentencia T-340 de 2020**⁶, donde ha establecido:

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.
(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, **por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. (...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Lo que debe destacarse de este precedente jurisprudencial, es el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, pues **entró a regular la situación jurídica no consolidada** de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente al momento de la expedición de aquella, que excedía el número de vacantes ofertadas, por cuanto ha dicho que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las **listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley** y con posterioridad a ella, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada y durante la vigencia de la lista es dable que se consolide en aplicación de este cambio normativo.

b- De igual manera, en el reciente fallo de la Corte Constitucional proferido en sala de revisión, **Sentencia la T-081 de 6 de abril de 2021**⁷, estableció las reglas para la **aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019**, así:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.*
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

Como es de verse, a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, mi lista de elegibles aún no había perdido vigencia, de modo que le aplica plenamente.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-081-21.htm>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- Por otra parte, no se debe olvidar que el Proceso de Selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra regido por las normas de carrera vigentes al momento en que la CNSC convocó a concurso de méritos, es decir, entre otras normas, se encuentra regulado por el Decreto 1083 de 2015, " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual establece:

Artículo 2.2.5.3.2: Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
(...)

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.
(...)

Artículo 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

En ese sentido, el Decreto 1083 de 2015 había ordenado con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, que las listas de elegibles deberán usarse tanto para la provisión de las vacantes para las cuales se convocó a concurso de méritos, así como para las vacantes surgidas con posterioridad que correspondan a MISMOS EMPLEOS a efectos de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como los CARGOS EQUIVALENTES de **vacantes no convocadas y surgidas con posterioridad**, situaciones que se cumplen en mi caso particular y por lo cual, en aplicación de estas normas, se me debe proveer en período de prueba

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

alguna de las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria que correspondan a EMPLEOS EQUIVALENTES a la OPEC 58601, haciendo uso de mi lista de elegibles.

10°. Durante el año 2021 y 2022 el SENA y CNSC solicitaron y aprobaron autorización de nombramientos para elegibles de la convocatoria cuyas listas de elegibles habían perdido ya su vigencia, elegibles con los que compartimos similar código y grado de empleo, como se puede observar a continuación:

a- Resolución No. 13-000427 del 16 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba en la Regional Bolívar del SENA, al elegible **JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ CASTELLANOS**, quien participó para obtener una de las dos vacantes ofertadas por la OPEC No. 60305 y quedó en tercer lugar, nombramiento realizado haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120194045 del 24 de diciembre de 2018.

Al consultar la lista de elegibles mencionada en el sistema BNLE⁸ de la CNSC, se tiene que la misma estuvo vigente hasta la fecha 14 de enero de 2021, no obstante, eso no fue un obstáculo para que SENA expidiera su nombramiento en período de prueba.

b- Resolución No. 13-01215 del 14 de diciembre de 2021, por la cual se nombró en período de prueba en la Regional Bolívar del SENA, al elegible **LUIS ALFONSO TRUJILLO MALDONADO**, quien participó para obtener una de las cuatro vacantes ofertadas por la OPEC No. 59946 y quedó en quinto lugar, nombramiento realizado haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120184495 del 24 de diciembre de 2018.

Al consultar la lista de elegibles mencionada en el sistema BNLE⁹ de la CNSC, se tiene que la misma estuvo vigente hasta la fecha 14 de enero de 2021, no obstante, eso no fue un obstáculo para que SENA expidiera su nombramiento en período de prueba.

11°. De otra parte el elegible CARLOS ALBERTO MENA, elevó derecho de petición en el año 2022, ante SENA y CNSC, bajo radicados 72022215126 y 2022RE157568, del día 12 de agosto de 2022, solicitando a las entidades un

⁸ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

⁹ Ibídem

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

reporte completo de vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01 solicitando determinadas características de las mismas, una vez cumplido el término legal para dar respuesta a las peticiones, CNSC no dio respuesta, mientras que por parte de SENA se allegó respuesta el día 29 de agosto de 2022, sin embargo, dicha respuesta se tornó en confusa, razón por la cual acudió a acción de tutela para buscar la protección del derecho fundamental de petición y obtener una respuesta clara y de fondo, obteniendo fallo favorable en primer y segunda instancia.

12º. En cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Trece Civil de Circuito de Medellín, donde se ordenó a SENA dar respuesta clara y de fondo a la petición del 12 de agosto de 2022, la cual se allegó el día 21 de diciembre de 2022, de donde se puede evidenciar que la entidad generó un reporte de 208 cargos denominados INSTRUCTOR Grado 01 Código 3010, para diversas áreas temáticas.

En tal sentido, al verificar la respuesta emitida al elegible Carlos Mena, en cuanto al área temática relacionada con la gestión administrativa, se observan las siguientes características.

VACANTES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVAS GRADO 01 VACANTE A LA CUAL ME POSTULE

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	14/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

META	CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	8/05/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	VACANTE - VACANTE
HUILA	CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	31/08/2021	Reportada en estudio de equivalencia (Cumplimiento fallo de tutela Lisbeth Paola García Pórtala)	VACANTE - VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

VACANTES EQUIVALENTES A GESTIÓN ADMINISTRATIVA

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
CUNDINA MARCA	CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/08/2021	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
CUNDINA MARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECÁNICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/03/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE
CUNDINA MARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE
TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	19/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

*ANEXO 09. VACANTES INSTRUCTOR.XLS 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 18-11-2022.

IDP	REGIONAL	Centro de formación	NIVEL JERÁRQUICO	Descripción Cargo	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Estado diciembre 2022	Descripción estado 2022
3826	BOYACÁ	CENTRO INDUST. DE MANTENIMIENTO Y MANUF.	INSTRUCTOR	Instructor G01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	30/01/2022	Reportada en SIMO	12	VACANTE CON ENCARGO
6527	TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	INSTRUCTOR	Instructor G01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	30/04/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE
11987	TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	INSTRUCTOR	Instructor G01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	19/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE
3207	VALLE	CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES	INSTRUCTOR	Instructor G01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	14/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

6989	VALLE	CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES	INSTRUCTOR	Instructor G01	Seguridad y salud en el trabajo	28/02/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 20213201 737902 del 05 de noviembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE
7390	VALLE	CENTRO DE BIOTECNOLOGIA INDUSTRIAL	INSTRUCTOR	Instructor G01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	31/10/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE

*ANEXO 10. EXCEL VACANTES-TUTELA.XLS 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 19-12-202

13°. Así de las respuestas allegadas por la entidad al elegible Mena, se puede observar la existencia de cargos que corresponden al área temática de Gestión Administrativa o su equivalente, que surgieron entre el año 2017 y el año 2022, sin que estos formaran parte de las vacantes ofertadas en el proceso de selección 436 de 2017 – SENA y tampoco se proveyeron con las listas de elegibles que se generaron de dicho proceso de selección o durante la vigencia de dichas listas de elegibles, entre 2019 y 2021 sin que se haya presentado una válida justificación.

Con lo cual no resulta claro porque la entidad aun cuando tenía conocimiento de la existencia de vacantes que surgieron durante la vigencia de mi lista de elegibles, 02 de diciembre de 2019 a 01 de diciembre de 2021, y no empleó las mismas para dar uso de mi lista de elegibles.

14°. Como consecuencia de lo expuesto, de manera respetuosa solicito que, de manera conjunta, sus despachos puedan resolverme las siguientes:

2. PETICIONES

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

1. Que en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, el SENA solicite ante la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles con las vacantes que correspondan al concepto de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa reportadas en respuesta al elegible CARLOS ALBERTO MENA del 21 de diciembre de 2022, así:

VACANTES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVAS GRADO 01 VACANTE A LA CUAL ME POSTULE

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	14/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
META	CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	8/05/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	VACANTE - VACANTE

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

HUILA	CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	31/08/2021	Reportada en estudio de equivalencia (Cumplimiento fallo de tutela Lisbeth Paola García Pórtala)	VACANTE - VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

VACANTES EQUIVALENTES A GESTIÓN ADMINISTRATIVA

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
CUNDINA MARCA	CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/08/2021	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
CUNDINA MARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE
DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECÁNICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/03/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE
CUNDINA MARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	19/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
--------	------------------------------------	----------------	------------	---------------------------------	------------	-------------------	-------------------

Para ser provistas con la Lista de Elegibles Resolución No. CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58601**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79967217	JUAN CARLOS	SILVA RINCON	79.95
2	CC	53099586	LIZ AMANDA	AVILA GARCIA	68.95
3	CC	51795341	LUZ STELLA	MACHADO VANEGAS	67.66
4	CC	52104296	SONIA PATRICIA	ESLAVA CARVAJAL	65.84
5	CC	57435213	MARGARITA ROSA	NUÑEZ GUTIERREZ	56.93

2. Respecto de las vacantes reportadas por SENA, denominadas INSTRUCTOR, Grado 01, Código 3010, perfil Gestión Administrativa atrás citadas y que surgieron con posterioridad a la perdida de vigencia de mi lista de elegibles, se me informe las causales que generaron la vacancia definitiva de dichas vacantes y fecha en que CNSC recibió el reporte.

3. Respecto del cuadro Excel anexo por SENA, donde se evidencia las 208 vacantes denominadas Instructor, Grado 01, grado 3010 se me indique cuales cargos exigen como perfiles profesionales, Administración de Empresas, como requisitos de estudio o su alternativa de estudio para cada uno de dichos cargos.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas referenciadas en el líbello de hechos, las siguientes:

Ley 909 de 2004 (modificada por la Ley 1960 de 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) <Literal INEXEQUIBLE>
- d) Por renuncia regularmente aceptada;

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Decreto 1083 de 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

4. PRUEBAS.

Solicito se tengan en cuenta las siguientes:

- | 01. Cedula de ciudadanía
- | 02. Acuerdo Convocatoria SENA 2017 - Documento Compilatorio
- | 03. Lista de elegibles OPEC 58601
- | 04. Normatividad CNSC
- | 05. Fallo de tutela 2a instancia TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA 2020-00033-01
- | 06. Resolución No. 000427 de 2021 Julian Fernandez
- | 07. Resolución No. 01215 de 2021 Luis Trujillo
- | 08. Respuesta SENA 21 diciembre 2022 Carlos Mena
- | 09. VACANTES INSTRUCTOR.XLS 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 18-11-2022.
- | 10. EXCEL VACANTES-TUTELA.XLS 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 19-12-202

5. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la Manzana B1 casa 9 barrio Arkabal en el municipio del Espinal - Tolima, al correo electrónico, marnug@misena.edu.co y celular 3046168396.

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Atentamente,

MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ

C.C. N° 57.435.213 de Santa Marta (Magdalena)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

CRM No. 7-2023-022240 - DERECHO DE PETICIÓN.

1 mensaje

servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>

30 de enero de 2023, 09:56

Para: YPERAZA@sena.edu.co, RELACIONESLABORALES@sena.edu.co, ABOGADOSENPRODELMERITO@gmail.com

CC: notifica.sciudadano@sena.edu.co

Apreciado Doctor(a) * YEIMY NATALIA PERAZA MORENO - 12021

Se ha realizado la radicación del correo electrónico que se anuncia, para su respectivo trámite.

Radicado: 7-2023-022240 - NIS.: 2023-01-029589 de Fecha: 30/01/2023 9:42:49 a. m.

Asunto: PETICION

Descripción del Asunto: DERECHO DE PETICIÓN.

Remitente Externo:

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO.

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO.

ABOGADOSENPRODELMERITO@GMAIL.COM







Atentamente,

Aplicativo OnBase

Grupo de Administración de Documentos

USCHEDULER 30/01/2023

12 archivos adjuntos

-  **01-MAIL-Recibidos Externos Radicado No. 7-2023-022240 Regional 1 - 30-01-202.htm**
7K
-  **01. CEDULA DE CIUDADANIA.PDF 01-MAIL-Anexos Externos - -30-01-2023.pdf**
119K
-  **04. NORMATIVIDAD CNSC.PDF 01-MAIL-Anexos Externos - -30-01-2023.pdf**
2088K
-  **00. PETICIÓN - REPORTE DE VACANTES Y USO DE LISTA DE ELEGIBLES.PDF 01-MAIL-Anexos Externos - -R.pdf**
3614K
-  **07. RESOLUCIÓN NO. 01215 DE 2021 LUIS TRUJILLO.PDF 01-MAIL-Anexos Externos - -30-01-2023.pdf**
885K
-  **08. RESPUESTA SENA 21 DICIEMBRE 2022 CARLOS MENA.PDF 01-MAIL-Anexos Externos - -30-01-2023.pdf**
191K

 **10. EXCEL VACANTES-TUTELA.XLS 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 19-12.xls**
47K

 **05. FALLO DE TUTELA 2A INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA 2020-00033-01.PDF 01-MAIL-Anexos Exter.pdf**
389K

 **06. RESOLUCIÓN NO. 000427 DE 2021 JULIAN FERNANDEZ.PDF 01-MAIL-Anexos Externos - -30-01-20.pdf**
266K

 **02. ACUERDO CONVOCATORIA SENA 2017 - DOCUMENTO COMPILATORIO.PDF 01-MAIL-Anexos Externos -.pdf**
942K

 **09. VACANTES INSTRUCTOR.XLS 01-MAIL-ANEXOS RESPUESTAS INTERNAS - NO. - NIS 2022-01-289940 - 18-11-2.xls**
184K

 **03. LISTA DE ELEGIBLES OPEC 58601.PDF 01-MAIL-Anexos Externos - -30-01-2023.pdf**
853K

Comunicación radicada

1 mensaje

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

30 de enero de 2023, 10:28

Responder a: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

Para: ABOGADOSENPRODELMERITO@gmail.com

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **DERECHO DE PETICIÓN**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **30/01/2023 10:28:16 a. m..**

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cncs.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado **2023RE016692** y código de verificación **5776642**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

!; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

**Fwd: Respuesta Ciudadana 01-9-2023-004554 No. 7-2023-022240**

1 mensaje

Margarita Rosa Nuñez Gutiérrez <marnug@misena.edu.co>
 Para: abogadosenprodelmerito@gmail.com

7 de febrero de 2023, 10:59

----- Forwarded message -----

De: <servicioalciudadano@sena.edu.co>
 Date: lun., 6 de febrero de 2023 2:27 p. m.
 Subject: Respuesta Ciudadana 01-9-2023-004554 No. 7-2023-022240
 To: <MARNUG@misena.edu.co>
 Cc: <YPERAZA@sena.edu.co>, <RELACIONESLABORALES@sena.edu.co>, <CACRUZ@sena.edu.co>, <LUYTORRES@sena.edu.co>

Apreciado Margarita Rosa Nuñez Gutiérrez

Se ha emitido respuesta al radicado 7-2023-022240

Radicado Respuesta	01-9-2023-004554
N.I.S.	2023-01-029589

1 – 2021

Bogotá D.C.,

Señora
 MARGARITA ROSA NUÑEZ GUTIÉRREZ
marnug@misena.edu.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado 7-2023-022240 NIS 2023-01-029589

Respetada Señora Margarita Rosa Nuñez Gutiérrez:

En atención a la petición presentada en donde solicita:

"1. Que en cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el parágrafo 1º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, el SENA solicite ante la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles con las vacantes que correspondan al concepto de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa reportadas en respuesta al elegible CARLOS ALBERTO MENA del 21 de diciembre de 2022, así:

(...)

2. Respecto de las vacantes reportadas por SENA, denominadas INSTRUCTOR, Grado 01, Código 3010, perfil Gestión Administrativa atrás citadas y que surgieron con posterioridad a la perdida de vigencia de mi lista de elegibles, se me informe las causales que generaron la vacancia definitiva de dichas vacantes y fecha en que CNSC recibió el reporte.

3. Respecto del cuadro Excel anexo por SENA, donde se evidencia las 208 vacantes denominadas Instructor, Grado 01, grado 3010 se me indique cuales cargos exigen como perfiles profesionales, Administración de Empresas, como requisitos de estudio o su alternativa de estudio para cada uno de dichos cargos."

Doy respuesta en el siguiente sentido informando de la gestión del SENA:

1. Competencia de la CNSC

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Reza el acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del sistema General de Carrera administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004" en el artículo 11 lo siguiente:

"Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en

el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas es la CNSC quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles, otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato, que al ser satisfechos viabilizan su nombramiento y posesión.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

La Constitución política de Colombia establece en su artículo 118 que: "El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.", y le corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. En tal calidad realiza supervigilancia a la gestión de las autoridades administrativas, en este caso la CNSC y el SENA.

En conclusión no es competencia de la Procuraduría autorizar el uso de listas de elegibles, función asignada por Ley 909 de 2004 a la CNSC.

3. De los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVAN ORTIZ, MAGDA BIBIANA MARTINEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso "(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)". el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC vacantes definitivas de la planta de personal, con radicado Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021 y 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, las cuales fueron tramitadas por la CNSC, adelantando el estudio técnico de equivalencia correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, tal como se evidencia a través de los radicados Nos. 2022RS001765 y 2022RS003437 de enero de 2022.

El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de "empleos equivalentes" realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020:

"(...) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias."

Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 se consideraron los siguientes parámetros:

Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.

El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA" dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos.

Los oficios en mención totalizan 190 personas que se encuentran en listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 que fueron autorizadas por la CNSC para proveer igual número de vacantes en el SENA.

4. De su petición

Los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifican los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte, entre otros, por tanto sólo respecto de dichas personas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión. En los mencionados oficios Usted no aparece autorizada para nombramiento y posesión con la OPEC 58601 del nivel Instructor Grado 01 del área temática GESTIÓN ADMINISTRATIVA, cuya lista de elegibles venció el 1 de diciembre de 2021.

Remito planta de personal con corte a enero de 2023 de los empleos del nivel jerárquico instructor ofertados en la convocatoria 436 de 2017 bajo el área temática de Gestión Administrativa. La misma puede ser consultada de la siguiente manera:

Hoja Planta conv 436-17: Hace referencia a los empleos ofertados en la convocatoria 436 de 2017 del nivel instructor bajo el área temática de Gestión Administrativa

Columnas A, B - Ubicación geográfica de cada empleo

Columna C - Identificador único de cada empleo IDP

Columna D - Número de OPEC con el cual se ofertó cada empleo en la convocatoria 436 de 2017

Columnas E, F, G - Nomenclatura, descripción y nivel jerárquico de los empleos, haciendo alusión a las plazas del empleo instructor área temática de Gestión Administrativa

Columnas H, I - Estado de cargo y nombre del mismo, donde:

16 - Empleos Con derechos de carrera administrativa adquiridos. No obstante, actualmente se encuentran en vacancia temporal.

18 - Empleos con nombramiento en periodo de prueba

100 - Empleos Con derechos de carrera administrativa adquiridos

Columnas J, K - Tipo de cargo y descripción del mismo, haciendo énfasis en que los mismos pertenecen a la planta permanente de la entidad
Columna L - Observaciones de cada empleo, haciendo alusión al estado de cada plaza

Hoja Vacantes: Indica los empleos originados con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017. Los mismos fueron perfilados bajo el área temática de Gestión Administrativa

Finalmente le hago la precisión de que los empleos de Instructor tienen varias NBC, sin embargo cada OPEC de la convocatoria 436 de 2017 con el perfil de Instructor, tiene un área temática a la cual va dirigida la función del empleo público, que en su caso la OPEC 58601 es de Gestión Administrativa. No porque una profesión aplique al nivel instructor indica que es apto para ejercer en cualquier área temática del empleo, debido a que los requisitos de estudios y experiencia son diferentes y orientados al área temática. Por ejemplo para su caso, orientados a Gestión Administrativa y no a otra área temática.

Las IDP reportadas a la CNSC SIMO, que tienen fecha de generación de vacancia posterior a la fecha de vencimiento de su lista de elegibles de la OPEC 58601 que corresponde al 1 de diciembre de 2021, en donde se encuentra enlistada, o que no corresponden a su área temática no son susceptibles de ser provistas con la misma.

Las vacantes que surgieron con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017, son perfiladas por el Director Regional o Subdirector de Centro, según necesidad del servicio. El perfilamiento supone la definición del área temática o el proceso al que pertenece el empleo.

Sobre la vigencia de las listas de elegibles, la Ley 909 de 2004, establece:

«ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años...». (Negrilla fuera de texto).

Respecto del encargo, de conformidad con lo señalado por la CNSC en el "Criterio unificado de provisión de empleos públicos mediante encargos y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período" del 13 de agosto de 2019, define el encargo como:

"(...) (i) instrumento de movilidad laboral personal de los empleados que se encuentren en servicio activo; (ii) situación administrativa; (iii) forma de provisión transitoria de un empleo y (iv) derecho preferencial de promoción a ascenso temporal de los servidores de carrera administrativa".

En consecuencia le SENA ha realizado las gestiones administrativas necesarias para proveer las vacantes, reportando a la CNSC, quien autoriza el uso de las listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 de 2017 respecto de las vacantes que hayan surgido con posterioridad a la misma.

Con base en lo anterior no es posible acceder a su petición de ser nombrada con la OPEC 58601 en un empleo igual o equivalente.

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

Esperamos que la respuesta brindada haya atendido lo solicitado por usted.

Cordial saludo,

Yeimy Natalia Peraza Moreno
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales
Secretaría General – Dirección General

NIS 2023-01-029589

Proyectó Luz Yaneth Torres Gordillo
Abogada Contratista GRL

Atentamente,

Declinación de Responsabilidades: Los servicios de MISENA son soportados tecnológicamente por © Google y ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de manera gratuita a los aprendices e instructores de programas de formación titulada, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan la opinión del Servicio Nacional de Aprendizaje o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier

anexo, razón por la cual el SENA no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna manera a la institución. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.

4 archivos adjuntos



R.E.(FRM) - 01-9-2023-004554-(1)- MARGARITA ROSA NUÑEZ GUTIÉRREZ RESPUESTA D.tif
1776K



Grupo Administración de Documentos

Dirección General
direccionciudadana@sena.edu.co
5463302
Calle 57 # 8-65 - Bogotá Colombia

noname
14K

www.sena.edu.co
@SENAciudadana



Grupo Administración de Documentos

Dirección General
direccionciudadana@sena.edu.co
5463302
Calle 57 # 8-65 - Bogotá Colombia

noname
14K

www.sena.edu.co
@SENAciudadana



INSTRUCTOR -CONVOCATORIA 436 DE 2017 ÁREA TEMÁTICA GESTIÓN ADMINISTRATIVA (1).XLS 01-MAIL-Anexos Res.xls

67K



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA (REPARTO)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ

ENTIDADES ACCIONADAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 57.435.213 de Santa Marta (Magdalena), en calidad de elegible de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en listas de elegibles Resolución No CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la petición, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por mérito, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1º. Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos con cuatro mil novecientos sesenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, Convocatoria No 436 de 2017 – SENA.

2º. Me inscribí al Proceso de Selección referido, para optar por una (1) vacante definitiva del empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, ofertado por con el Código OPEC No. 58601 el cual se encuentra descrito en la plataforma virtual SIMO así:

nivel: instructor
denominación: instructor grado: 1 código: 3010 número OPEC: 58601
asignación salarial: \$2517479

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CONVOCATORIA 436 de 2017 Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Total, de vacantes del Empleo: 1

Propósito

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de gestión administrativa.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de gestión administrativa.
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de gestión administrativa.

Requisitos

Estudio: Secretarios y oficinistas en general, Auxiliares Administrativos, Auxiliares de oficina, Secretarios, Auxiliares de Apoyo Administrativo,

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de GESTIÓN ADMINISTRATIVA y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Vacantes

Dependencia: Cundinamarca Centro de Biotecnología Agropecuaria

Municipio: Mosquera, **Total vacantes:** 1

3°. Una vez superadas las etapas del Proceso de Selección, esto es, etapa de inscripciones, de verificación de requisitos mínimos, de aplicación de pruebas

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de valoración de antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ la Resolución No. CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58601**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79967217	JUAN CARLOS	SILVA RINCON	79.95
2	CC	53099586	LIZ AMANDA	AVILA GARCIA	68.95
3	CC	51795341	LUZ STELLA	MACHADO VANEGAS	67.66
4	CC	52104296	SONIA PATRICIA	ESLAVA CARVAJAL	65.84
5	CC	57435213	MARGARITA ROSA	NUÑEZ GUTIERREZ	56.93

En ese sentido, al no haber ocupado un puesto de méritos según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrada en período de prueba, sin embargo, quedé a la expectativa de lograr mi nombramiento teniendo en cuenta que soy la próxima en el orden de lista y que se podían presentar novedades sobre las vacantes ofertadas o surgir nuevas vacantes no ofertadas en el concurso de méritos que correspondieran a empleos equivalentes, más aun teniendo en cuenta que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA², pone de presente la existencia de 5814 vacantes ofertadas para el cargo denominado Instructor, código 3010, Grado 01, así:

ÁREA TEMÁTICA: GESTIÓN ADMINISTRATIVA

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Instructor
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Instructor
CÓDIGO	3010
GRADO	01 - 20
NUMERO DE EMPLEOS	5814
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector de centro y/o quien ejerza las funciones de coordinación.

4º. Aunado a lo anterior, los artículos 56 a 58 del acuerdo de la convocatoria, reglamentan lo relacionado a la Firmeza de las Listas de Elegibles, la

¹ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

² <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Recomposición de las Listas de Elegibles y la Vigencia de las Listas de Elegibles, por lo cual se tiene la siguiente situación con las listas de elegibles referidas en el numeral anterior.

Fecha de Firmeza: 2 de diciembre de 2019.
Tipo de firmeza: Firmeza completa.
Firmeza hasta: 1 de diciembre de 2021.

5°. Durante el año 2021 y 2022 el SENA y CNSC solicitaron y aprobaron autorización de nombramientos para elegibles de la convocatoria cuyas listas de elegibles habían perdido ya su vigencia, elegibles con los que compartimos similar código y grado de empleo, como se puede observar a continuación:

a- Resolución No. 13-000427 del 16 de junio de 2021, por la cual se nombró en período de prueba en la Regional Bolívar del SENA, al elegible **JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ CASTELLANOS**, quien participó para obtener una de las dos vacantes ofertadas por la OPEC No. 60305 y quedó en tercer lugar, nombramiento realizado haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120194045 del 24 de diciembre de 2018.

Al consultar la lista de elegibles mencionada en el sistema BNLE³ de la CNSC, se tiene que la misma estuvo vigente hasta la fecha 14 de enero de 2021, no obstante, eso no fue un obstáculo para que SENA expidiera su nombramiento en período de prueba.

b- Resolución No. 13-01215 del 14 de diciembre de 2021, por la cual se nombró en período de prueba en la Regional Bolívar del SENA, al elegible **LUIS ALFONSO TRUJILLO MALDONADO**, quien participó para obtener una de las cuatro vacantes ofertadas por la OPEC No. 59946 y quedó en quinto lugar, nombramiento realizado haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120184495 del 24 de diciembre de 2018.

Al consultar la lista de elegibles mencionada en el sistema BNLE⁴ de la CNSC, se tiene que la misma estuvo vigente hasta la fecha 14 de enero de 2021, no obstante, eso no fue un obstáculo para que SENA expidiera su nombramiento en período de prueba.

³ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

⁴ Ibídem

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

6°. Tuve conocimiento que el elegible CARLOS ALBERTO MENA, elevó derecho de petición en el año 2022, ante SENA y CNSC, **bajo radicados 72022215126 y 2022RE157568**, del día 12 de agosto de 2022, solicitando a las entidades un reporte completo de vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01 solicitando determinadas características de las mismas, una vez cumplido el término legal para dar respuesta a las peticiones, SENA le allegó respuesta el día 29 de agosto de 2022, sin embargo, dicha respuesta se tornó en confusa, razón por la cual el elegible acudió a acción de tutela para buscar la protección del derecho fundamental de petición y obtener una respuesta clara y de fondo, obteniendo fallo favorable en primer y segunda instancia, donde se ordenó lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Tutelar derecho fundamental de petición de Carlos Alberto Mena Rojas, frente al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, con ocasión del derecho de petición radicado 2022-215126.

SEGUNDO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **se sirva emitir y poner en conocimiento del accionante respuesta clara, íntegra y de fondo frente a la petición** radicada el 12 de agosto de 2022, abordando **de forma organizada y expresa casa uno de los puntos contenidos en la solicitud**, así como los subpuntos, evitando respuestas genéricas, evasivas y vacías de contenido."

7°. En cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Trece Civil de Circuito de Medellín, SENA allegó respuesta el día 21 de diciembre de 2022, de donde se puede evidenciar que la entidad generó un reporte de 208 cargos denominados INSTRUCTOR Grado 01 Código 3010, para diversas áreas temáticas.

En tal sentido tras verificar la respuesta emitida al elegible Carlos Alberto Mena, en cuanto al área temática relacionada con la gestión administrativa, el día 30 de enero de 2023 elevé derecho de petición particular ante SENA y CNSC, bajo radicados 7-2023-022240 y 2023RE016692, respectivamente, donde solicité a SENA lo siguiente:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



PETICIONES

AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

1. Que en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, el SENA solicite ante la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles con las vacantes que correspondan al concepto de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa reportadas en respuesta al elegible CARLOS ALBERTO MENA del 21 de diciembre de 2022, así:

VACANTES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVAS GRADO 01 VACANTE A LA CUAL ME POSTULE

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	14/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
META	CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	8/05/2021	Reportada en estudios de equivalencia a Oficio No. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021	VACANTE - VACANTE



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

HUILA	CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	31/08/2021	Reportada en estudio de equivalencia (Cumplimiento fallo de tutela Lisbeth Paola García Pórtala)	VACANTE - VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

VACANTES EQUIVALENTES A GESTIÓN ADMINISTRATIVA

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
CUNDINAMARCA	CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/08/2021	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
CUNDINAMARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE
DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECÁNICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/03/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
 ✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
 ☎ 3163056310
 San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CUNDINA MARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidad del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE
TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	19/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

Para ser provistas con la Lista de Elegibles Resolución No. CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58601**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79967217	JUAN CARLOS	SILVA RINCON	79.95
2	CC	53099586	LIZ AMANDA	AVILA GARCIA	68.95
3	CC	51795341	LUZ STELLA	MACHADO VANEGAS	67.66
4	CC	52104296	SONIA PATRICIA	ESLAVA CARVAJAL	65.84
5	CC	57435213	MARGARITA ROSA	NUÑEZ GUTIERREZ	56.93

2. Respecto de las vacantes reportadas por SENA, denominadas INSTRUCTOR, Grado 01, Código 3010, perfil Gestión Administrativa atrás citadas y que surgieron con posterioridad a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, se me informe las causales que generaron la vacancia definitiva de dichas vacantes y fecha en que CNSC recibió el reporte.

3. Respecto del cuadro Excel anexo por SENA, donde se evidencia las 208 vacantes denominadas Instructor, Grado 01, grado 3010 se me indique cuales cargos exigen como perfiles profesionales, Administración de Empresas, como requisitos de estudio o su alternativa de estudio para cada uno de dichos cargos.

8º. A lo cual SENA allegó respuesta el día 6 de febrero de 2023, bajo radicado de respuesta 01-9-2023-004554, vía correo electrónico y en los siguientes términos:

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado 7-2023-022240 NIS 2023-01-029589

Respetada Señora Margarita Rosa Nuñez Gutiérrez:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En atención a la petición presentada en donde solicita:
(...)

Doy respuesta en el siguiente sentido informando de la gestión del SENA:

1. Competencia de la CNSC

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Reza el acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del sistema General de Carrera administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004" en el artículo 11 lo siguiente:

"Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas es la CNSC quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles, otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cumplimiento del cargo del candidato, que al ser satisfechos viabilizan su nombramiento y posesión.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

La Constitución política de Colombia establece en su artículo 118 que: “El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.”, y le corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. En tal calidad realiza supervigilancia a la gestión de las autoridades administrativas, en este caso la CNSC y el SENA.

En conclusión no es competencia de la Procuraduría autorizar el uso de listas de elegibles, función asignada por Ley 909 de 2004 a la CNSC.

3. De los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC vacantes definitivas de la planta de personal, con radicado Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021 y 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, las cuales fueron tramitadas por la CNSC, adelantando el estudio técnico de equivalencia correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, tal como se evidencia a través de los radicados Nos. 2022RS001765 y 2022RS003437 de enero de 2022.

El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020:

“(...) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias."

Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 se consideraron los siguientes parámetros:

Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017. Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial. El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA" dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos.

Los oficios en mención totalizan 190 personas que se encuentran en listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 que fueron autorizadas por la CNSC para proveer igual número de vacantes en el SENA.

4. De su petición

Los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifican los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte, ente otros, por tanto sólo respecto de dichas personas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión. En los mencionados oficios Usted no aparece autorizada para nombramiento y posesión con la OPEC 58601 del nivel Instructor Grado 01 del área temática GESTIÓN ADMINISTRATIVA, cuya lista de elegibles venció el 1 de diciembre de 2021.

Remito planta de personal con corte a enero de 2023 de los empleos del nivel jerárquico instructor ofertados en la convocatoria 436 de 2017 bajo el área

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

temática de Gestión Administrativa. La misma puede ser consultada de la siguiente manera:

Hoja Planta conv 436-17: Hace referencia a los empleos ofertados en la convocatoria 436 de 2017 del nivel instructor bajo el área temática de Gestión Administrativa

Columnas A, B - Ubicación geográfica de cada empleo

Columna C - Identificador único de cada empleo IDP

Columna D - Número de OPEC con el cual se oferta cada empleo en la convocatoria 436 de 2017

Columnas E, F, G - Nomenclatura, descripción y nivel jerárquico de los empleos, haciendo alusión a las plazas del empleo instructor área temática de Gestión Administrativa

Columnas H, I - Estado de cargo y nombre del mismo, donde:

16 - Empleos Con derechos de carrera administrativa adquiridos. No obstante, actualmente se encuentran en vacancia temporal.

18 - Empleos con nombramiento en periodo de prueba

100 - Empleos Con derechos de carrera administrativa adquiridos

Columnas J, K - Tipo de cargo y descripción del mismo, haciendo énfasis en que los mismos pertenecen a la planta permanente de la entidad

Columna L - Observaciones de cada empleo, haciendo alusión al estado de cada plaza

Hoja Vacantes: Indica los empleos originados con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017. Los mismos fueron perfilados bajo el área temática de Gestión Administrativa

Finalmente le hago la precisión de que los empleos de Instructor tienen varias NBC, sin embargo cada OPEC de la convocatoria 436 de 2017 con el perfil de Instructor, tiene un área temática a la cual va dirigida la función del empleo público, que en su caso la OPEC 58601 es de Gestión Administrativa. No porque una profesión aplique al nivel instructor indica que es apto para ejercer en cualquier área temática del empleo, debido a que los requisitos de estudios y experiencia son diferentes y orientados al área temática. Por ejemplo para su caso, orientados a Gestión Administrativa y no a otra área temática.

Las IDP reportadas a la CNSC SIMO, que tienen fecha de generación de vacancia posterior a la fecha de vencimiento de su lista de elegibles de la OPEC 58601 que corresponde al 1 de diciembre de 2021, en donde se encuentra enlistada, o que no corresponden a su área temática no son susceptibles de ser provistas con la misma.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

Las vacantes que surgieron con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017, son perfiladas por el Director Regional o Subdirector de Centro, según necesidad del servicio. El perfilamiento supone la definición del área temática o el proceso al que pertenece el empleo.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años...". (Negrilla fuera de texto).

Respecto del encargo, de conformidad con lo señalado por la CNSC en el "Criterio unificado de provisión de empleos públicos mediante encargos y comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período" del 13 de agosto de 2019, define el encargo como:

En consecuencia le SENA ha realizado las gestiones administrativas necesarias para proveer las vacantes, reportando a la CNSC, quien autoriza el uso de las listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 de 2017 respecto de las vacantes que hayan surgido con posterioridad a la misma.

Con base en lo anterior no es posible acceder a su petición de ser nombrada con la OPEC 58601 en un empleo igual o equivalente.

9º. De la respuesta de SENA, puede establecerse que esta no cumple con los requisitos de Claridad y Fondo de que trata la Constitución, Ley y Jurisprudencia al respecto de las respuestas emitidas en virtud de un derecho de petición, si bien las respuestas no deben ser positivas a las peticiones para considerarse resueltas, las entidades están en la obligación de brindar respuestas claras y de fondo acorde a lo solicitado, aspecto que fue pasado por alto, de parte de la accionada, pues CNSC no respondió y SENA se limitó a brindar información parcial o no solicitada, como se procede a comparar a continuación.

La petición realizada a las entidades gira en torno a 3 puntos, mientras que la respuesta de SENA gira en torno a 5 respuestas, de entrada, ya se puede evidenciar inconsistencia entre lo solicitado y lo contestado, sin embargo, se comparara peticiones y respuestas a fin de evidenciar la carencia de respuesta clara y de fondo.

Petición No. 1. En esta se solicitó tanto a SENA y a CNSC el uso de mi lista de elegibles en virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, para proveer las

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

vacantes allí citadas bajo los conceptos de mismo empleo y empleo equivalente.

Respuesta SENA. Del escrito allegado por la accionada, no se puede evidenciar un acápite donde se pueda verificar la respuesta a lo solicitado puntualmente, sin embargo, de la respuesta puede evidenciarse una numeración, frente a lo cual lo que correspondería a la respuesta a la petición No. 1, refiere a que es "1. Competencia de la CNSC"

Frente a lo cual se cita normatividad donde le atribuye a CNSC la competencia para la conformación de listas de elegibles y el uso de listas inicial, hechos que ya ocurrieron y que no son objeto de la petición en ningún momento, por lo cual la respuesta a la petición realizada no tiene ninguna relación con la respuesta otorgada por la entidad.

Petición No. 2. En esta se solicitó a SENA brindar información puntual sobre las circunstancias específicas que generaron la VACANCIA DEFINITIVA de las vacantes surgidas con posterioridad a la perdida de mi lista de elegibles.

Respuesta SENA. Nuevamente no se observa un acápite donde se responda puntualmente la petición, sin embargo, el numeral 2 de la respuesta hace referencia a "2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación". Donde hace referencia a las competencias otorgadas al ministerio público, respuesta que no tiene ninguna relación con lo solicitado.

Petición No. 3. Se solicitó a SENA, ampliar la información suministrada en un documento de Excel aportado por la misma entidad, especificando que de los cargos allí registrados cuales corresponden al perfil profesional Administración de Empresas.

Respuesta SENA. Nuevamente no se observa un acápite donde se responda puntualmente la petición, sin embargo, el numeral 3 de la respuesta hace referencia a dos oficios mediante los cuales CNSC autorizo uso de listas de elegibles en el mes de enero de 2022, bajo el criterio de empleo equivalente.

Destacándose que tal respuesta en nada tiene relación con la petición realizada a la entidad.

Finalmente se observa un numeral 4° en el cual SENA hace referencia a dos oficios mediante los cuales se autorizó uso de lista de elegibles para nuevas

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

vacantes en cumplimiento de orden judicial, encontrando que no me encuentro favorecida para nombramiento por dichos oficios.

Dentro del mismo numeral se manifestó allegar la planta de personal con corte a enero 2023 de los empleos Instructor ofertados en la convocatoria 436 de 2017 para el área de gestión Administrativa.

Así las cosas, se puede evidenciar la vulneración total por parte de CNSC, al no allegar respuesta, mientras que, por parte de SENA, la vulneración se materializa toda vez que lo contestado no guarda relación con lo solicitado, pues esta entidad en síntesis en su respuesta mencionó:

1. Competencia de la CNSC, donde se observa que la entidad trae a cita el artículo 11 de la ley 909 de 2004, respecto del uso de listas de elegibles, recordando que CNSC expide y autoriza las listas de elegibles y *“otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato”* Situación parcialmente cierta, si bien CNSC expide listas de elegibles, también autoriza dichas listas cuando la entidad oferente, SENA en este caso, reporta vacantes y solicita su autorización, es una actuación realizada por SENA, dicha comisión no es la encargada de verificar o registrar novedades de vacantes e informar a la oferente, SENA, pues esas son competencias propias de SENA como custodia de los cargos.

2. De los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, se informa la autorización de uso de dos listas de elegibles en fechas en las cuales dichas listas se encontraban vencidas, para la provisión de vacantes surgidas, actuaciones en cumplimiento de órdenes judiciales, recordando los requisitos de EQUIVALENCIA.

3. Provisión de vacantes a partir de estudios de equivalencia, menciona el cumplimiento de orden judicial para proveer dos vacantes, reportadas en el numeral anterior.

4. Provisión de nuevas vacantes autorizadas para proveer con el uso de listas de elegibles por la CNSC, de la convocatoria 436 de 2017, menciona que se adelantan los trámites administrativos para proveer nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, indicando que en los mencionados oficios no hago parte para nombramiento y posesión con la OPEC 58601 del nivel

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Instructor Grado 01 del área temática GESTIÓN ADMINISTRATIVA, cuya lista de elegibles venció el 1 de diciembre de 2021.

Adicionalmente se anexó un nuevo cuadro de Excel con corte a 2023 de los empleos ofertados en la convocatoria 436 de 2017 bajo el área temática de Gestión Administrativa, reporte que no fue solicitado, pues una petición en ese sentido iría en contravía del espíritu de la petición elevada inicialmente, en la cual se busca el reporte de vacantes creadas no reportadas para dar uso a la Ley 1960 de 2019 y frente a ello solicitar a la entidad el reporte de los cargos que hacen parte de la convocatoria resulta ilógico, pues dichos cargos serían ocupados por los elegibles de las respectivas listas.

Así las cosas de la respuesta de SENA queda la duda si la misma se realizó con la finalidad de ocultar información, confundir a la suscrita o por simple error al momento de leer las peticiones solicitadas, sea cual sea la circunstancia la vulneración a mi derecho de petición es evidente, pues SENA no da respuesta clara concisa y de fondo a ninguna de las peticiones elevadas el 30 de enero de 2022 bajo radicado 7-2023-022240 y 2023RE016692.

10°. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia:

PETICIONES

AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

1. Que en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, el SENA solicite ante la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles con las vacantes que correspondan al concepto de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa reportadas en respuesta al elegible CARLOS ALBERTO MENA del 21 de diciembre de 2022, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VACANTES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVAS GRADO 01 VACANTE A LA CUAL ME POSTULE

REGIO NAL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQ UICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERA CIÓN DE VACANC IA DEFINITI VA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
ANTIO QUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	14/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
ANTIO QUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
META	CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	8/05/2021	Reportada en estudios de equivalencia a Oficio No. 202132017 37902 del 05 de noviembre de 2021	VACANTE - VACANTE
HUILA	CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	31/08/2021	Reportada en estudio de equivalencia (Cumplimiento fallo de tutela Lisbeth Paola García Pórtala)	VACANTE - VACANTE
ANTIO QUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

VACANTES EQUIVALENTES A GESTIÓN ADMINISTRATIVA

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	Descripción Cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
CUNDINA MARCA	CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/08/2021	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE
CUNDINA MARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE
DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECÁNICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/03/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE
CUNDINA MARCA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE - VACANTE
TOLIMA	CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	19/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE - VACANTE

Para ser provistas con la Lista de Elegibles Resolución No. CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1º estableció:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58601**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79967217	JUAN CARLOS	SILVA RINCON	79.95
2	CC	53099586	LIZ AMANDA	AVILA GARCIA	68.95
3	CC	51795341	LUZ STELLA	MACHADO VANEGAS	67.66
4	CC	52104296	SONIA PATRICIA	ESLAVA CARVAJAL	65.84
5	CC	57435213	MARGARITA ROSA	NUÑEZ GUTIERREZ	56.93

2. Respecto de las vacantes reportadas por SENA, denominadas **INSTRUCTOR**, Grado **01**, Código **3010**, perfil **Gestión Administrativa** atrás citadas y que surgieron con posterioridad a la perdida de vigencia de mi lista de elegibles, se me informe las causales que generaron la vacancia definitiva de dichas vacantes y fecha en que CNSC recibió el reporte.

3. Respecto del cuadro Excel anexo por SENA, donde se evidencia las 208 vacantes denominadas **Instructor**, Grado **01**, grado **3010** se me indique cuales cargos exigen como perfiles profesionales, **Administración de Empresas**, como requisitos de estudio o su alternativa de estudio para cada uno de dichos cargos.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a.** Sírvase ordenar CNSC y SENA notificar por medio de su página web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en las resultas del proceso puedan formar parte de este.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Sentencia T 375 de 2018 - Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

salvaguarda de los derechos" [32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad [33]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Sentencia T 206 de 2018

ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICIÓN-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

En tal sentido atendiendo a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, si bien existe la jurisdicción ordinaria con mecanismos idóneos, la Acción de Tutela se ha tornado en el mecanismo IDÓNEO, al tratarse de la vulneración del derecho de petición, más aun cuando se busca cesar la vulneración del

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

derecho a la petición, sino de derechos conexos a las peticiones elevadas, como lo son en este caso el derecho al trabajo, igualdad, debido proceso con fundamento en las condiciones particulares de MADRE CABEZA DE FAMILIA y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA con consecuencia de una enfermedad catastrófica, situaciones que fueron comunicadas a las accionadas y que han sido omitidas de salvaguarda.

Motivos que llevaron a interponer derechos de petición con la finalidad de cesar la consumación de perjuicios, relacionados a la desvinculación del cargo ocupado en provisionalidad y que, aunque esta calidad no tenga vocación de permanencia en la planta de personal al enfrentarse frente a un concurso de mérito, cierto es también que las accionadas están en la obligación de proteger en la mayor medida de lo posible mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por enfermedad catastrófica.

En virtud de dichas situaciones, la acción de tutela resulta procedente, pues aunque se pudiera acudir a la jurisdicción ordinaria, esta no cuenta con un mecanismo revestido de celeridad para el amparo de mis derechos fundamentales, celeridad que si se encuentra en la acción constitucional, permitiendo que este mecanismo resulte ser idóneo para el amparo de derechos fundamentales, como los plasmados en el escrito de tutela y que se encuentran en vulneración y amenaza ante la falta de respuesta de las accionadas a las peticiones elevadas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

- Ley 1755 de 2015

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.
5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
6. Por revocatoria del nombramiento.
7. Por invalidez absoluta.
8. Por estar gozando de pensión.
9. Por edad de retiro forzoso.
10. Por traslado.
11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
12. Por declaratoria de abandono del empleo.
13. Por muerte.
14. Por terminación del período para el cual fue nombrado.
15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Así mismo, la ley [909](#) de 2004², al desarrollar el artículo 125 de la Constitución Política y reglamentar el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, estableció:

VI. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. Cedula de ciudadanía
02. Acuerdo Convocatoria SENA 2017 - Documento Compilatorio
03. Lista de elegibles OPEC 58601
04. Resolución No. 000427 de 2021 Julian Fernandez
05. Resolución No. 01215 de 2021 Luis Trujillo
06. Respuesta SENA a Carlos Mena
07. Fallo Tutela Carlos Mena ampara Petición
08. Petición - Reporte de vacantes y uso de lista de elegibles
09. Radicado SENA
10. Radicado CNSC
11. Respuesta SENA a petición

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El SENA recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 8 - 69. en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico judicialdirecciong@sena.edu.co - servicioalciudadano@sena.edu.co y en el teléfono: 018000 910270 PBX: 57 (1) 3430101.

La suscrita recibirá notificaciones en la Manzana B1 casa 9 barrio Arkabal en el municipio del Espinal - Tolima, al correo electrónico, marnug@misena.edu.co y celular 3046168396.

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Atentamente,

MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ

C.C. N° 57.435.213 de Santa Marta (Magdalena)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Bloque 1 Oficina 202
Espinal – Tolima

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

El Espinal, Tolima, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO.	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION.	73268-31-03-002-2023-00034-00
ACCIONANTE.	MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO.	SENA Y OTRO

Se pasa a resolver la acción de amparo formulada por *la Sra. MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ* contra *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-*.

I. ANTECEDENTES.

Adujo la accionante que se inscribió al proceso de selección convocado por la CNSC para proveer una vacante definitiva del empleo denominado INSTRUCTOR código 3010 GRADO 1 código OPEC 58601. Superadas las etapas la comisión publicó a través de la página web del Banco Nacional de listas de elegibles la resolución No. CNSC20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, pero no logró ser nombrada porque no ocupó un puesto de mérito. Sin embargo, quedó a la expectativa por ser la próxima en el orden de lista y porque se podían presentar novedades sobre vacantes ofertadas o surgir nuevas no ofertadas. Que, tuvo conocimiento que el elegible Carlos Alberto Mena, elevó petición en el año 2022 ante el SENA y la CNSC, solicitando un reporte completo de las vacantes denominadas INSTRUCTOR código 3010 grado 01 y que ante respuesta confusa acudió a la tutela obteniendo fallo favorable en primera y segunda instancia. Así, el 21 de diciembre el SENA le allegó respuesta donde se evidenciaba un reporte de 208 cargos con la denominación descrita para diversas áreas temáticas. Que, al verificar la respuesta, elevó derecho de petición bajo radicado 7-2023-022240 y 2023RE016692 respectivamente. La respuesta, considera, no cumple con los requisitos de claridad y fondo de que tratan la ley, la Constitución y la jurisprudencia, el SENA respondió parcialmente, anexó un cuadro de Excel con corte a 2023 de los empleos ofertados en convocatoria 436 de 2017, reporte que no fue solicitado porque lo que se busca es el reporte de las vacantes creadas no reportadas para

dar uso a la ley 1960 de 2019, además la información que aparece es confusa y la CNSC no respondió. Acciones que considera vulneran su derecho de petición y en consecuencia las prerrogativas de igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito.

II. PRETENSIONES.

Solicitó se conceda el amparo constitucional de sus derechos y en consecuencia se ordene a las pasivas dar respuesta de fondo a sus requerimientos.

III. TRÁMITE

La acción fue admitida por auto del 24 de febrero, se negó la petición especial y se corrió traslado a la accionada por 1 día.

Surtidas las notificaciones, la Dra. CLAUDIA MILENA BARAJAS CIFUENTES, coordinadora de grupo de relaciones laborales del SENA, pidió negar por improcedentes las pretensiones de la accionante. Explicó que, dentro del proceso de selección el SENA reportó una vacante al empleo denominado INSTRUCTOR - AREA TEMÁTICA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ofertado en la convocatoria 436 de 2017 con el código OPEC 58601. De acuerdo a los resultados el 24 de diciembre de 2018, se conformó el listado de elegibles con 5 ciudadanos entre ellos la accionante en el puesto 5 con puntaje de 56,93; la única vacante ofertada fue provista por el elegible Juan Carlos Silva rincón quien ocupó la mejor posición meritaria, por lo que la accionante no alcanzó. La lista estuvo vigente hasta el 1 de diciembre de 2021. De otro lado, indicó, mediante resolución 1698 del 10 de junio de 2021 la CNSC expidió la lista consolidada de legibles para proveer una vacante adicional reportada por el SENA, del empleo denominado INSTRUCTOR-AREA TEMÁTICA GESTIÓN ADMINISTRATIVA código OPEC 158717 en cumplimiento del fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro de la tutela 2020-00068 promovida por Lisbeth Paola García Portala. De conformidad con este acto administrativo, la lista se conformó con 247 ciudadanos, encontrándose entre ellos la accionante en el puesto 207. También en virtud de la decisión del Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección 2ª, dentro de la tutela presentada por MAGDA BIBIANA MARTINEZ, el SENA ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas susceptibles de provisión mediante el uso de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, reporte que se hizo teniendo en cuenta la definición de empleos equivalentes realizado por la sala plena de la CNSC en el criterio unificado de 22 de septiembre de 2020. Por lo anterior,

concluyó, el SENA no es sujeto pasivo de esta acción por cuanto no le corresponde la elaboración de listado de elegibles y la actora cuenta con los medios de defensa judicial contra decisiones expresadas en actos administrativos, por lo que debe acudir a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa y allí, solicitar, como medida cautelar, la suspensión de los actos que considere le fueron ilegales o inconstitucionales, aunado esto a que no probó el perjuicio irremediable. Respecto de la petición, señaló que, contrario a lo afirmado el SENA contestó clara, oportuna, concreta y de fondo a todas las peticiones lo que se evidencia en las respuestas anexas a esta acción.

El Dr. JHONATHAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, jefe de la oficina asesora jurídica de la CNSC, manifestó oponerse a la solicitud e tutela y arguyó que la competencia de la comisión va hasta la conformación del listado de elegibles. La accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado INSTRUCTOR COD. 3010 GRADO 1 AREA TEMÁTICA GESTIÓN ADMINSITRTIVA CODIGO OPEC 58601 ocupando la posición No. 5 en la lista de elegibles adoptada mediante resolución CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una vacante, acto que cobró firmeza el 2 de diciembre de 2019 con vigencia hasta el 1 de diciembre de 2021. En consecuencia, MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria. Las listas de elegible conformada en la convocatoria 436 de 2017, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer los mismos empleos que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad y no para cargos creados con posterioridad y equivalentes, como lo pretende la accionante, en la medida que demanda por parte de la entidad una actuación no prevista en el marco del proceso. No así, con el fin de dar estricto cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala 5 mixta, en la tutela 2020-1512-01 acumulada al proceso 2020-00054-01, la CNSC expidió la lista de elegibles, con la resolución 10239 del 14 de octubre de 2020 para proveer 2 cargos vacantes no convocados y reportados por el SENA con posterioridad a la convocatoria, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que no alcanzaron el orden de legibilidad para acceder a la vacante en la que se inscribieron, donde la accionante quedó en el puesto 222. De otro lado, para cumplir el fallo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro de la tutela 2020-0068 de Lisbeth García, mediante resolución 1698 del 10 de junio de 2021, modificada por la resolución 3976 del 4 de marzo de 2022, para proveer 2 vacantes no convocadas, la actora ocupó la posición 207. Bajo lo expuesto, señaló, Margarita Rosa Núñez, no ostenta derechos de carrera administrativa porque estos se adquieren una vez la persona es nombrada y ha superado el período de prueba. Ora, explicó, es resorte exclusivo del SENA,

identificar los empleos vacantes y no convocados conforme a la variación y movilidad de la planta de personal y en caso de requerir proveer alguna vacante debe solicitar el uso de las listas, teniendo en cuenta el criterio unificado del uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, expedido el 16 de enero de 2020 y complementado por la sala plena el 6 de agosto del mismo año. Pidió declarar la improcedencia de la acción o en subsidio negar la acción porque no existe vulneración de derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES.

Repetida ha sido la jurisprudencia de las altas Cortes, en relación con la acción de tutela, interpretando el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada han señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

En este caso la accionante, implora a través del amparo, que se ordene a la pasiva dar respuesta de fondo a su petición, suministrando la información solicitada, pues de ella depende la garantía de otros de sus derechos fundamentales.

En ese sentido ha de decirse que, el derecho fundamental de petición¹, entendido esencialmente como *la facultad que tiene toda persona de acudir ante las autoridades o particulares -en los casos señalados en la ley- para formular solicitudes y obtener de aquellos una respuesta clara, de fondo, pronta y completa*, se encuentra regulado por la Ley 1755 de 2015² y puede presentarse de manera verbal o escrita³. Ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo *instrumental*⁴, por lo que

¹ Artículo 23 de la Constitución Política

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Artículo 15, *ibidem*

⁴ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la

permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁵ y se vulnera ante la ausencia de respuesta o ante la respuesta otorgada sin solución de fondo o incompleta o tardía, así como con la falta de notificación de lo decidido al peticionario; encontrando en la tutela la herramienta idónea para su protección.

Ora, la Corte Constitucional, ha explicado que, *(II) respuesta de fondo, clara y congruente*, lo que quiere decir es que, la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud; así la respuesta al derecho de petición es *de fondo* si, es *suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es *efectiva* si la respuesta soluciona el caso que se plantea; es *congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta y es *consecuente* en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislado o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta procedente o no”*⁶.

En este evento, no cabe duda de que la Sra. Margarita Rosa, acudió a la pasiva con tres solicitudes concretas:

1. Que en cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el parágrafo 1º del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, el SENA solicite ante la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles con las vacantes que correspondan al concepto de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa reportadas en respuesta al elegible CARLOS ALBERTO MENA del 21 de diciembre de 2022, (...)

VACANTES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVAS GRADO 01 VACANTE A LA CUAL ME POSTULE

sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

⁵ Sentencia T-430/17.

⁶ Sentencia T-610 de 2008

REGIONAL	Descripción Centro de costo	Descripción cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTION PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
ANITOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTION EMPRESARIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	14/01/2022	Reportada en SIMO	VACANTE-VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE-VACANTE
META	CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	8/05/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021	VACANTE-VACANTE
HUILA	CENTRO DE FORMACIÓN AGROINDUSTRIAL	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	31/08/2021	Reportada en estudio de equivalencia (Cumplimiento fallo de tutela Lisbeth Paola Garcia Pórtala)	VACANTE-VACANTE
ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – LA SALADA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	VACANTE-VACANTE

VACANTES EQUIVALENTES A GESTIÓN ADMINISTRATIVA

REGIONAL	Descripción Centro de costo	Descripción cargo	NIVEL JERÁRQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTION PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Descripción estado 2022
CUNDINAMARA	CENTRO DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/08/2021	Reportada en SIMO	VACANTE-VACANTE
CUNDINAMARA	CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO-entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE-VACANTE

DISTRITO CAPITAL	CENTRO METALMECANICO	Instructor G01	INSTRUCTOR R	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/03/2019	ABIERTO-entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE-VACANTE
CUNDINAMARA	CENTRO D CENTRO DE LA TECN. DEL DIS. Y LA PROD. EMPR.	Instructor G01	INSTRUCTOR R	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO-entidades del Orden Nacional 2020-2	VACANTE-VACANTE

Para ser provistas con la Lista de Elegibles Resolución No. CNSC 20182120178135 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1º estableció: ARTÍCULO PRIMERO Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, del servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, bajo el código OPEC 58601 (...)

2. Respecto de las vacantes reportadas por SENA, denominadas INSTRUCTOR, Grado 01, Código 3010, perfil Gestión Administrativa atrás citadas y que surgieron con posterioridad a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, se me informe las causales que generaron la vacancia definitiva de dichas vacantes y fecha en que CNSC recibió el reporte.

3. Respecto del cuadro Excel anexo por SENA, donde se evidencia las 208 vacantes denominadas Instructor, Grado 01, grado 3010 se me indique cuales cargos exigen como perfiles profesionales, Administración de Empresas, como requisitos de estudio o su alternativa de estudio para cada uno de dichos cargos.

El SENA, en efecto, había brindado información el 15 de diciembre así: Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado 1-2022-002708 NIS 2022-01-419315 Respetada Señora Margarita Rosa Nuñez Gutiérrez: En atención a la petición presentada en donde solicita sed le nombre en planta como instructora de la entidad. Al respecto le informo:

1. Competencia de la CNSC (...)

3. De su petición Los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifican los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte, entre otros, por tanto, sólo respecto de dichas personas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión.

En los mencionados oficios Usted no aparece autorizada para nombramiento y posesión Provisión de vacantes a partir de estudios de equivalencia. En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso "(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)", el SENA a

la fecha ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC tres (3) vacantes definitivas de la planta de personal, correspondientes al empleo denominado Instructor 01, pertenecientes al área temática GESTIÓN ADMINISTRATIVA identificada con la OPEC 189379 y estamos a la espera de a que la CNSC autorice el uso de listas de elegibles vigentes al momento de la vacancia del empleo o una nueva convocatoria:

IDP 1058 Regional Antioquia Centro de Servicios y Gestión Empresarial, vacante el 14/01/2022

IDP 8237 Regional Antioquia Centro de los Recursos Naturales Renovables - La Salada, vacante el 01/05/2022

IDP 2760 Regional Chocó Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad, vacante el 09/08/2017

Con base en lo anterior no es posible acceder a su petición de ser nombrada en la planta personal del SENA si no hay autorización del uso de listas de elegibles de la OPEC 58601 en la que se presentó, en donde mencione su nombre para dicho fin. Además las vacantes de las IPD mencionada surgieron con posterioridad a la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 58601 que lo fue hasta el 01/12/2021.

Sobre la vigencia de las listas de elegibles, la Ley 909 de 2004, establece: «ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años...". (Negrilla fuera de texto).

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

Esperamos que la respuesta brindada haya atendido lo solicitado por usted.

Suscrito por Yeimy Natalia Peraza Moreno, coordinadora Grupo de Relaciones Laborales, Secretaría General – Dirección General y remitido el 15 de diciembre de 2021, a la cuenta de correo marnug@misena.edu.co.

Luego, en respuesta del 6 de febrero, dirigida a la misma dirección electrónica, le dijo: *Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado 7-2023-022240 NIS 2023-01-029589 Respetada Señora Margarita Rosa Núñez Gutiérrez: En atención a la petición presentada en donde solicita: (...) 4. De su petición Los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifican los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte, ente otros, por tanto sólo respecto de dichas personas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión.*

En los mencionados oficios Usted no aparece autorizada para nombramiento y posesión con la OPEC 58601 del nivel Instructor Grado 01 del área temática GESTIÓN ADMINISTRATIVA, cuya lista

de elegibles venció el 1 de diciembre de 2021. Remito planta de personal con corte a enero de 2023 de los empleos del nivel jerárquico instructor ofertados en la convocatoria 436 de 2017 bajo el área temática de Gestión Administrativa.

La misma puede ser consultada de la siguiente manera: Hoja Planta conv 436-17: Hace referencia a los empleos ofertados en la convocatoria 436 de 2017 del nivel instructor bajo el área temática de Gestión Administrativa

Columnas A, B - Ubicación geográfica de cada empleo

Columna C - Identificador único de cada empleo IDP

Columna D - Número de OPEC con el cual se ofertó cada empleo en la convocatoria 436 de 2017

Columnas E, F, G - Nomenclatura, descripción y nivel jerárquico de los empleos, haciendo alusión a las plazas del empleo instructor área temática de Gestión Administrativa

Columnas H, I - Estado de cargo y nombre del mismo, donde: 16 - Empleos Con derechos de carrera administrativa adquiridos. No obstante, actualmente se encuentran en vacancia temporal. 18 - Empleos con nombramiento en periodo de prueba, 100 - Empleos Con derechos de carrera administrativa adquiridos, Columnas J, K - Tipo de cargo y descripción del mismo, haciendo énfasis en que los mismos pertenecen a la planta permanente de la entidad Columna L - Observaciones de cada empleo, haciendo alusión al estado de cada plaza

Hoja Vacantes: Indica los empleos originados con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017. Los mismos fueron perfilados bajo el área temática de Gestión Administrativa Finalmente le hago la precisión de que los empleos de Instructor tienen varias NBC, sin embargo cada OPEC de la convocatoria 436 de 2017 con el perfil de Instructor, tiene un área temática a la cual va dirigida la función del empleo público, que en su caso la OPEC 58601 es de Gestión Administrativa. No porque una profesión aplique al nivel instructor indica que es apto para ejercer en cualquier área temática del empleo, debido a que los requisitos de estudios y experiencia son diferentes y orientados al área temática. Por ejemplo para su caso, orientados a Gestión Administrativa y no a otra área temática.

Las IDP reportadas a la CNSC SIMO, que tienen fecha de generación de vacancia posterior a la fecha de vencimiento de su lista de elegibles de la OPEC 58601 que corresponde al 1 de diciembre de 2021, en donde se encuentra enlistada, o que no corresponden a su área temática no son susceptibles de ser provistas con la misma.

Las vacantes que surgieron con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017, son perfiladas por el Director Regional o Subdirector de Centro, según necesidad del servicio. El perfilamiento supone la definición del área temática o el proceso al que pertenece el empleo.

No así, encuentra este juzgador que, ninguna colma el núcleo esencial del derecho de petición. Nótese que, pese a las extensas réplicas relacionadas con el proceso de selección que originó esta acción, estas han sido respuestas generalizadas respecto la competencia de la CNSC y la Procuraduría, del uso de los listados de elegibles en cumplimiento de órdenes judiciales, la relación de la planta de personal del SENA, entre otros, para concluir que la aquí actora no puede ser nombrada, nada que resuelva materialmente lo pedido por Margarita Rosa, en tanto,

han sido respuestas evasivas, insuficientes e incongruentes, hasta confusas como lo advierte la accionante; ni qué decir de la CNSC, que no obstante, haber dado constancia de recibido del petitorio, el 30 de enero, no acreditó su solución ni siquiera se refirió a ello en esta acción. Circunstancias que hacen palmaria la vulneración de esta prerrogativa por lo que se concederá el amparo.

En consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta de fondo, es decir clara, suficiente, efectiva, congruente y consecuente con lo pedido por Margarita Rosa Núñez Gutiérrez en cada uno de los puntos contenidos en la misiva del 30 de enero de 2023, debiendo insistir en su notificación efectiva.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

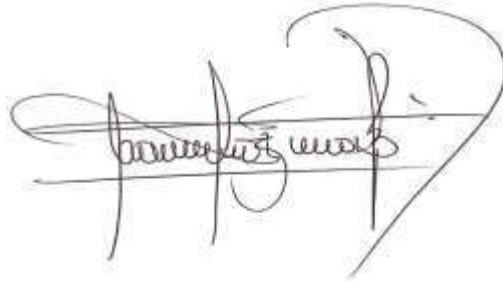
1°.- CONCEDER el amparo al derecho de petición de la señora *MARGARITA ROSA NÚÑEZ GUTIÉRREZ*, conforme a lo considerado en la parte motiva de este fallo.

2°.- ORDENAR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta de fondo, es decir *clara, suficiente, efectiva, congruente y consecuente* con lo pedido por Margarita Rosa Núñez Gutiérrez en cada uno de los puntos contenidos en la misiva del 30 de enero de 2023, debiendo insistir en su notificación efectiva.

3°.- Esta decisión se les notificará a las partes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles saber los recursos a que tienen derecho.

4°.- Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Durán Osorio', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

CARLOS AUGUSTO DURÁN OSORIO

Juez.

**Fwd: CPE No. 01-9-2023-012604 - CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA RADICADO NRO. 73268-31-03-002-2023-00034-00. ALCANCE A LA RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 7-2023-022240 NIS 2023-**

1 mensaje

Margarita Rosa Nuñez Gutierrez <marnug@misena.edu.co>
Para: abogadosenprodelmerito@gmail.com

13 de marzo de 2023, 18:14

----- Forwarded message -----

De: <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>

Date: lun., 13 de marzo de 2023 2:57 p. m.

Subject: CPE No. 01-9-2023-012604 - CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA RADICADO NRO. 73268-31-03-002-2023-00034-00. ALCANCE A LA RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 7-2023-022240 NIS 2023-

To: <MARNUG@misena.edu.co>

Cc: <J02CCTOESPINAL@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <CMBARAJAS@sena.edu.co>, <RELACIONESLABORALES@sena.edu.co>, <CACRUZ@sena.edu.co>, <LUYTORRES@sena.edu.co>, <PABELTRAN@sena.edu.co>

Apreciado(a)

Para su respectivo trámite se ha radicado la siguiente comunicación electrónica:

Radicado	N.I.S.	Fecha
01-9-2023-012604	2023-01-029589	13/03/2023 2:24:32 p. m.

Asunto	Descripción del asunto
TUTELAS-RESPUESTA	CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA RADICADO NRO. 73268-31-03-002-2023-00034-00. ALCANCE A LA RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 7-2023-022240 NIS 2023-

1 – 2021

Bogotá D.C.,

Señora
MARGARITA ROSA NUÑEZ GUTIÉRREZ
marnug@misena.edu.coSeñor Juez
CARLOS AUGUSTO DURAN OSORIO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Espinal-Tolima
j02cctoespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Cumplimiento acción de tutela radicado Nro. 73268-31-03-002-2023-00034-00. Alcance a la Respuesta Derecho de Petición Radicado 7-2023-022240 NIS 2023-01-029589.

Respetados Señores:

Por medio del presente damos cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de El Espinal, Tolima, el 8 de marzo de 2023, dentro del expediente 73268-31-03-002-2023-00034-00 con ocasión a la acción de tutela iniciada por la señora Margarita Rosa Nuñez Gutiérrez, cuya parte resolutive ordenó:

- “1°.- CONCEDER el amparo al derecho de petición de la señora MARGARITA ROSA NUÑEZ GUTIÉRREZ, conforme a lo considerado en la parte motiva de este fallo.
- 2°.- ORDENAR COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta de fondo, es decir clara, suficiente, efectiva, congruente y consecuente con lo pedido por Margarita Rosa Nuñez Gutiérrez en cada uno de los puntos contenidos en la misiva del 30 de enero de 2023, debiendo insistir en su notificación efectiva.
- (...)”.

En consecuencia se da respuesta a cada pretensión así:

“AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

1. Que en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, el SENA solicite ante la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles con las vacantes que correspondan al concepto de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa reportadas en respuesta al elegible CARLOS ALBERTO MENA del 21 de diciembre de 2022, así...”.

Respuesta:

El SENA ha gestionado cada una de las vacantes que se han generado en la planta de personal, informando a la CNSC a través del SIMO de las mismas con el fin de que disponga la autorización de uso de listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 o de una nueva convocatoria. Actualmente se encuentra validando conjuntamente la CNSC y el SENA la información del Banco Nacional de Listas de Elegibles respecto de las novedades en la planta de personal para proveer las vacantes con base en el

mérito. Con ocasión a las IDP relacionadas en su petición le informo:

Empleos con el perfil de Gestión Administrativa:

IDP 1058 Regional Antioquia, vacante el 14/01/2022. Reportada al SIMO de la CNSC con OPEC 189379.

IDP 8237 Regional Antioquia, vacante el 01/05/2022. Reportada al SIMO de la CNSC con OPEC 189379.

IDP 4668 Regional Huila, vacante el 31/08/2021. Reportada al SIMO de la CNSC con OPEC 166606

IDP 5222 Regional Meta, vacante el 08/05/2021. Reportada al SIMO de la CNSC con OPEC 166606

IDP 1067 Regional Antioquia, vacante el 29/06/2021. Reportada al SIMO de la CNSC con OPEC 166606

IDP 2760 Regional Choco, vacante el 09/08/2017. Reportada al SIMO de la CNSC con OPEC 189379.

Empleos con el perfil de Derechos Humanos y Fundamentales:

Para el reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de "empleos equivalentes" realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020:

"(...) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias."

Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 se consideraron los siguientes parámetros:

- 1) Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.
- 2) Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.
- 3) El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA" dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos.

A continuación podrá identificar que los empleos de Gestión Administrativa no son equivalente a los empleos de Derechos Humanos y Fundamentales ni de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el Manual de Funciones del SENA, Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017:

Gestión Administrativa:

Propósito: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones esenciales:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa. 2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de gestión administrativa. 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de gestión administrativa. 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de gestión administrativa. 5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de gestión administrativa. 6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de gestión administrativa. 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo

Requisitos de Estudios:

Certificado de Técnico en el Área ocupacional 13 Oficinistas y auxiliares Grupo 131 – Secretarios y oficinistas en general Subgrupo 1311- Secretarios o Subgrupo 1312 Auxiliares de oficina o Grupo 134 – Auxiliares de apoyo administrativo Subgrupo 1341 – Auxiliares administrativos (Ver anexo C.N.O)

Alternativa 1:

Título de Técnico Profesional en el núcleo básico de conocimiento de: Administración; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y Afines; o NBC Sin Clasificar. Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA)

Alternativa 2:

Título de Tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento de Administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Industrial y Afines; o NBC Sin Clasificar. Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA)

Alternativa 3

Título Profesional Universitario en el núcleo básico de conocimiento de: Administración; o Contaduría Pública; o Economía; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Derecho y Afines; o Ingeniería Industrial y Afines; o NBC Sin Clasificar. (Ver anexo N.B.C) Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Requisitos de Experiencia:

Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Gestión Administrativa y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa 1:

Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Gestión Administrativa y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa 2:

Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Gestión Administrativa y doce (12) meses en docencia.

Alternativa 3:

Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así

Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Gestión Administrativa y doce (12) meses en docencia

Derechos Humanos y Fundamentales en el trabajo

Propósito: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones esenciales:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo 2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo 5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo 6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos de estudio:

Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O)

Alternativa 1:

Certificado de técnico, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 3 o 4 (Ver anexo C. N.O)

Alternativa 2:

Título de Técnico Profesional en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. Ver anexos: (N.B.C.), (TITULOS SENA).

Alternativa 3:

Título de Tecnólogo en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. Ver anexos: (N.B.C.), (TITULOS SENA)

Alternativa 4:

Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

Requisitos de experiencia:

Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa 1:

Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa 2:

Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa 3:

Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa 4:

Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de los derechos humanos y fundamentales del trabajo y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Con ocasión a la convocatoria 436 de 2017 se realizaron pruebas específicas relacionadas con el perfil de cada empleo, por tanto las personas que se presentaron al perfil de instructor de Gestión Administrativa tuvieron unos exámenes diferentes a aquellos que se presentaron al perfil de Instructor de derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo.

Respecto de las IDP por usted relacionadas, del perfil Instructor Derechos Humanos y Fundamentales, fueron informadas a la CNSC así:

IDP 2407 Regional Distrito Capital. Reportada al SIMO de la CNSC para la Convocatoria 1545 de 2020 Entidades Nivel Nacional con la OPEC 170110.

IDP 8727 Regional Cundinamarca, vacante el 31/08/2021. Reportada al SIMO de la CNSC con la OPEC 189371

IDP 10910 Regional Cundinamarca. Reportada al SIMO de la CNSC para la Convocatoria 1545 de 2020 Entidades Nivel Nacional con la OPEC 170110.

IDP 12578 Regional Cundinamarca. Reportada al SIMO de la CNSC para la Convocatoria 1545 de 2020 Entidades Nivel Nacional – Ascenso con la OPEC 170111.

IDP 12611 Regional Cundinamarca. Reportada al SIMO de la CNSC para la Convocatoria 1545 de 2020 Entidades Nivel Nacional con la OPEC 170110.

Respecto de la IDP 11987 de la regional Tolima fue reportada al SIMO de la CNSC con la OPEC 189459 y el perfil es Instructor de Seguridad y Salud en el Trabajo que tiene los siguientes requisitos que tampoco la hace equivalente al de instructor de Gestión Administrativa:

Seguridad y Salud en el trabajo:

Propósito: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones esenciales:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo. 7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo

Requisitos de estudio:

Título de Tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento de: Salud Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Civil y afines; Ver anexos: (N.B.C.), (TITULOS SENA) Con licencia en Salud Ocupacional.

Alternativa 1:

Título Profesional Universitario en el núcleo básico de conocimiento de: Salud Pública; o Ingeniería Industrial y afines; u otras ingenierías; o Ingeniería Civil y afines; o ingeniería química y afines; o ingeniería de minas, metalurgia y afines; o Medicina; o Terapias; o Enfermería; o sociología, trabajo social y afines; o Administración (Ver anexo N.B.C) Con licencia en Salud Ocupacional. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Requisitos de experiencia:

Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área de salud y seguridad en el trabajo y doce (12) meses en docencia.

Alternativa 1:

Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área de salud y seguridad en el trabajo y doce (12) meses en docencia

"2. Respecto de las vacantes reportadas por SENA, denominadas INSTRUCTOR, Grado 01, Código 3010, perfil Gestión Administrativa atrás citadas y que surgieron con posterioridad a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles, se me informe las causales que generaron la vacancia definitiva de dichas vacantes y fecha en que CNSC recibió el reporte."

Respuesta:

IDP 1058 Aceptación de Renuncia. Reportada en agosto 25 de 2022 al SIMO de la CNSC con OPEC 189379.

IDP 8237 Pensión. Reportada en agosto 25 de 2022 al SIMO de la CNSC con OPEC 189379.

IDP 4668 Aceptación de renuncia. Reportada en noviembre 5 de 2021 al SIMO de la CNSC con OPEC 166606

IDP 5222 Fallecimiento. Reportada en noviembre 5 de 2021 al SIMO de la CNSC con OPEC 166606

IDP 1067 Aceptación de renuncia. Reportada en noviembre 5 de 2021 al SIMO de la CNSC con OPEC 166606

IDP 2760 Pensión. Reportada en agosto 25 de 2022 al SIMO de la CNSC con OPEC 189379.

"3. Respecto del cuadro Excel anexo por SENA, donde se evidencia las 208 vacantes denominadas Instructor, Grado 01, grado 3010 se me indique cuales cargos exigen como perfiles profesionales, Administración de Empresas, como requisitos de estudio o su alternativa de estudio para cada uno de dichos cargos."

Respuesta:

Según el Manual de Funciones del SENA, Resolución 1458 del 30 de agosto de 2017, el cual puede consultar en <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, los empleos que requieren la formación profesional de Administrador de Empresas, los relaciono en el cuadro Excel, el cual acompaño con ésta respuesta.

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

Esperamos que la respuesta brindada haya atendido lo solicitado por usted.

Cordial saludo,

Claudia Milena Barajas Cifuentes
Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales
Secretaría General – Dirección General

NIS 2023-01-029589

Proyectó Luz Yaneth Torres Gordillo
Abogada Contratista GRL
luytorres@sena.edu.co

Atentamente,

NOTA: Este correo es generado por medios automáticos, por favor no dar respuesta al remitente

Declinación de Responsabilidades: Los servicios de MISENA son soportados tecnológicamente por © Google y ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de manera gratuita a los aprendices e instructores de programas de formación titulada, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan la opinión del Servicio Nacional de Aprendizaje o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo, razón por la cual el SENA no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna manera a la institución. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.

5 archivos adjuntos



C.E.(FRM) - 01-9-2023-012604-(1)- MARGARITA ROSA NUÑEZ GUTIÉRREZ CUMPLIMIEN.TIF
3234K



Grupo Administración de Documentos

Dirección General
serviziomultimedios@sena.edu.co
5463300
Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia

www.sena.edu.co
@SENAcomunic

noname
14K



Grupo Administración de Documentos

Dirección General
serviziomultimedios@sena.edu.co
5463300
Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia

www.sena.edu.co
@SENAcomunic

noname
14K



C.I.(FRM)-9-2023-012604-(1)---MARGARITA ROSA NUÑEZ GUTIÉRREZ-CUMPLIMIENTO ACC.html
33K



VACANTES PERFIL ADMINISTRADOR DE EMPRESAS.XLS 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. 9-2023-012604.xls
67K

No.	IDP	REGIONAL	Descripción Cargo	NIVEL JERARQUICO	PERFIL DEL EMPLEO	FECHA DE GENERACIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA	GESTIÓN PARA LA PROVISIÓN DE VACANTES	Estado noviembre 2022	Descripción estado 2022	Administración de empresas
1	659	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	AGRICULTURA DE PRECISION	1/08/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
2	703	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DISEÑO	31/08/2021	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
3	725	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	JOYERIA	12/08/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
4	779	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	OBRAS CIVILES	1/04/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
5	780	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DE MAQUINARIA PESADA PARA EXCAVACIÓN Y MOVIMIENTO	31/01/2018	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
6	782	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DE MAQUINARIA PESADA PARA EXCAVACIÓN Y MOVIMIENTO	28/02/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
7	786	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DE MAQUINARIA PESADA PARA EXCAVACIÓN Y MOVIMIENTO	15/12/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
8	809	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES	18/03/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
9	814	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DISEÑO MECANICO	30/06/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No

10	834	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOLDADURA	1/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
11	836	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DISEÑO MECANICO	28/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
12	839	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	MECATRÓNICA	1/08/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
13	847	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO MECANICO INDUSTRIAL	1/08/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
14	852	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	AUTOMATIZACION INDUSTRIAL	20/05/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
15	881	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	MADERA	5/02/2020	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	100	PROVISTO - ACTIVO	No
16	897	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	PRODUCCION INDUSTRIAL	5/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
17	971	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	IDIOMAS	1/04/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
18	997	VALLE	Instructor G13	INSTRUCTOR	CONTACT CENTER Y BPO	28/02/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
19	998	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO EN LINEA DE AVIONES (TLA)	6/01/2015	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
20	1000	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	CONTENIDOS DIGITALES	28/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
21	1008	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	TRANSPORTE MARITIMO	16/12/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No

22	1032	SUCRE	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	15/07/2022	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
23	1038	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	BARISMO	1/11/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
24	1047	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	SISTEMA INTEGRADO DE GESTION	14/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
25	1058	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	14/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
26	1067	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	29/06/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
27	1103	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	APOYO TERAPEUTICO Y REHABILITACION	31/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
28	1171	ANTIOQUIA	Instructor G08	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO EN LINEA DE HELICOPTEROS (TLH)	12/04/2015	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
29	1176	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA	2/03/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No

30	1194	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	COMUNICACION	14/01/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
31	8237	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	1/05/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
32	8245	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	BARISMO	31/05/2020	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
33	8246	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	FORESTAL	31/08/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	18	NOMBRAMIENTO PERIODO PRUEBA	No
34	8255	ANTIOQUIA	Instructor G18	INSTRUCTOR	GAS	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
35	8259	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	CONSTRUCCION	31/03/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
36	8316	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	CONTABILIDAD	16/05/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	18	NOMBRAMIENTO PERIODO PRUEBA	No

37	8325	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	20/06/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
38	8326	MAGDALENA	Instructor G09	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11 L	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
39	8351	ANTIOQUIA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GAS	15/09/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
40	1342	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	EMPREDIMIENTO	1/04/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 2
41	1401	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - CARNICOS Y DERIVADOS	18/11/2020	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
42	1402	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	AGRICULTURA DE PRECISION	31/12/2019	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
43	1507	ATLÁNTICO	Instructor G20	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO EN LINEA DE AVIONES (TLA)	30/09/2008	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	11 L	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
44	1530	ATLÁNTICO	Instructor G20	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO EN LINEA DE AVIONES (TLA)	15/08/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11 L	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No

45	1549	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	MADERA	30/06/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	18	NOMBRAMIENTO PERIODO PRUEBA	No
46	1578	ATLÁNTICO	Instructor G17	INSTRUCTOR	GESTION DOCUMENTAL	16/10/2020	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	12	VACANTE CON ENCARGO	No
47	1636	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	TRANSPORTE MARITIMO	31/08/2020	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	10	VACANTE - VACANTE	No
48	4331	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION DOCUMENTAL	1/07/2015	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
49	4970	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS -LACTEOS Y DERIVADOS-	1/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
50	7805	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - FRUTAS Y VERDURAS-	1/07/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
51	7892	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	REGRIGERACION, VENTILACION Y CLIMATIZACION	1/01/2022	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No

52	8390	ATLÁNTICO	Instructor G11	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO EN LINEA DE HELICOPTEROS (TLH)	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA	No
53	8392	ATLÁNTICO	Instructor G20	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO EN LINEA DE AVIONES (TLA)	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA	No
54	8403	ATLÁNTICO	Instructor G01	INSTRUCTOR	EMPREDIMIENTO	28/02/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 2
55	11452	ATLÁNTICO	Instructor G10	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO EN LINEA DE AVIONES (TLA)	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA	No
56	12564	ATLÁNTICO	Instructor G11	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA	Alternativa 4
57	1428	STRITO CAPIT	Instructor G17	INSTRUCTOR	DERNACION DE DOCUMENTOS IMPRESOS Y ACABADOS ESPE	16/04/2014	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA	No
58	1502	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	PROCESOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	20/06/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No

59	2135	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	ARQUITECTURA Y DECORACION	1/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
60	2174	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	ARQUITECTURA Y DECORACION	1/04/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
61	2221	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	REGRIGERACION, VENTILACION Y CLIMATIZACION	31/07/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
62	2233	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	REDES CABLEADAS PARA TELECOMUNICACIONES	31/12/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
63	2356	STRITO CAPIT	Instructor G16	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO MECANICO INDUSTRIAL	28/04/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
64	2407	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/03/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
65	2414	STRITO CAPIT	Instructor G12	INSTRUCTOR	MECATRONICA	10/10/2017	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
66	2540	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	IDIOMAS	16/06/2019	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
67	2594	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	PRODUCCION AUDIOVISUAL	29/11/2020	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
68	2698	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	SALUD PUBLICA	31/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1

69	2756	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	IDIOMAS	31/01/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
70	2800	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	IDIOMAS	31/01/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	100	PROVISTO - ACTIVO	No
71	2868	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	30/06/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
72	2873	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	1/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
73	3021	BOYACÁ	Instructor G19	INSTRUCTOR	COCINA	21/03/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 3
74	3121	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	PRODUCCION AUDIOVISUAL	10/10/2019	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
75	3179	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	MÚSICA PRODUCCIÓN AUDIO DIGITAL	30/11/2019	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	10	VACANTE - VACANTE	No

76	7901	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	24/11/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
77	10617	STRITO CAPIT	Instructor G10	INSTRUCTOR	SOFTWARE	14/11/2020	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	12	VACANTE CON ENCARGO	No
78	12580	STRITO CAPIT	Instructor G20	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
79	12779	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	GAS	27/01/2020	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	10	VACANTE - VACANTE	No
80	13847	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO MECANICO INDUSTRIAL	1/06/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
81	2345	BOLÍVAR	Instructor G01	INSTRUCTOR	TRANSPORTE MARITIMO	25/07/2017	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
82	3646	BOLÍVAR	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	26/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
83	6206	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS	31/03/2020	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No

84	12118	BOLÍVAR	Instructor G01	INSTRUCTOR	MATERIALES COMPUESTOS POLIMERICOS	8/01/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
85	3742	BOYACÁ	Instructor G20	INSTRUCTOR	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - CARNICOS Y DERIVADOS	1/04/2010	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA L	Alternativa 4
86	3768	BOYACÁ	Instructor G01	INSTRUCTOR	MINERÍA	1/05/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
87	3781	BOYACÁ	Instructor G12	INSTRUCTOR	COCINA	9/02/2018	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	18	NOMBRAMIE NTO PERIODO PRUEBA	Alternativa 3
88	3802	BOYACÁ	Instructor G01	INSTRUCTOR	LOGIA Y DIDACTICA PARA LA FORMACION PROFESIONAL INT	1/08/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
89	3826	BOYACÁ	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	30/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
90	3842	BOYACÁ	Instructor G01	INSTRUCTOR	MECANIZADO	30/09/2021	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	10	VACANTE - VACANTE	No
91	4455	BOYACÁ	Instructor G13	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	1/03/2014	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA L	Alternativa 4

92	11171	BOYACÁ	Instructor G18	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
93	11606	BOYACÁ	Instructor G01	INSTRUCTOR	JOYERIA	16/05/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
94	3953	CALDAS	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	1/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
95	3974	CALDAS	Instructor G01	INSTRUCTOR	USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA	31/01/2020	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021 (Cumplimiento fallo de tutela LUIS FERNANDO RINCÓN AMARILLO)	18	NOMBRAMIENTO PERIODO PRUEBA	No
96	6887	CALDAS	Instructor G01	INSTRUCTOR	ANALISIS QUIMICO	1/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
97	12284	CALDAS	Instructor G05	INSTRUCTOR	CONTENIDOS DIGITALES	30/03/2017	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	12	VACANTE CON ENCARGO	No
98	12295	CALDAS	Instructor G14	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4

99	12318	CALDAS	Instructor G01	INSTRUCTOR	AGRICULTURA	16/06/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
100	4052	CAQUETÁ	Instructor G01	INSTRUCTOR	AGRICULTURA	1/05/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
101	4189	CAUCA	Instructor G01	INSTRUCTOR	AGRICULTURA DE PRECISION	1/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
102	4211	CAUCA	Instructor G01	INSTRUCTOR	CONSTRUCCION	16/07/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
103	4215	CAUCA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA	31/12/2020	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
104	4216	CAUCA	Instructor G01	INSTRUCTOR	ción de maquinaria pesada para excavación y movimiento de	8/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
105	4218	CAUCA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GOGIA Y DIDACTICA PARA LA FORMACION PROFESIONAL INTI	1/05/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
106	4225	CAUCA	Instructor G01	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO MECANICO INDUSTRIAL	30/06/2021	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	10	VACANTE - VACANTE	No
107	4236	CAUCA	Instructor G01	INSTRUCTOR	CONSTRUCCION	1/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
108	4243	CAUCA	Instructor G01	INSTRUCTOR	MECATRONICA	1/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
109	3082	CESAR	Instructor G09	INSTRUCTOR	COCINA	28/09/2021	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 3
110	12423	CESAR	Instructor G09	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4

111	4456	CORDOBA	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	1/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
112	4462	PUTUMAYO	Instructor G12	INSTRUCTOR	PRODUCCION DE ESPECIES MAYORES	1/07/2022	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
113	4548	CASANARE	Instructor G01	INSTRUCTOR	TALENTO HUMANO	10/05/2022	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 3
114	3176	UNDINAMARCO	Instructor G01	INSTRUCTOR	GUIANZA TURISITICA	5/07/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
115	3200	UNDINAMARCO	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	19/04/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
116	3213	SUCRE	Instructor G20	INSTRUCTOR	IDIOMAS	15/02/2022	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
117	3241	UNDINAMARCO	Instructor G01	INSTRUCTOR	ACTIVIDAD FISICA	1/12/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
118	3380	UNDINAMARCO	Instructor G01	INSTRUCTOR	AGROINDUSTRIAL-CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD	1/03/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
119	3404	MAGDALENA	Instructor G10	INSTRUCTOR	AGROECOLOGIA	3/07/2017	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 3
120	7299	UNDINAMARCO	Instructor G01	INSTRUCTOR	AUTOMATIZACION INDUSTRIAL	15/05/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No

121	8701	UNDINAMARCO	Instructor G01	INSTRUCTOR	PRODUCCION AUDIOVISUAL	18/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
122	8727	UNDINAMARCO	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/08/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
123	10910	UNDINAMARCO	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
124	12578	UNDINAMARCO	Instructor G13	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	12	VACANTE CON ENCARGO	Alternativa 4
125	12611	UNDINAMARCO	Instructor G11	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
126	12654	UNDINAMARCO	Instructor G01	INSTRUCTOR	REDES CABLEADAS PARA TELECOMUNICACIONES	30/03/2017	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	18	NOMBRAMIENTO PERIODO PRUEBA	No
127	2760	CHOCÓ	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	9/08/2017	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
128	12343	CHOCÓ	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4

129	4668	HUILA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	31/08/2021	Reportada en estudio de equivalencia (Cumplimiento fallo de tutela Lisbeth Paola García Portala)	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
130	4683	HUILA	Instructor G01	INSTRUCTOR	AGRICULTURA DE PRECISION	11/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
131	4687	HUILA	Instructor G01	INSTRUCTOR	AGRICULTURA	1/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
132	4732	HUILA	Instructor G10	INSTRUCTOR	SALUD PUBLICA	1/03/2018	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA L	Alternativa 1
133	12747	HUILA	Instructor G10	INSTRUCTOR	CONTABILIDAD	30/03/2017	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	18	NOMBRAMIE NTO PERIODO PRUEBA	No
134	12762	HUILA	Instructor G01	INSTRUCTOR	SALUD PUBLICA	8/01/2019	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1

135	4838	GUAJIRA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GENERACION DE LA ENERGIA ELECTRICA	20/04/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
136	4865	GUAJIRA	Instructor G01	INSTRUCTOR	RIEGO Y DRENAJES AGRÍCOLAS	1/06/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
137	1550	MAGDALENA	Instructor G14	INSTRUCTOR	AGROECOLOGIA	30/09/2019	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 3
138	4974	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	PRODUCCION DE ESPECIES MENORES	27/03/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
139	4975	MAGDALENA	Instructor G01	INSTRUCTOR	CONTENIDOS DIGITALES	20/01/2018	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
140	5007	GUAINÍA	Instructor G08	INSTRUCTOR	APOYO TERAPEUTICO Y REHABILITACION	25/12/2021	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
141	8799	MAGDALENA	Instructor G01	INSTRUCTOR	USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA	14/07/2020	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021 (Cumplimiento fallo de tutela LUIS FERNANDO RINCÓN AMARILLO)	10	VACANTE - VACANTE	No

142	5197	META	Instructor G01	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO	30/09/2019	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
143	5222	META	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION ADMINISTRATIVA	8/05/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
144	5358	NARIÑO	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	28/02/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
145	5359	NARIÑO	Instructor G01	INSTRUCTOR	RECREACIÓN	1/07/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
146	2156	N. SANTANDEF	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION DOCUMENTAL	19/04/2018	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No

147	5451	N. SANTANDEF	Instructor G01	INSTRUCTOR	IDIOMAS	29/02/2016	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
148	5483	N. SANTANDEF	Instructor G03	INSTRUCTOR	BARISMO	29/11/2020	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
149	11249	N. SANTANDEF	Instructor G13	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO MECANICO INDUSTRIAL	20/03/2017	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
150	7613	QUINDÍO	Instructor G01	INSTRUCTOR	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS -LACTEOS Y DERIVADOS-	1/03/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
151	5877	RISARALDA	Instructor G01	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO MECANICO INDUSTRIAL	30/04/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
152	5882	RISARALDA	Instructor G01	INSTRUCTOR	DISEÑO GRAFICO	1/07/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
153	5903	RISARALDA	Instructor G01	INSTRUCTOR	SALUD PUBLICA	28/02/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
154	5913	RISARALDA	Instructor G01	INSTRUCTOR	BARISMO	1/02/2022	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4

155	5923	RISARALDA	Instructor G01	INSTRUCTOR	PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS - PANADERÍA Y REPOSTERÍA	31/01/2020	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
156	4692	SANTANDER	Instructor G20	INSTRUCTOR	PRODUCCION DE ESPECIES MENORES	31/07/2018	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
157	6034	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	LOGIA Y DIDACTICA PARA LA FORMACION PROFESIONAL INT	15/12/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
158	6058	SANTANDER	Instructor G12	INSTRUCTOR	PRODUCCION DE ESPECIES MENORES	4/08/2019	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	12	VACANTE CON ENCARGO	Alternativa 4
159	6112	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO	28/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
160	6127	SANTANDER	Instructor G19	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	31/03/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
161	6169	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	PATRONAJE	1/04/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
162	6214	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION DE MERCADOS	31/07/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa

163	6222	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	4/04/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	18	NOMBRAMIENTO PERIODO PRUEBA	No
164	6244	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOLDADURA	9/12/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
165	6251	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	14/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
166	7351	SANTANDER	Instructor G07	INSTRUCTOR	ACTIVIDAD FISICA	31/12/2018	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	18	NOMBRAMIENTO PERIODO PRUEBA	No
167	7723	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	GAS	5/09/2019	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
168	8895	STRITO CAPIT	Instructor G01	INSTRUCTOR	SERVICIOS FARMACEUTICOS	18/12/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
169	8896	SANTANDER	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION DEL RECURSO HIDRICO	30/06/2021	ASCENSO Entidades del Orden Nacional 2020-	10	VACANTE - VACANTE	No
170	11088	SANTANDER	Instructor G10	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
171	11741	SANTANDER	Instructor G20	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4

172	8986	SUCRE	Instructor G01	INSTRUCTOR	MADERA	14/11/2019	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	No
173	11907	SUCRE	Instructor G18	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 4
174	11909	SUCRE	Instructor G01	INSTRUCTOR	MESA Y BAR	29/11/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
175	3232	BOLÍVAR	Instructor G20	INSTRUCTOR	GESTION LOGISTICA	28/02/2021	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 1
176	6478	TOLIMA	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION AMBIENTAL SECTORIAL Y URBANA	1/07/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
177	6512	TOLIMA	Instructor G01	INSTRUCTOR	PRODUCCION INDUSTRIAL	30/03/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
178	6526	TOLIMA	Instructor G01	INSTRUCTOR	USO FINAL DE LA ENERGIA ELECTRICA	26/03/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
179	6527	TOLIMA	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	30/04/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
180	8971	TOLIMA	Instructor G01	INSTRUCTOR	ANALISIS QUIMICO	30/06/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
181	11975	TOLIMA	Instructor G11	INSTRUCTOR	DISEÑO DE PRODUCTOS	30/03/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No

182	11987	TOLIMA	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	19/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
183	3207	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	14/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
184	6764	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION DEL RECURSO HIDRICO	1/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
185	6981	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	DEPORTE	18/07/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
186	6989	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	Seguridad y salud en el trabajo	28/02/2021	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
187	6991	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	ACCION CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS Y CON LA NATUR	31/08/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
188	7029	VALLE	Instructor G20	INSTRUCTOR	VENTAS	14/01/2022	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA L	Alternativa 4
189	7041	VALLE	Instructor G13	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	13/02/2018	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIE NTO PROVISIONA L	Alternativa 4
190	7078	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	ACCION CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS Y CON LA NATUR	1/05/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
191	7097	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	PESCA	3/09/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
192	7112	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	CULTURA FISICA	31/12/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
193	7191	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	DE MAQUINARIA PESADA PARA EXCAVACIÓN Y MOVIMIEN	10/06/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No

194	7193	VALLE	Instructor G12	INSTRUCTOR	ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS	31/01/2020	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	12	VACANTE CON ENCARGO	No
195	7203	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	MECATRONICA AUTOMOTRIZ	16/03/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
196	7204	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	CONFECCIÓN INDUSTRIAL	30/09/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
197	7306	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	ACTIVIDAD FISICA	1/02/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
198	7318	VALLE	Instructor G17	INSTRUCTOR	FINANZAS	31/05/2020	Reportada en SIMO	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	Alternativa 3
199	7321	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION DOCUMENTAL	25/10/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
200	7376	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	LOGIA Y DIDACTICA PARA LA FORMACION PROFESIONAL INT	8/10/2019	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021RE0180 08 del 15 de diciembre de 2021	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 3
201	7377	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOFTWARE	31/12/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
202	7382	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	SOLDADURA	1/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No
203	7390	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	31/10/2021	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 1
204	8996	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	GESTION DEL RECURSO HIDRICO	22/03/2021	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	10	VACANTE - VACANTE	No
205	10256	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	ACCION CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS Y CON LA NATUR	27/01/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	No

206	12058	VALLE	Instructor G01	INSTRUCTOR	DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	22/03/2022	Reportada en SIMO	10	VACANTE - VACANTE	Alternativa 4
207	10952	ARAUCA	Instructor G13	INSTRUCTOR	GAS	30/03/2017	ABIERTO - Entidades del Orden Nacional 2020-2	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No
208	7452	SAN ANDRES	Instructor G09	INSTRUCTOR	APOYO TERAPEUTICO Y REHABILITACION	30/04/2008	Reportada en estudios de equivalencia Oficio No. 2021320173 7902 del 05 de noviembre de 2021	11	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	No

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 05001 31 87 002 2020-00152

Accionantes: Carlos Alberto Mena Rojas

Accionado: SENA y otros

Decisión: Revoca

Magistrada Ponente: Martha Alexandra Vega Roberto.

Aprobado mediante Acta número 40

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la nulidad decretada el 8 de marzo de 2021, procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante Carlos Alberto Mena Rojas contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 17 de marzo pasado, a través del cual se negó el amparo invocado contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

2. – HECHOS

Se consignaron en el fallo impugnado de la siguiente manera:

“Manifiesta el accionante, que mediante Acuerdo N° CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA.

Indica que se inscribió en la Convocatoria 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el empleo de nombre Instructor, Código 3010, Grado 1, de la OPEC 60466, para la entidad de derecho público

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, para lo cual cumplió con todos los requisitos necesarios para formalizar su inscripción, y realizó todas las pruebas: Verificación de Requisitos Mínimos, de Competencias Básicas y funcionales – A, Pruebas sobre competencias Comportamentales – A y Valoración de Antecedentes – A, que formaban parte del proceso, por lo que logró alcanzar el tercer lugar, ahora el primer lugar por la recomposición automática de las listas, habiéndose ordenado el nombramiento de las dos primeras personas de la lista.

Mediante Resolución N° CNSC - 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018 está registrado en el puesto 3 con 78.77 puntos (Ahora en primero (1°) por recomposición automática de la lista de elegibles, puesto que las dos personas que se encontraban en el primero y segundo puesto lograron ser nombradas).

Indica que el día 27 de junio de 2019, se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.

Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Posteriormente, el 16 de enero de 2020 la CNSC expide el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

Indica que el día 01 de agosto de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

Expone que posteriormente, el 16 de enero de 2020 la CNSC expide el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

Indica que el día 6 de octubre de 2020 radicó derecho de petición ante el SENA en el cual solicitó le informarán cuántas vacantes definitivas del nivel jerárquico instructor que no fueron objeto u ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, existen actualmente, indicando en cuál Centro

y en cuál Regional están, de igual manera, cuáles son las vacantes desiertas de la Convocatoria 436 de 2017, cuyos perfiles son equivalentes, homólogos, similares o iguales al perfil del instructor para la OPEC 60466 y tramitar autorización ante la CNSC para ser nombrado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, y la jurisprudencia establecida en los últimos meses en relación con las convocatorias desarrolladas por la CNSC y que en el caso de que sus pretensiones fueran negadas le expusieran y sustentaran las razones de hecho y de derecho.

Dicha entidad le dio respuesta al accionante el 26 de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

“De manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (...).”
(destacado fuera de la cita).

Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en los “mismos empleos”, la CNSC en Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”. (destacado fuera de la cita).

Y respecto al uso de listas de elegibles en “empleos equivalentes”, aclaró:

“El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección”.

(...)

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

(...)

Por lo tanto, es preciso indicar que el SENA ha efectuado el reporte de todas las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC y realizó la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 cumpliendo con la Circular 001 de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

En atención a su solicitud “Sírvese informar cuántas vacantes definitivas del nivel jerárquico instructor que no fueron objeto u ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, existen actualmente en el Sena, en cuál Centro y en cuál Regional están”, se anexa base de datos con la información solicitada. Se aclara que los grados del Nivel Instructor son establecidos conforme los resultados que se obtengan del Sistema Salarial de Evaluación por Méritos – SSEMI conforme los criterios establecidos en el Decreto 1424 de 1998.

Así las cosas, y haciendo referencia a su segunda petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No.

60466, el cual se Instructor Grado 01, ubicado en el Municipio de Quibdó (Chocó), con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. En caso de que con posterioridad se presente alguna vacante en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrado y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informado.

Indica que apareció un nuevo Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, donde claramente se diferencia empleos equivalentes de mismo empleo, por lo que sí existen cargos equivalentes que puedo ocupar en el territorio Nacional.

El desconocimiento de su derecho a ser nombrado en los cargos equivalentes que se evidencia en la respuesta del SENA es la comprobación de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Indica que es padre de familia, de dos niñas menores de edad de 10 y 3 años, y la vulneración de mis derechos afecta consecuentemente los derechos de mis hijas.

Que las entidades accionadas SENA y la CNSC no le han dado un trato justo equitativo e igualitario al negarse a proveer un cargo de los NO CONVOCADOS, siendo de la misma convocatoria 436 de 2017 y además, habiendo aplicado las mismas pruebas rigurosas para la selección de los concursantes a nivel nacional, en el área temática de mi OPEC. Se niegan a una elaboración y uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles para acceder a cargos en periodo de prueba, que me permita ingresos laborales estables para una vida digna, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido se me proteja este derecho.

Indica que frente a su pretensión ya se han pronunciado en diferentes oportunidades distintos Despachos Judiciales, por lo que acude a esta vía constitucional...”.

3. - ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El juzgado con ocasión de la declaratoria de nulidad asumió nuevamente la acción vinculando a las entidades ordenadas mediante auto del pasado 8 de marzo, permitiendo ampliar las respuestas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Igualmente, la vinculación de los terceros con interés o que puedan verse afectados con los efectos que de la eventual decisión del juzgado con relación al cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con la OPEC 60466, convocado al concurso abierto de méritos por la CNSC en la Convocatoria 436 de 2017.

3.1. Respuestas de las entidades vinculadas y accionadas.

3.1.1. La CNSC a través de su Asesor Jurídico inicialmente informó que acoger la pretensión de amparo implicaría acceder a un cargo para el cual el actor no concursó, lo que desconocería las reglas del proceso de selección. Indicó que respecto a sus pretensiones el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá dentro de otra acción de tutela con efectos inter comunis, amparó a todos los participantes de la Convocatoria SENA que se encontrasen en una lista de elegibles, razón por la cual, cualquier orden adicional resultaría inane, dado que lo requerido fue concedido mediante fallo de 30 de noviembre de 2020.

Luego, y una vez aludió a que la tutela es improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa, se refirió a los fallos que declaran tal improcedencia por la aplicación de la Ley 1960 de 2019 respecto al uso de listas con efectos retroactivos, a la aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, y respecto a este caso manifestó:

*“Asimismo se corroboró que el señor **Carlos Alberto Mena Rojas ocupó la posición tres (3)**, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018, en consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*

*Es por esto por lo que el señor **Carlos Alberto Mena Rojas**, se encuentra sujeto no solo a la vigencia sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.*

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse vacante que pueda ser provista.

*Ahora bien, respecto de los requerimientos efectuados por el despacho en el Auto Admisorio calendado 22 de diciembre de 2020, se procede a remitir copia de la Resolución Nro. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018: “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera identificado con el Código OPEC Nro. 60466, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria Nro. 436 de 2017-SENA”, en la que se identifica con claridad que el aquí accionante ocupa la tercera posición.*

A su vez respecto de la solicitud probatoria efectuada por el Juzgado consistente en certificar si existen vacantes en el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, OPEC 60466 o cargos afines en el país que cumplan con los requisitos y condiciones para el cargo para el que participó el accionante, se hace necesario realizar la siguiente exactitud toda vez que dicha información, habrá de ser remitida por la entidad por cuanto esta Comisión Nacional en ejercicio de sus facultades de administración y vigilancia del sistema general de carrera

administrativa no coadministra la planta de personal de las entidades, ya que esta es una función propia de los nominadores.

*Ahora, en relación con los empleos **Instructor, Grado 1, Código 3010, del Área temática de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, se informa que se realizó solicitud de uso de listas de las OPEC 59305, 59749, 58178 y 60528, para proveer vacantes adicionales, a las cuales se les dio autorización de uso de listas mediante oficio con radicado No. 20201020623401 del 24 de agosto de 2020.*

Ahora frente la pretensión que hace el accionante, en cuanto a optar por otro cargo equivalente o similar, no tiene asidero legal alguno, pues él concursó fue para el empleo de Instructor, Grado 1, Código 3010, identificado con código OPEC No. 60466, del Área temática de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, entonces nombrarlo en otro empleo, generaría vulneración de los derechos de las personas que sí concursaron para los otros cargos, además, no reuniría todas las exigencias previstas para los mismos, pues en gracia de discusión, cada cargo o empleo por su particularidad requiere de específicas condiciones, tales como experiencia, tiempo, educación, área temática de conocimiento, etc.; ello sin contar que pueden existir personas con mejor derecho por mérito para tal fin...”.

Con posterioridad a la declaratoria de nulidad insistió en que la acción desconocía el requisito de subsidiariedad, pues la inconformidad del accionante radica en la normatividad que rige el concurso, es decir, actos administrativos de carácter general frente a los que se tienen otros mecanismos de defensa idóneos para controvertirlos como lo ha precisado la jurisprudencia.

Incluso, la administración de justicia ha declarado la improcedencia de la acción de tutela por aplicación de la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas con efecto retroactivo.

Concluyó que la presente acción no cumple el requisito de la inmediatez por cuanto la lista de elegibles se fijó desde el año 2018, los empleos temporales desde el año 2017 y la demanda de tutela se presentó en el mes de noviembre de 2020, es decir, se dejó pasar más de un año para solicitar el amparo ante el juez constitucional.

Insistió en que el accionante ocupó el puesto número 3 en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, pero en la convocatoria solo ofrecieron 2, en otras palabras, no ocupó posición meritoria para ser nombrado en dicho cargo.

3.1.2. El Director del SENA Regional Chocó con anterioridad había explicado, entre otras cosas, que no advertía vulneración de derecho fundamental alguno,

por cuanto sus actuaciones en aplicación del resultado de la convocatoria se realizaron conforme los procedimientos planteados por la CNSC, y actuar en contrario conllevaría la violación de los derechos de los demás ciudadanos.

Con posterioridad a la declaratoria de nulidad insistió en que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por el SENA o la CNSC o, si lo que se pretende es el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, el mecanismo idóneo es la acción de cumplimiento, pero no la tutela ante su excepcionalidad y menos cuando no se advierte un perjuicio irremediable, por lo cual peticona se declare improcedente.

4.- DECISIÓN RECURRIDA

La primera instancia no evidenció que las entidades demandadas le hubiesen vulnerado derechos fundamentales al actor, pues en desarrollo del concurso de méritos para acceder al cargo le fueron garantizadas sus garantías como concursante.

Adicional a ello, expuso que el escenario propicio para debatir la cuestión planteada por el accionante es la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el objeto del proceso.

En consecuencia, resaltó que el juez de tutela no tiene facultad para alterar las competencias de los procesos de índole judicial a menos que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable, el cual no se acreditó en el presente caso.

No advirtió que haya temeridad en el actuar del accionante por cuanto los efectos inter comunis que ordenó inicialmente el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá a todos los participantes de la Convocatoria 436 de 2017, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de segunda instancia del 28 de enero de 2021, por lo que la decisión en mención no tiene efectos sobre el aquí accionante. En consecuencia, concluyó que se debe declarar improcedente el amparo.

5.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Se interpuso oportunamente por el accionante quien señaló que se desconoció que ocupó el primer puesto por recomposición automática de la lista al igual que el precedente jurisprudencial que rige el tema lo cual ilustra de manera extensa. Entre otras cosas, hizo alusión a la expedición del nuevo Criterio Unificado para empleos equivalentes, al principio de inescindibilidad normativa y al Criterio Unificado CNSC del 16 enero de 2020.

Se refirió a las equivocaciones en que incurrió el *a quo*, resaltando que las entidades accionadas no estaban siguiendo el debido proceso para su nombramiento, no han realizado un estudio de equivalencias, y en este momento, sus derechos continúan vulnerados en cuanto la situación que lo origina no ha sido modificada.

Finalmente, y una vez hace un amplio recuento de los fallos emitidos a favor de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, de empleos equivalentes, de la Sentencia T-340 de 2020 y de inaplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se amparen sus derechos.

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta Sala es competente para resolver la impugnación por ser el superior funcional del juez que resolvió la primera instancia quien, a su vez, tiene competencia para conocer del asunto.

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política se desprende que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los eventos expresamente consagrados en la ley.

De ello concluimos que, el propósito del amparo es que el juez de tutela conjure en forma inmediata acciones u omisiones que amenacen o vulneren derechos

fundamentales, profiriendo órdenes a entes públicos o privados que procuren su defensa actual y cierta.

Ha precisado el artículo 86 que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria, pues a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede solo cuando estos resulten insuficientes o ineficaces para su amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

También ha reconocido la jurisprudencia constitucional que la tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial, “no es propio de la acción de tutela el (de ser un) medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales¹”.

Ahora bien, al confrontar los extremos del litigio encontramos que el problema jurídico a resolver es determinar si al accionante se le desconocieron sus derechos fundamentales a un debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa dentro del marco de la Convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Para darle solución al anterior cuestionamiento, inicialmente debemos verificar que se cumplan dos requisitos de procedibilidad que cuestionan las entidades tuteladas como lo es la inmediatez y la subsidiariedad.

El primero de estos presupuestos *-inmediatez-*, se ha entendido como un acto de responsabilidad de quien siente afectados sus derechos fundamentales en realizar la reclamación ante el juez constitucional en tiempo razonable, pues recordemos que este mecanismo no se encuentra sometido a ningún plazo prescriptivo o de caducidad, por lo que la jurisprudencia ha considerado que en cada caso se deben analizar sus particularidades para determinar si se acudió dentro de un término comprensible (CC Sentencia SU 118 de 2018).

¹ Sentencia T 882 de 2012.

La Comisión Nacional del Servicio Civil estima que este presupuesto no se satisface dado que la lista de elegibles fue establecida desde el año 2018, y los empleos temporales desde el año 2017 y la acción de tutela se interpuso en el mes de noviembre del año 2020.

Sin embargo, la misma Comisión aclaró que la lista estuvo vigente hasta enero del año en curso, lo cual da a entender que la reclamación se realizó dentro de un término razonable por cuanto lo que el accionante busca es la aplicación de la Ley 1960 de 2019, normatividad que se expidió en vigencia de la lista al cargo al cual se postuló y la reclamación ante el juez constitucional se realizó antes que la misma perdiera su vigencia, de allí que se cumpla con este presupuesto.

En cuanto a la subsidiariedad, es de pleno conocimiento que esta exigencia se traduce en un actuar positivo del interesado de agotar los demás medios de defensa que tenga a su alcance, salvo que se trate de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

Analizadas las particularidades del evento, la Sala no encuentra razonable exigir al accionante acudir a la vía contenciosa puesto que la resolución de la controversia planteada, suscitada en el trámite de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años y en la que se encuentra el accionante estuvo vigente hasta el pasado 14 de enero tal como lo informó la CNSC. Por eso, es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Superada la verificación de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, la Sala ingresará en el fondo del asunto, naturalmente que, de acuerdo con sus potestades, las que se limitan a constatar si arbitrariamente se están afectando los derechos básicos del solicitante.

Inicialmente debemos advertir que según los hechos expuestos por el accionante lo que concretamente busca es que se le nombre en un cargo equivalente al empleo del SENA para el que concursó, esto es, Instructor Grado 1 con código OPEC 60466 del Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el cual ocupó el tercer puesto, pero por recomposición de la lista de elegibles actualmente se encuentra en el primero.

Debemos tener presente que fue expresa voluntad del constituyente de que los cargos de la entidad accionada, como en general los cargos públicos, se provean conforme a un régimen de carrera. De eso da cuenta el artículo 125 de la Constitución Política. Adicionalmente, el legislador reguló lo relativo al ingreso a los empleos de carrera en la Ley 909 de 2004, en sus artículos 27 y 31 numeral 4°. ²

De esta forma, se advierte con total claridad que el SENA tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera con las correspondientes listas de elegibles y ello debe hacerlo con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, la celeridad, igualdad y eficacia, según lo establece el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Bajo este panorama, la Sala encuentra injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que para los cargos que se dispuso proveer en

² ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Este último numeral fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

carrera así se proceda, aun cuando se hayan producido los nombramientos en los cargos ofertados. En otras palabras, no se percibe la debida diligencia por parte del SENA, pues en la respuesta brindada al accionante se niega a nombrarlo en cargos equivalentes no convocados, justificando su omisión en el hecho de que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 que permite hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes, por lo cual esta no sería aplicable, y sustenta su decisión en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y el Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020 de la CNSC, por lo que el uso de la lista que esta última entidad apruebe para el SENA será únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Es así como la omisión puesta de presente desconoce de manera seria y actual los derechos del solicitante, quien tiene la expectativa de ser nombrado en un cargo equivalente, por lo cual deberá concederse el amparo constitucional con el fin conjurar la afectación de los derechos fundamentales reclamados, en especial, el debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa.

A la anterior conclusión fácilmente se llega si confrontamos la normatividad que actualmente impera en este tipo de situaciones pues, en primer lugar, el Decreto 498 de 2020 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 1º, que modificó el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, en lo pertinente estableció:

“Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

(...).

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Subrayas propias).

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (...)...

De lo anterior se desprende que el SENA tiene la obligación legal de determinar los empleos equivalentes no convocados y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en el Criterio Unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, específicamente de su artículo 6, al haber sido expedida con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma a través de la figura de la **retrospectividad**, entendida como *“la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*³.

Al respecto, la alta corporación en la Sentencia T-340 de 2020, citada por el impugnante, en la cual, si bien se trataba de un caso en el que el accionante pretendía que se le nombrara en un cargo similar al que concursó, la Corte estableció las siguientes reglas con relación a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 que incluye la posibilidad del uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

(...).

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con

³ Sentencia T 564 de 2015.

posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

(...).

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”⁴. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un **derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁵.*

⁴ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ La norma en cita dispone que: “ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (Énfasis de la Sala).

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”⁶

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

(...).

dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

⁶ Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: https://www.cns.gov.co/index.php/criterios_unificados-provision-de-empleos.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.”

La Sala acoge completamente lo decidido por la Corte Constitucional con lo cual se derrumba cualquier argumento que implique la aplicación del Criterio Unificado de la CNSC que impedía el uso de la lista de elegibles para el nombramiento en cargos equivalentes no ofertados, debiendo agregar que la misma CNSC, con posterioridad, expidió el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 en el que dispuso las siguientes pautas para efectuar este tipo de nombramientos:

“En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley⁷.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes⁷; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia⁸ de los empleos de las listas de elegibles. Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

⁷ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.”

Por consiguiente, a juicio de la Sala, los mandatos constitucionales y legales no se ajustan a la omisión del SENA de continuar con el nombramiento de todas las plazas disponibles en la entidad para los cargos equivalentes no ofertados al que aspiró el accionante, de conformidad con la lista de elegibles establecida por la Resolución No. CNSC-20182120195195 del 24 de diciembre 2018, emitida en virtud de la Convocatoria No. 436 de 2017. Dado que el SENA responde que solo se utiliza la lista de elegibles para la provisión definitiva de las vacantes de los mismos empleos reportados, deberá advertirse que las vacantes que existan o lleguen a existir y que se traten de empleos equivalentes, deberán ser provistas en carrera con la lista actual, dado que no se le pueden trasladar al accionante las irregularidades de dicha entidad y menos cuando acudió ante este mecanismo de protección antes de la pérdida de vigencia de la lista.

En consecuencia, tanto la CNSC como el SENA deberán corregir dicha omisión mediante una orden para que se continúe proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles en estricto orden descendente, pues no puede desconocerse que, de ampliarse el número de cargos por proveer bajo el sistema de carrera, el accionante puede acceder efectivamente a un cargo equivalente para el cual concursó. Resulta imperioso dejar explícito que el solicitante, al haber aprobado el concurso de méritos en el cual participó, no cuenta con una mera expectativa sino con el derecho a ocupar una de las vacantes que existan en el SENA y que sean equivalentes al empleo Instructor Grado 1 con código OPEC 60466.

Por lo expuesto, la Sala advierte que no se ha actuado con diligencia para que los eventuales cargos propios de la carrera administrativa que sean equivalentes al empleo para el que concursó el accionante se provean de la lista de elegibles en la que actualmente ocupa el primer lugar por recomposición de la misma; por el contrario, de lo informado por la CNSC en su respuesta a la demanda de tutela, dicha entidad avala que *“las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en*

vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria”, permitiendo el uso de la lista de elegibles solo para proveer los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera OPEC, de la respectiva convocatoria y las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, lo que a todas luces contradice los postulados constitucionales que deben observarse en los concursos de méritos, como quedó establecido en esta providencia.

En conclusión, del examen realizado surge que la actuación del SENA y la omisión de la CNSC vulneran de modo cierto los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa y al debido proceso administrativo al señor Carlos Alberto Mena Rojas, por lo que se impone su protección constitucional.

En consecuencia, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, que en un término no superior a 8 días, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo Instructor Grado 1 con código OPEC 60466 para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal para el cargo del actor. Esta valoración de equivalencias se realizará con los cargos que estuvieran vacantes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló el accionante, es decir, el 14 de enero de 2021.

Efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de 15 días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir en un término no superior a 48 horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso el SENA para proveer en estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso, con la limitante ya referida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, actuando como juez constitucional, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que declaró improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo al señor Carlos Alberto Mena Rojas.

SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional con relación al empleo Instructor Grado 1° con código OPEC 60466 para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para el cargo al que aspiró el actor. Esta valoración de equivalencias se realizará con los cargos que estuvieran vacantes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló el accionante, es decir, el 14 de enero de 2021.

Efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso el SENA para proveer en estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, con la limitante ya referida.

TERCERO: PREVENIR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

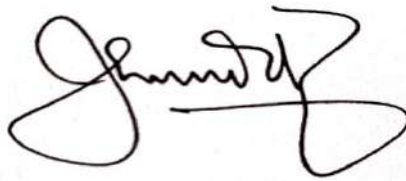
CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría y por el medio más expedito la presente providencia, como lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, así como a los terceros con interés.

QUINTO: REMITIR en su oportunidad esta decisión para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO
MAGISTRADA



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO

Conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, esta providencia fue aprobada de manera virtual y contiene la firma escaneada de los Magistrados que conforman la Sala.



MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO
MAGISTRADA



RESOLUCIÓN No. 13- 000427 DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”

LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS DE LA REGIONAL BOLIVAR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **20182120194045** del **24/12/2018**, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer 2 vacantes de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con OPEC **60305**, denominado **INSTRUCTOR** Grado **1**, ubicado en la **REGIONAL BOLIVAR CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS** en la especialidad de **COCINA**.

Que, en cumplimiento a lo anterior, fueron vinculados en la planta de personal los señores **Victor Javier Consuegra Clavijo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73577384**, elegible que ocupó el primer (1°) lugar de mérito, en la IDP No. **11747** y el Sr. **Armando Martinis Vasquez**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73576408**, que ocupo el segundo (2°) lugar de mérito, en la IDP No. **3639**.

Que a través de Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”. (destacado fuera de la cita).*

Que luego de realizadas las gestiones pertinentes por parte del SENA, la CNSC autorizó la provisión de la IDP No. **3469** correspondiente al empleo denominado Instructor Grado 1-20 ubicado en el Centro de Comercio y Servicios de la Regional Bolívar del SENA, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. **20182120194045** del **24/12/2018** para proveer la OPEC No. **60305**, con la vinculación del Sr. **Julián Andres Fernandez Castellanos**, con Cédula de Ciudadanía No. **1130668756**, quien se ubica en el tercer (3°) lugar de la lista y cumple con los requisitos para ser nombrado en período de prueba.

Que el cargo se encuentra vacante con nombramiento provisional ocupado por el Sr. **Jorge Americo Velez Zarate** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **73097270**.



RESOLUCIÓN No. 13- 000427 DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”

Que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, el cual establece el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, el SENA debe dar cumplimiento a la utilización de las listas de elegibles producto del concurso abierto de méritos, efectuando el respectivo nombramiento en periodo de prueba del elegible establecido en la Resolución N.º **20182120194045** del **24/12/2018**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, las personas no inscritas en el registro de carrera que hayan sido seleccionadas por concurso serán nombradas en período de prueba por un término de seis (6) meses; el mencionado artículo dispone: *“Artículo 2.2.6.25. Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa. // Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador”.*

Que, en la actualidad, el cargo asociado al OPEC **60305 e IDP 3469** se encuentra provisto en provisionalidad por el Sr. **Jorge Americo Velez Zarate** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **73097270**.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, el cual establece que *“Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley [909](#) de 2004 y en el Decreto-ley [760](#) de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”* y en concordancia con el Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018 expedido por el DAFP, se debe dar por terminado el nombramiento provisional del Sr. **Jorge Americo Velez Zarate** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **73097270**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa, al señor **Julián Andres Fernandez Castellanos**, con Cédula de Ciudadanía No. **1130668756**, en el cargo identificado con OPEC No. **60305 e IDP 3469** denominado **INSTRUCTOR Grado 01-20**, ubicado en la **REGIONAL BOLIVAR CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS** de la planta de personal global del SENA.

Artículo 2º. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño laboral, por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); una vez en firme, de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

Artículo 3º. Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, el nombramiento provisional del Sr. **Jorge Americo Velez Zarate** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **73097270** quien desempeña el cargo identificado con OPEC No. **60305 e IDP 3469**, denominado **INSTRUCTOR Grado 1-20** ubicado en la



RESOLUCIÓN No. 13- 000427 DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”

REGIONAL BOLIVAR CENTRO CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS de la planta global del SENA, se da por terminado a partir de la fecha en la cual el Sr. **Julián Andres Fernandez Castellanos**, con Cédula de Ciudadanía **No. 1130668756**, tome posesión.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, 16-06-2021

Firmado
Digitalmente por
Yeny Liney Romero Ochoa
Feca: 2021.06.16
16'53'00"

YENY LINEY ROMERO OCHOA
Subdirectora Centro De Comercio y Servicios
Regional Bolívar

*Reviso: Jenny Caicedo Gomez Coordinadora Grupo de Gestion Del Talento Humano.
Elaboro: Kevin Barón Ruiz Contratista.*



"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL BOLIVAR

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **20182120184495** del **24/12/2018**, por la cual se conformaron listas de elegibles para proveer empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluyendo la correspondiente a la provisión del empleo identificado con OPEC **59946** INSTRUCTOR Grado 1, ubicado en la **REGIONAL BOLIVAR CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO**, en la especialidad de **TRANSPORTE MARITIMO**.

Que fueron vinculados a la planta los señores **LUIS ENRIQUE DUQUE RIOS** identificado con Cedula de ciudadanía N° **79150048**, elegible que ocupó el 1er lugar de mérito, en la IDP **8541**, el Sr. **ORESTES ALI MAYORGA RODRIGUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **73166175**, elegible que ocupó el 2do lugar de mérito en la IDP **3535**, el Sr. **JHON BYRON BAENA CARDENAS** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **72130459**, elegible que ocupó el 3er lugar de mérito en la IDP **11842** y el Sr. **CARLOS ALBERTO VARGAS CEPEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° **72220904**, elegible que ocupó el 4to lugar de mérito en la IDP **8540**.

Que a través de Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC". (destacado fuera de la cita).

Que luego de realizadas las gestiones pertinentes por parte del SENA, la CNSC mediante oficio **20211021495371** del **24 de noviembre de 2021**, autorizó la provisión de la IDP No. **3534** correspondiente al empleo denominado Instructor Grado 1-20 ubicado en el **Centro Internacional, Náutico, Fluvial y Portuario de la Regional Bolívar del SENA**, haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. **20182120184495** del 24 de diciembre de 2018 para proveer la OPEC No. **59946**, con la vinculación del Sr. **LUIS ALFONSO TRUJILLO MALDONADO**, con Cédula de Ciudadanía No. **72137512**, quien se



RESOLUCIÓN No. 13- 01215 DE 2021

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba"

ubica en el quinto (5°) lugar de la lista y cumple con los requisitos para ser nombrado en período de prueba.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:


Artículo 1°. Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa, al Sr. **LUIS ALFONSO TRUJILLO MALDONADO**, con Cédula de Ciudadanía No. **72137512**, en el cargo identificado con OPEC No. **59946 IDP 3534**, denominado **INSTRUCTOR**, ubicado en la Regional Bolívar Centro Internacional, Náutico, Fluvial y Portuario, de la planta de personal global del SENA.

Artículo 2°. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE / Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, el **14 DIC. 2021**


Bibiana Del Carmen Betin Hoyos
Subdirectora
Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario
Regional Bolívar

VoBo: Ajimenezg Coordinadora grupo gestión del talento humano Reg. Bolívar.
Elaboró: Kbaronr Contratista

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	138389	317258808	Distrito Capital-Centro Metalmecánico	Instructor	Bogota D.C	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
2	138379	317257432	Cundinamarca-Centro Industrial y Dilo Empresarial de Soacha	Instructor	Soacha	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
2	138379	317257432	Cundinamarca-Centro Industrial y Dlo Empresarial de Soacha	Instructor	Soacha	CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
3	138377	317256451	Cundinamarca-Centro de Dlo Agroindustrial y Empresarial	Instructor	Villeta	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
4	138376	317255978	Cundinamarca-Centro Agroecológico y Empresarial	Instructor	Fusagasugá	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
4	138376	317255978	Cundinamarca-Centro Agroecológico y Empresarial	Instructor	Fusagasugá	LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
5	138431	317301406	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Instructor	Villavicencio	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
6	138457	317302219	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Instructor	Ibagué	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
6	138457	317302219	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Instructor	Ibagué	DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
7	138454	317302157	Tolima-Centro Agropecuario la Granja	Instructor	Espinal	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
8	138425	317690439	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Instructor	Neiva	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION, POLITICAS INSTITUCIONALES, LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LA PROGRAMACION DE LA OFERTA EDUCATIVA.
9	138427	317301279	Huila-Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila	Instructor	Garzón	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
10	138428	317301314	Huila-Centro de Dllo Agroempresarial y Turístico del Huila	Instructor	La Plata	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA -

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa
Apellidos: Nuñez Gutierrez
No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
10	138428	317301314	Huila-Centro de Dlo Agroempresarial y Turístico del Huila	Instructor	La Plata	SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
11	138429	317301344	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Instructor	Campoalegre	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
12	138359	317300669	Caldas- Centro Pecuario y Agroempresarial	Instructor	La Dorada	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION Y DE ASISTENCIA TECNICA EN AREAS

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
12	138359	317300669	Caldas- Centro Pecuario y Agroempresarial	Instructor	La Dorada	AGROPECUARIAS Y AFINES AL SECTOR RURAL QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS RURALES EN DIFERENTES AREAS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA AGROSENA, POLITICAS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE
13	138372	317255468	Casanare-Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresaria	Instructor	Yopal	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
14	138359	317300667	Caldas- Centro para la Formación Cafetera	Instructor	Manizales	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION Y DE ASISTENCIA TECNICA EN AREAS AGROPECUARIAS Y AFINES AL SECTOR RURAL QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS RURALES EN DIFERENTES AREAS, DE CONFORMIDAD CON LAS

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
14	138359	317300667	Caldas- Centro para la Formación Cafetera	Instructor	Manizales	POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA AGROSENA, POLITICAS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE
15	138439	317301760	Risaralda-Centro de Comercio y Servicios	Instructor	Pereira	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
16	138437	317301661	Quindío-Centro para Dpto Tecnológico de la Constr y Industria	Instructor	Armenia	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
16	138437	317301661	Quindío-Centro para Dpto Tecnológico de la Constr y Industria	Instructor	Armenia	FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
17	138426	317301241	Guaviare-Centro de Dpto Agroindustrial, Turístico y Tecnológico	Instructor	San José Del Guaviare	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEmia, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
18	138440	317301797	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológico Industrial	Instructor	Dosquebradas	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEmia, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION,

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
18	138440	317301797	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológico Industrial	Instructor	Dosquebradas	DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
19	138359	317300677	Caquetá-Centro Tecnológico de la Amazonia	Instructor	Florencia	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION Y DE ASISTENCIA TECNICA EN AREAS AGROPECUARIAS Y AFINES AL SECTOR RURAL QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS RURALES EN DIFERENTES AREAS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA AGROSENA, POLITICAS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE
20	138356	317241671	Antioquia- Centro de Servicios y Gestión Empresarial	Instructor	Medellín	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
20	138356	317241671	Antioquia- Centro de Servicios y Gestión Empresarial	Instructor	Medellín	NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
21	138349	317209419	Antioquia- Centro del Diseño y Manufactura del Cuero	Instructor	Itagüí	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
22	138425	317689686	ANTIOQUIA-CENTRO DE LA INNOVACION, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACION	Instructor	Rionegro	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION, POLITICAS INSTITUCIONALES, LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y LA PROGRAMACION DE LA OFERTA EDUCATIVA.
23	138444	317301921	Santander-Centro	Instructor	Bucaraman	"IMPARTIR FORMACION

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
23	138444	317301921	de Servicios Empresariales y Turísticos	Instructor	ga	PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
24	138461	317302600	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Instructor	Cali	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
24	138461	317302600	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Instructor	Cali	GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
25	138458	317302342	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	Palmira	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEmia, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
26	138446	317302002	Santander-Centro Industrial del Diseño y la Manufactura	Instructor	Floridablanca	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEmia, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
26	138446	317302002	Santander-Centro Industrial del Diseño y la Manufactura	Instructor	Floridablanca	INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
27	138445	317301955	Santander-Centro Industrial de Mantenimiento Integral	Instructor	Girón	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
28	138442	317301876	Santander-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	Piedecuesta	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
28	138442	317301876	Santander-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	Piedecuesta	DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
29	138447	317302042	Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico	Instructor	Barrancabermeja	"IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEMIA, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE."
30	138370	317255204	Caldas-Centro de Automatización	Instructor	Manizales	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa

Apellidos: Nuñez Gutierrez

No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
30	138370	317255204	Industrial	Instructor	Manizales	DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEmia, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
31	138365	317253631	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	Barranquilla	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEmia, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO

AUDIENCIA PLANTA TEMPORAL

Convocatoria: CONVOCATORIA PLANTA TEMPORAL - ORDENES JUDICIALES 2020



Sistema de apoyo
para la Igualdad, el
Mérito y la

Nombres: Margarita Rosa
Apellidos: Nuñez Gutierrez
No. Identificación: 57435213

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
31	138365	317253631	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	Barranquilla	AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
32	138367	317253968	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Instructor	Cartagena De Indias	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, O DESEMPEÑANDO EL ROL DE FACILITADOR DE TECNOACDEmia, DONDE APLIQUE ESTE ROL, REALIZANDO ACTIVIDADES DE INVESTIGACION APLICADA, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION EN EL AREA DEL SISTEMA DE INVESTIGACION, DESARROLLO TECNOLOGICO E INNOVACION DEL SENA - SENNOVA, PARA GENERAR HABILIDADES Y DESTREZAS EN LOS APRENDICES, CULTURA DE INNOVACION, LA GENERACION DE NUEVAS TECNOLOGIAS PARA LA FORMACION Y PARA LOS DIFERENTES SECTORES PRODUCTIVOS, ASI COMO LA APROPIACION Y GESTION DEL CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIAS GENERADAS, CONTRIBUYENDO AL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA SENNOVA Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
33	138359	317300617	Valle-Centro de Tecnologías Agroindustriales	Instructor	Cartago	IMPARTIR FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL, DE CONFORMIDAD CON LOS NIVELES DE FORMACION Y MODALIDADES DE ATENCION Y DE ASISTENCIA TECNICA EN AREAS AGROPECUARIAS Y AFINES AL SECTOR RURAL QUE PERMITAN EL DESARROLLO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS RURALES EN DIFERENTES AREAS, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES DEL PROGRAMA AGROSENA, POLITICAS INSTITUCIONALES Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE